

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.
(BOLETÍN N° 10.315-18)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez</p> <p align="center">“Título I</p> <p align="center">Cuestiones Preliminares</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez</p> <p align="center">“Título I</p> <p align="center">Cuestiones Preliminares</p>	<p align="center">ENUNCIADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Proyecto de ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”.</p> <p align="center">(Indicación N° 1.a, aprobada con modificaciones 3x1 abstención).</p> <p align="center">TÍTULO I</p> <p align="center">Epígrafe</p> <p>--- Sustituir su denominación por la siguiente:</p> <p align="center">“Normas Generales”</p> <p align="center">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">Proyecto de ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia</p> <p align="center">“Título I</p> <p align="center">Normas Generales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p style="text-align: center;">Párrafo 1°</p> <p style="text-align: center;">Objetivos y definiciones</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 1°</p> <p style="text-align: center;">Objetivos y definiciones</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la <u>protección y garantía integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</u></p>	<p style="text-align: center;">PÁRRAFO 1°</p> <p style="text-align: center;">Epígrafe</p> <p>--- Eliminar la expresión “y definiciones”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 1°</p> <p style="text-align: center;">Objetivos</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.</p> <p>Formarán parte de este Sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el título IV, que en el ámbito de sus competencias</p>	<p><u>Créase el Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo el Estado en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional.</u></p> <p><u>Formarán parte de este Sistema, entre otros, los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, el Defensor de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el título IV, que en el ámbito de</u></p>	<p>en las leyes.</p> <p>Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.</p> <p>Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito</p>	<p>Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p> <p>Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.</p> <p>Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de 18 años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.</p>	<p><u>sus competencias deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos del niño.</u></p> <p><u>Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño todo ser humano menor de 18 años de edad. En caso de duda sobre si un niño es o no menor de 18 años, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.</u></p>	<p>de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.”</p> <p>(Indicaciones N^{os} 1.b, 1, 1 bis, 1 ter, 2, 3, 4, 5, 5 bis, 5 ter, 5 quáter, 5 quinquies, 6, 6 bis, aprobadas con modificaciones 4x0)</p>	<p>competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años de edad, y siempre que vaya en beneficio de sus derechos, se presumirá que lo es.</p>
			ARTÍCULO 2	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.</p>	<p>Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de los órganos del Estado, de la familia y de la sociedad respetar, promover y proteger los derechos de los niños.</p>	<p>Inciso primero</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 8, 9 y 10, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe recibir la</p>	<p>Artículo 2.- Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe recibir la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.</p>	<p><u>La responsabilidad por el cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, quienes ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.</u></p>	<p>protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.”.</p> <p>(Indicación N° 11, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Pasó a ser inciso tercero, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 12 y 13,</p>	<p>protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad.</p> <p>El derecho y deber de crianza, cuidado, formación, asistencia, protección, desarrollo, orientación y educación de los niños, niñas y adolescentes corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, quienes ejercerán este derecho y deber impartiendo dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.</p>	<p><u>Toda persona debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños. Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño.</u></p>	<p>aprobadas con modificaciones, respectivamente, 3x1 en contra y 3x0.</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Pasó a ser inciso cuarto, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 14, 15 y 16,</p>	<p>Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:</p> <p>a) Garantizar, en condiciones</p>	<p><u>Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país, debiendo, en caso de no ser suficientes, acudir a la cooperación internacional, en especial, en su versión de colaboración institucional, en particular:</u></p> <p>a) Garantizar, en condiciones</p>	<p>aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Pasó a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas.</p> <p>Encabezado</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular:”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 17, 17 bis, 18, 19, 19 bis, 19 ter, 19 quáter, 19 quinquies, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>Letra a)</p> <p>--- Reemplazar la expresión “niños” por el término “niños,</p>	<p>o adolescente.</p> <p>Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.</p>	<p>de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.</p>	<p>niñas y adolescentes”.</p> <p>(Indicación N° 20, aprobada con modificaciones 4x0 y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra b), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra b), nueva:</p> <p>“b) Tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, garantizarlos, además, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Pasó a ser letra c), con la</p>	<p>a) Garantizar, en condiciones de igualdad, el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual adoptarán las políticas, planes y acciones necesarias para esos fines.</p> <p>b) Tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales, garantizarlos, además, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.</p>	<p><u>b) Proveer programas, asistencia y apoyo a los padres y/o madres, y a las familias en el ejercicio de su responsabilidad sobre los niños.</u></p>	<p>siguiente redacción:</p> <p>“c) Proveer programas, asistencia y apoyo integral y adecuado a los padres y/o madres y a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades, derechos, deberes y roles respecto de los niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Indicación N° 21 aprobada con modificaciones 4x0 e Indicación N° 22, aprobada 4x0. Expresión “respecto de”, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p> <p>Letra d), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra d), nueva:</p> <p>“d) Crear e impulsar canales de participación social de niños,</p>	<p>c) Proveer programas, asistencia y apoyo integral y adecuado a los padres y/o madres y a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades, derechos, deberes y roles respecto de los niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los</p>	<p>c) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>d) Promover el restablecimiento de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y</p>	<p>niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0, salvo la expresión “Crear”, aprobada 3x1 abstención).</p> <p>-----</p> <p>Letra c)</p> <p>--- Pasó a ser letra e), sin enmiendas.</p> <p>Letra d)</p> <p>--- Pasó a ser letra f), bajo la siguiente redacción:</p> <p>“f) Asegurar la vigencia efectiva de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes que competen a los padres y/o madres, las familias, los representantes legales o</p>	<p>d) Crear e impulsar canales de participación social de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>e) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil y sus organizaciones en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>f) Asegurar la vigencia efectiva de los derechos cuyo ejercicio se haya visto privado o limitado por la falta o insuficiencia del desarrollo de los derechos y deberes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>padres y/o madres, y a las familias.</p> <p>e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos, sin discriminación alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas condiciones de</p>	<p><u>deberes que competen a los padres y/o madres, y a las familias.</u></p> <p><u>e) Dar prioridad a los niños vulnerados en sus derechos, sin discriminación alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados necesarios para su completa rehabilitación, en las debidas</u></p>	<p>quienes los tengan a su cuidado y/o los órganos del Estado.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 23, 24, 27 y 28, aprobadas con modificaciones 4x0. Expresión “Asegurar la vigencia efectiva”, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobada 3x2 en contra). (Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2). Letra e) --- Pasó a ser letra g), bajo el siguiente tenor: “g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y</p>	<p>que competen a los padres y/o madres, las familias, los representantes legales o quienes los tengan a su cuidado y/o los órganos del Estado.</p> <p>g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.</p> <p>f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o madres, su familia, sus</p>	<p><u>condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.</u></p> <p><u>f) Promover el restablecimiento de los derechos de los niños vulnerados por terceros distintos de los padres y/o</u></p>	<p>restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0; Indicación N° 29, aprobada con modificaciones 4x0 e Indicaciones N°s 30.a y 30, aprobadas 4x0).</p> <p>Letra f)</p> <p>--- Pasó a ser letra h), con la siguiente redacción:</p> <p>“h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los</p>	<p>protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad. El Estado tomará las medidas pertinentes, en caso de ser necesario, para el acceso y uso de recursos particulares y comunitarios, nacionales o convenidos en el extranjero.</p> <p>h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.	<u>madres, su familia, sus representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado.</u>	<p>derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 32 y 33 aprobadas con modificaciones 4x0 y artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, aprobado 4x0, salvo la expresión “Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al”, aprobada 3x2 en contra).</p> <p>-----</p> <p>Letra i), nueva</p> <p>“i) Contribuir a generar las condiciones sociales para que los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado, desempeñen de la mejor manera posible sus funciones en lo que respecta a la educación y crianza del niño, niña o adolescente.”.</p>	<p>derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.</p> <p>i) Contribuir a generar las condiciones sociales para que los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado, desempeñen de la mejor manera posible sus funciones en lo que respecta a la educación y crianza del niño, niña o adolescente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por</p>	<p><u>Esta ley promoverá la defensa en particular de los derechos de los niños en situación de discapacidad o provenientes de grupos sociales o específicos, tales como niños inmigrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás</u></p>	<p>(Indicación N° 35, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Pasó a ser inciso sexto, sustituido por el que sigue:</p> <p>“Esta ley establecerá el marco para que el Estado adopte todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter, para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales o específicos, tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que les otorgan la Constitución Política</p>	<p>Esta ley establecerá el marco para que el Estado adopte todas las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter, para la defensa y protección, particular y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de grupos sociales o específicos, tales como migrantes, pertenecientes a comunidades indígenas o que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, garantizando su pleno desarrollo y respeto a las garantías especiales que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Chile que se encuentren vigentes, y las leyes.</p> <p>La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y</p>	<p><u>tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y las leyes.</u></p> <p>La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y</p>	<p>de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 36 y 37, aprobadas con modificaciones 4x0 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso séptimo, con las siguientes enmiendas.</p> <p>--- Reemplazar la expresión “todo ciudadano” por “toda persona”.</p> <p>(Indicación N° 40, aprobada 4x0).</p>	<p>les otorgan la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.</p> <p>La omisión en la observancia de los deberes que por esta ley corresponden a los órganos del Estado habilita a toda persona a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de los recursos y procedimientos más breves, sencillos, expeditos y eficaces que se encuentren actualmente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.	eficaces que se encuentren actualmente vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación.	<p>--- Agregar la siguiente oración final: "Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 62 de la presente ley."</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	vigentes por amenaza o vulneración de derechos fundamentales o que sean especialmente establecidos por una ley que no podrá desmejorar las garantías existentes en el momento de su regulación. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de tutela administrativa de derechos establecida en el artículo 62 de la presente ley.
	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Aplicación e interpretación</p> <p>Artículo 3.- Reglas de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° Aplicación e interpretación</p> <p>Artículo 3.- <u>Reglas</u> de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, <u>prevención</u> o protección de los derechos del niño, se deberá atender especialmente a los derechos y <u>principios contenidos en la</u> Convención sobre los Derechos del Niño, en</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Incorporar, luego de la palabra "Reglas", la expresión "especiales".</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión "prevención", el término ", participación".</p>	Artículo 3.- Reglas especiales de interpretación. En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.	los <u>demás tratados internacionales</u> ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.	<p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Sustituir el vocablo “niño” por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Intercalar, a continuación de la frase “principios contenidos en la”, la expresión “Constitución Política de la República, en la”.</p> <p>(Indicación N° 41.a, aprobada 3x0 e Indicación N° 41, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>--- Intercalar, a continuación de la frase “demás tratados internacionales”, la expresión “de derechos humanos”.</p> <p>(Indicaciones N°s 41.a, 41.b y 41.c, aprobadas 3x0).</p>	Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.</p> <p>Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.</p> <p>Se prohíben las interpretaciones que afecten la</p>	<p>Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.</p> <p>Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.</p> <p>Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituir el término “niño” por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Agregar, luego de la expresión “excepcionales,” la palabra “aplicarse”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Reemplazar la expresión “de los niños”, por el término “de los niños, niñas y adolescentes”.</p>	<p>Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática.</p> <p>Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger.</p> <p>Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los niños, niñas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	esencia de los derechos de los niños.	<u>los niños.</u>	(Indicación N° 43, aprobada con modificaciones 4x0).	adolescentes.
	Artículo 4.- Aplicación de la ley. Esta ley se aplicará a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.	Artículo 4.- Aplicación de la ley. Esta ley se aplicará a todo niño que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile, sin perjuicio de las normas especiales que regulen estas materias.	<p align="center">ARTÍCULO 4</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 4.- Aplicación de la ley. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales. Esta ley se aplicará a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile.”.</p> <p align="center">(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	Artículo 4.- Aplicación de la ley. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales. Esta ley se aplicará a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile.
	Artículo 5.- Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de	Artículo 5.- <u>Obligaciones de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley</u>	<p align="center">ARTÍCULO 5</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Obligaciones del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco de sus competencias</p>	Artículo 5.- Obligaciones del Estado. Los órganos de la Administración del Estado cumplirán con las obligaciones que esta ley establece, dentro del marco

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.	<u>establece, dentro del marco de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, velando en todo caso por una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos.</u>	legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que empleará hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.”. (Indicaciones N ^{os} 44 bis, 45 y 45 bis aprobadas con modificaciones 4x0, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0, en lo referente a la frase “mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que empleará hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales”).	de sus competencias legales, asegurando el goce y ejercicio de los derechos, mediante una aplicación eficaz, eficiente y equitativa de los recursos públicos, los que empleará hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales.
	Título II Principios, Derechos y Garantías	Título II Principios, Derechos y Garantías		Título II Principios, Derechos y Garantías

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p style="text-align: center;">Párrafo 1° De los principios</p> <p>Artículo 6.- Sujetos de derecho. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 1° De los principios</p> <p>Artículo 6.- Sujetos de derecho. Los niños son sujetos de derecho. Todo niño es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6</p> <p>--- Reemplazar la expresión “Los niños”, por “Los niños, niñas y adolescentes”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 46, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Sustituir la expresión “Todo niño”, por la locución “Todo niño, niña o adolescente”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Intercalar, a continuación de la frase “demás tratados internacionales”, la expresión “de derechos humanos”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicaciones N°s 46 bis, 46 ter y 46 quáter, aprobadas 4x0).</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 1° De los principios</p> <p>Artículo 6.- Sujetos de derecho. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Todo niño, niña o adolescente es titular y goza plenamente de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.</p>
	<p>Artículo 7.- Autonomía progresiva. Todo niño, en</p>	<p>Artículo 7.- Autonomía progresiva. Todo niño, en</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7</p> <p>--- Consignarlo como artículo 11, con la redacción que se</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.</p> <p>Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><i>conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.</i></p> <p><i>Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</i></p> <p><u>(Pasó a ser artículo 11, ver página 46)</u></p>	<p>señalará en su oportunidad.</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 11, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2)</p>	
		<p>Artículo 10.- <i>Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales</i></p>	<p>-- Considerar como artículo 7 a la norma del artículo 10, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 7.- Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.</p>	<p>Artículo 7.- Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la</i></p>	<p>Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de la presente ley, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.</p>	<p>Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1 de la presente ley, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.</i></p> <p><i>Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:</i></p>	<p>En el procedimiento para la evaluación y determinación de este interés, se deberán cumplir con las garantías procesales de objetividad, motivación y justificación de la decisión. En la justificación, se deberán indicar los elementos objetivos que se han considerado pertinentes, el contenido de estos en el caso concreto, su ponderación, cómo se relaciona la decisión con la opinión del niño, niña o adolescente y las consideraciones que prevalecieron al interés superior del niño, niña o adolescente, en el caso que ello haya ocurrido.</p> <p>Para su determinación, se deberán considerar, conjuntamente, los siguientes elementos:</p>	<p>interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>En el procedimiento para la evaluación y determinación de este interés, se deberán cumplir con las garantías procesales de objetividad, motivación y justificación de la decisión. En la justificación, se deberán indicar los elementos objetivos que se han considerado pertinentes, el contenido de estos en el caso concreto, su ponderación, cómo se relaciona la decisión con la opinión del niño, niña o adolescente y las consideraciones que prevalecieron al interés superior del niño, niña o adolescente, en el caso que ello haya ocurrido.</p> <p>Para su determinación, se deberán considerar, conjuntamente, los siguientes elementos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>a) <i>Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.</i></p> <p>b) <i>La opinión que el niño exprese.</i></p>	<p>a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.</p> <p>b) El carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>c) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.</p> <p>d) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.</p> <p>e) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.</p>	<p>a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.</p> <p>b) El carácter indivisible e interdependiente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>c) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.</p> <p>d) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.</p> <p>e) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>c) <i>La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.</i></p> <p>d) <i>La autonomía del niño y su grado de desarrollo.</i></p> <p>e) <i>Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.</i></p> <p>f) <i>La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.</i></p> <p>g) <i>La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea</i></p>	<p>f) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.</p> <p>g) La autonomía progresiva del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.</p> <p>h) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.</p> <p>i) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente, considerando su entorno de vida.</p>	<p>f) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.</p> <p>g) La autonomía progresiva del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.</p> <p>h) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.</p> <p>i) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente, considerando su entorno de vida.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>improcedente.</i></p> <p><i>h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.</i></p> <p><i>Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.</i></p> <p>(Ubicación original, ver página 41)</p>	<p>j) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.</p> <p>De concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del niño, niña o adolescente, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés superior, respeten también los otros intereses. En caso de que no puedan armonizarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del niño, niña o adolescente sobre los demás.</p> <p>Los factores enumerados anteriormente deben ser valorados conjuntamente antes de determinar una medida de</p>	<p>j) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.</p> <p>De concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del niño, niña o adolescente, deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés superior, respeten también los otros intereses. En caso de que no puedan armonizarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del niño, niña o adolescente sobre los demás.</p> <p>Los factores enumerados anteriormente deben ser valorados conjuntamente antes de determinar una</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>protección, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del niño, niña o adolescente no restrinja o limite más derechos que los que ampara.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 82, 82.b, 82.c, 82.d, 82 bis, 82 ter, 82 quáter, aprobadas con modificaciones 5x0, e Indicaciones N^{os} 78,79, 80, 80 bis, 80 ter y 80 quáter, aprobadas con modificaciones 4x0)</p> <p>(Letra b) del inciso quinto, Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, letra b) inciso quinto aprobada 4x0).</p> <p>(Letra f) del inciso quinto, Indicaciones N^{os} 82 y 82 quinquies, aprobadas con modificaciones 2x1).</p> <p>(Incisos sexto y séptimo, Artículo 121, inciso final,</p>	<p>medida de protección, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del niño, niña o adolescente no restrinja o limite más derechos que los que ampara.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Reglamento del Senado, e incisos sexto y séptimo, aprobados 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en el inciso segundo y en la letra d) del inciso quinto, aprobada 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 7, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	
	<p>Artículo 8.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.</p>	<p>Artículo 8.- <u>Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a orientar y educar a sus hijos. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde preferentemente a los padres y/o madres del niño, sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.</u></p>	<p>ARTÍCULO 8</p> <p>--- Eliminarlo.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.</p> <p>Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.</p>	<p><u>Los padres y/o madres ejercerán esta responsabilidad activa, equitativa y permanentemente, sea que vivan o no en el mismo hogar.</u></p> <p><u>Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.</u></p>		
	<p>Artículo 9.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.</p>	<p><u>Artículo 9.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos sin discriminación arbitraria.</u></p>	<p>--- Considerar como artículo 8 a la disposición del artículo 9, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 8.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos</p>	<p>Artículo 8.- Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084¹, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus</p>	<p><u>Ningún niño podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia; situación de discapacidad, socioeconómica, de maternidad o paternidad; nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales; estado civil, edad, desarrollo intrauterino, filiación, apariencia personal, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por</u></p>	<p>humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y la ley.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a</p>	<p>internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y la ley.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente podrá ser discriminado en forma arbitraria en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado,</p>

¹ Ley N° 20.084 de 07-12-2005, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el título V, adoptar medidas concretas para:</p>	<p><u>infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</u></p> <p><u>Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos disponibles en el país y en caso de no ser suficientes, acudiendo a la cooperación internacional, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el título V, adoptar medidas concretas</u></p>	<p>la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:</p>	<p>acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>Es deber de los órganos del Estado reconocer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. En particular, es deber de los referidos órganos, dentro del ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el plan de acción establecido en el Título V, adoptar medidas concretas para:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.</p> <p>b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.</p> <p>c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.</p>	<p><u>para:</u></p> <p><u>a) Identificar a aquellos niños o grupos de niños que requieran la adopción de medidas especiales o reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.</u></p> <p><u>b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño o grupo de niños.</u></p> <p><u>c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños o grupos de niños que sean o puedan ser objeto de discriminación.</u></p>	<p>a) Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.</p> <p>b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños, niñas y adolescentes o grupos de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 60, 67, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter, 70 quáter, 70 quinquies, 71 y 72, aprobadas con</p>	<p>a) Identificar a aquellos niños, niñas o adolescentes o grupos de niños, niñas y adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria.</p> <p>b) Eliminar las causas que llevan a la discriminación arbitraria de un niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>c) Contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de aquellos niños, niñas y adolescentes o grupos de niños, niñas o adolescentes que sean o puedan ser objeto de discriminación arbitraria.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>modificaciones 4x0, salvo la frase “orientación sexual, identidad de género, expresión de género” del inciso segundo, aprobada 3x2. Indicaciones N^{os} 72 bis, 72 ter, 72 quáter y 73, aprobadas 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en el inciso segundo, aprobada 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 8, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	
			<p>ARTÍCULO 9</p> <p>--- Contemplarlo como artículo 8, con la redacción previamente señalada.</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 8, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p> <p>(Ver Página 33)</p> <p>-----</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p align="center">ARTÍCULO 9, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 9, nuevo:</p> <p>“Artículo 9.- Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.</p> <p>El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República.”.</p>	<p>Artículo 9.- Fortalecimiento del rol protector de la familia. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y la primera encargada de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, de su cuidado y su educación. Es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento, de manera de otorgarle a los padres y/o madres y cuidadores las herramientas necesarias para el ejercicio de su función.</p> <p>El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Título II deberá considerar el derecho preferente y el deber de los padres y/o madres de educar a sus hijos, según lo establece la Constitución Política de la República.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>(Indicación N° 51 bis, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>(Término “padres y/o madres”, contemplado en los incisos primero y segundo, aprobado 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 9, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	
			<p>-----</p> <p>ARTÍCULO 10, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 10, nuevo:</p> <p>“Artículo 10.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos. Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo</p>	<p>Artículo 10.- Derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos. Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>hogar con sus hijos.</p> <p>En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.</p> <p>Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos.”.</p>	<p>vivan o no en el mismo hogar con sus hijos.</p> <p>En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.</p> <p>Todo lo anterior, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2 Indicaciones N^{os} 57 y 59, aprobadas con modificaciones 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 10, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p> <p>-----</p>	
	<p>Artículo 10.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías</p>	<p><i>Artículo 10.- Interés superior del niño. Todo niño tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, de las organizaciones de la sociedad civil, de instituciones privadas, o de los padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los principios, derechos y garantías</i></p>	<p>ARTÍCULO 10</p> <p>--- Contemplarlo como artículo 7, bajo la redacción anteriormente señalada.</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 7, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p> <p>(Ver página 24).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>reconocidos en virtud del artículo 1.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72² de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión</p>	<p><i>reconocidos en virtud del artículo 1.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información relativa a la gestión</i></p>		

² DFL N° 1 (19.653), de 17-11-2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.</p> <p>Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:</p> <p>a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.</p> <p>b) La opinión que el niño exprese.</p> <p>c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.</p> <p>d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.</p>	<p><i>de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.</i></p> <p><i>Para efectos de determinar el interés superior del niño en el caso concreto, la autoridad administrativa o judicial deberá considerar conjuntamente los siguientes elementos:</i></p> <p><i>a) Los derechos actuales o futuros del niño que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.</i></p> <p><i>b) La opinión que el niño exprese.</i></p> <p><i>c) La identidad del niño y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.</i></p> <p><i>d) La autonomía del niño y su grado de desarrollo.</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.</p> <p>f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.</p> <p>g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.</p> <p>h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.</p> <p>Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la</p>	<p><i>e) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.</i></p> <p><i>f) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño considerando su entorno de vida.</i></p> <p><i>g) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.</i></p> <p><i>h) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.</i></p> <p><i>Tratándose de actos o decisiones que se refieran a la</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.</p>	<p><i>totalidad de los niños o a un grupo de ellos, se deberá evaluar el interés superior del niño atendiendo a las circunstancias generales o a las específicas del grupo al que se refiera la decisión.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 7, ver página 25)</p>		
	<p>Artículo 11.- Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.</p>	<p><i>Artículo 11.-</i> Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.</p> <p>(Pasó a ser artículo 16, ver página 57)</p>	<p>ARTÍCULO 11</p> <p>--- Consignarlo como artículo 16, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 16, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	
			<p>--- Contemplar como artículo 11 a la norma del artículo 7, bajo la siguiente redacción:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Artículo 7.- <i>Autonomía progresiva. Todo niño, en conformidad a la ley, podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.</i></p> <p><i>Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos.</i></p> <p>(Ubicación original, ver página 24)</p>	<p>“Artículo 11.- <i>Autonomía progresiva. Todo niño, niña y adolescente, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales, en cuyo caso las limitaciones deben interpretarse siempre de modo restrictivo.</i></p> <p><i>Durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras que les permiten, progresivamente, requerir menor dirección y orientación por parte de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su</i></p>	<p>Artículo 11.- <i>Autonomía progresiva. Todo niño, niña y adolescente, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales, en cuyo caso las limitaciones deben interpretarse siempre de modo restrictivo.</i></p> <p>Durante su proceso de crecimiento los niños, niñas y adolescentes van desarrollando nuevas capacidades y profundizando otras que les permiten, progresivamente, requerir menor dirección y orientación por parte de los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los niños, niñas y adolescentes se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protagonistas activos de sus vidas, y para ello requieren experimentar el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección. Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan legalmente a su cuidado,</p>	<p>cuidado, junto con un aumento paulatino de su capacidad de responsabilización y toma de decisión respecto de aspectos que afectan su vida. El desarrollo y profundización de capacidades que favorecen la autonomía de los niños, niñas y adolescentes se ve afectado, no sólo por la edad, sino también por aspectos culturales y por las experiencias individuales y colectivas que configuran su trayectoria de vida.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protagonistas activos de sus vidas, y para ello requieren experimentar el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección. Los padres y/o madres, representantes legales o las personas que los tengan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho.</p> <p>Con el objeto de pedir información, asesoramiento, orientación o asistencia, pueden dirigirse personalmente, siempre atendiendo a su edad y estado de madurez, a los órganos de la Administración del Estado, a las Oficinas Locales de la Niñez, al Ministerio Público o a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 47, 50 bis y 50 ter aprobadas con modificaciones 3x2).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, contemplada en los incisos segundo y tercero, aprobada 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 11, artículo</p>	<p>legalmente a su cuidado, deberán prestarles orientación y dirección en el ejercicio de sus derechos. Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho.</p> <p>Con el objeto de pedir información, asesoramiento, orientación o asistencia, pueden dirigirse personalmente, siempre atendiendo a su edad y estado de madurez, a los órganos de la Administración del Estado, a las Oficinas Locales de la Niñez, al Ministerio Público o a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).	
	Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.	Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.	ARTÍCULO 12 -- Agregar, después del vocablo "internacionales", la expresión "de derechos humanos". (Indicaciones N°s 85.a.a y 85.a.b, aprobadas 3x0).	Artículo 12.- Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.
			----- ARTÍCULO 13, NUEVO --- Incorporar el siguiente artículo 13, nuevo: "Artículo 13.- Perspectiva de género. Los órganos del Estado deben introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación	Artículo 13.- Perspectiva de género. Los órganos del Estado deben introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>de las medidas que adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que, en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ese sector poblacional se tome en consideración la variable del género.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, inciso final, aprobado 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>y evaluación de las medidas que adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que, en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ese sector poblacional se tome en consideración la variable del género.</p>
	<p>Artículo 13.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas, las que deberán considerarse para detectar sus necesidades, adoptar decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños, sean público, familiar, comunitario, social, escolar, científico,</p>	<p>Artículo 13.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas, las que deberán considerarse para detectar sus necesidades, adoptar decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños, sean público, familiar, comunitario, social, escolar, científico,</p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>--- Consignarlo como artículo 18, bajo la redacción que se señalará en su oportunidad.</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 14, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>cultural, deportivo o recreacional, entre otros.</p> <p>Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.</p> <p>Para la correcta aplicación de este principio, los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.</p>	<p><i>cultural, deportivo o recreacional, entre otros.</i></p> <p><i>Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.</i></p> <p><i>Para la correcta aplicación de este principio, los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.</i></p> <p><u>(Pasó a ser artículo 18, ver página 62)</u></p>		
	<p>Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los programas</p>	<p><u>Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de controlar y garantizar los</u></p>	<p>ARTÍCULO 14</p> <p>--- Reemplazar su texto por el que sigue:</p> <p>“Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de proporcionar, controlar, evaluar y garantizar</p>	<p>Artículo 14.- Responsabilidad de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación indelegable de proporcionar, controlar,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.	<u>programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.</u>	los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.”. (Indicaciones N ^{os} 87 y 87 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).	evaluar y garantizar los programas públicos destinados a la satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, sea que los ejecuten por sí mismos o a través de entidades privadas.
	<p>Artículo 15.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.</p> <p>Es deber del Estado, dentro del ámbito de sus competencias,</p>	<p><u>Artículo 15.- Protección social de la infancia. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir y ejercer adecuadamente la responsabilidad del cuidado de los niños, y para que los padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.</u></p> <p><u>Es deber del Estado, dentro</u></p>	<p>ARTÍCULO 15</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Protección Social de la Infancia y Adolescencia. Se entiende por Protección Social de la Infancia y Adolescencia el conjunto de políticas y acciones en diversos ámbitos cuyo objetivo es promover el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda y cuidado, entre otros, que tienen los niños, niñas y adolescentes, de un modo acorde a su etapa vital, en caso de que su familia no se</p>	<p>Artículo 15.- Protección Social de la Infancia y Adolescencia. Se entiende por Protección Social de la Infancia y Adolescencia el conjunto de políticas y acciones en diversos ámbitos cuyo objetivo es promover el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y satisfacer las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda y cuidado, entre otros, que tienen los niños, niñas y adolescentes, de un modo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>colaborar con las familias, especialmente ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y a otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos mediante el otorgamiento de asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.</p>	<p><u>del ámbito de sus competencias, colaborar con las familias, especialmente ofreciendo a éstas la asistencia necesaria para desempeñar las labores de crianza del niño; ayudando a los padres y/o madres y a otras personas responsables a dar efectividad a sus derechos mediante el otorgamiento de asistencia y programas de apoyo que les permitan proveer debidamente la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos disponibles en el país, los recursos complementarios de la sociedad civil y, en caso de ser éstos insuficientes, acudir a la cooperación internacional.</u></p>	<p>encuentre en condiciones de proveérselos por sus propios medios.</p> <p>Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en las condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social. Sin perjuicio de la responsabilidad primordial de las familias, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para dar efectividad a este derecho, cuando los padres y/o madres u otras personas responsables por el niño, carezcan de los medios suficientes para hacerlo por sí mismas.</p> <p>La Administración del Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para el fortalecimiento de las familias,</p>	<p>acorde a su etapa vital, en caso de que su familia no se encuentre en condiciones de proveérselos por sus propios medios.</p> <p>Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en las condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social. Sin perjuicio de la responsabilidad primordial de las familias, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para dar efectividad a este derecho, cuando los padres y/o madres u otras personas responsables por el niño, carezcan de los medios suficientes para hacerlo por sí mismas.</p> <p>La Administración del Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>que consideren el entorno social en el que se desenvuelven, a fin de que éstas puedan asumir y ejercer adecuadamente el deber de cuidado y protección de sus hijos y contar con el apoyo de la comunidad escolar, cultural, adultos relevantes y pares. Por medio de estas políticas y programas se asegurará, también, que padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.</p> <p>Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las familias que viven en pobreza extrema y/o en pobreza multidimensional, gocen efectivamente de su derecho al desarrollo, y en tanto no existan políticas sociales que les permitan superar la pobreza, el Estado proporcionará asistencia material para satisfacer las necesidades básicas de niños,</p>	<p>fortalecimiento de las familias, que consideren el entorno social en el que se desenvuelven, a fin de que éstas puedan asumir y ejercer adecuadamente el deber de cuidado y protección de sus hijos y contar con el apoyo de la comunidad escolar, cultural, adultos relevantes y pares. Por medio de estas políticas y programas se asegurará, también, que padres y/o madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.</p> <p>Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las familias que viven en pobreza extrema y/o en pobreza multidimensional, gocen efectivamente de su derecho al desarrollo, y en tanto no existan políticas sociales que les permitan superar la pobreza, el Estado proporcionará asistencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>niños y adolescentes, y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, la educación y los servicios sociales necesarios, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos de los que pueda disponer el país y los recursos complementarios de la sociedad civil.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 90, 90 bis, 90 ter y 91 aprobadas con modificaciones 5x0.)</p> <p>(Indicaciones N^{os} 95 bis, 95 ter, 95 quáter, 95 quinquies, 96 y 97, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en los incisos segundo y tercero, aprobada 3x2).</p> <p>ARTÍCULO 16</p>	<p>material para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario, la vivienda, la asistencia médica, la educación y los servicios sociales necesarios, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos de los que pueda disponer el país y los recursos complementarios de la sociedad civil.</p>
	<p>Artículo 16.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado</p>	<p>Artículo 16.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado</p>	<p>--- Consignarlo como artículo 17, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.	señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños. <u>(Pasó a ser artículo 17, ver página 61)</u>	(Consignar a este precepto como artículo 17, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).	
		Artículo 11.- <i>Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean éstos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente.</i> <u>(Ubicación original ver página 46)</u>	--- Contemplar como artículo 16 a la norma del artículo 11, con las siguientes enmiendas: Inciso primero --- Sustituir el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”. (Indicación N° 84 aprobada con modificaciones 3x0). --- Incorporar la siguiente oración final: “Especial prioridad tendrán los niños y niñas vulnerados, y los adolescentes infractores de ley, en la	Artículo 16.- <i>Prioridad. Los órganos del Estado deberán entregar la debida prioridad a los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas y en el acceso y atención de los servicios sociales, sean estos públicos o privados, de lo que se deberá dar cuenta pública de conformidad a su normativa vigente. Especial prioridad tendrán los niños y niñas vulnerados, y los adolescentes infractores de ley, en la atención en los servicios de salud, educación</i>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>atención en los servicios de salud, educación y rehabilitación de drogas y alcohol.”.</p> <p>(Indicación N° 84 aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p> <p>Incisos segundo y tercero, nuevos</p> <p>--- Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente; procurando priorizar su financiamiento en sus</p>	<p>y rehabilitación de drogas y alcohol.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente; procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>respectivos presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información, claramente identificada, relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.</p> <p>Del mismo modo, en la discusión de la Ley de Presupuestos de la Nación, procurarán considerar prioritariamente el financiamiento del diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la</p>	<p>presupuestos. En la cuenta pública que deban realizar en conformidad con el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán incluir la información, claramente identificada, relativa a la gestión de políticas, planes, programas, acciones y a la priorización y ejecución presupuestaria de los recursos destinados a la niñez, a las iniciativas destinadas a ella, aprobadas y en ejecución.</p> <p>Del mismo modo, en la discusión de la Ley de Presupuestos de la Nación, procurarán considerar prioritariamente el financiamiento del diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 3x0. Término “información, claramente identificada”, indicación N° 81, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 16, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	garantía de los derechos del niño, niña y adolescente.
	<p>Párrafo 2° De los derechos y garantías</p> <p>Artículo 17.- Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p>	<p>Párrafo 2° De los derechos y garantías</p> <p>Artículo 17.- <i>Derecho a la vida. Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 24, ver página 89)</p>	<p>ARTÍCULO 17</p> <p>--- Consignarlo como artículo 24, con la enmienda que se señalará en su oportunidad.</p>	
			--- Contemplar como artículo 17 a la norma del artículo 16, bajo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Artículo 16.- Progresividad y no regresividad. Las obligaciones del Estado señaladas en el artículo 2 se cumplirán de manera progresiva procurando el desarrollo pleno e integral de los derechos de los niños. En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se procurará no afectar los recursos destinados a los niños.</u></p>	<p>la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 17.- Progresividad y no regresividad de derechos. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute. El Estado asegurará su efectividad y pleno goce mediante acciones y programas de corto, mediano y largo plazo, los que siempre deberán mejorar el disfrute de los derechos, prohibiéndose su regresividad.</p> <p>En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se priorizarán los recursos destinados a ellos y ellas.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0. Indicación N° 98, aprobada con modificaciones 3x0 e).</p>	<p>Artículo 17.- Progresividad y no regresividad de derechos. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute. El Estado asegurará su efectividad y pleno goce mediante acciones y programas de corto, mediano y largo plazo, los que siempre deberán mejorar el disfrute de los derechos, prohibiéndose su regresividad.</p> <p>En casos de crisis económicas, catástrofes naturales u otras emergencias, se priorizarán los recursos destinados a ellos y ellas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Consignar a este precepto como artículo 17, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).	
	<p>Artículo 18.- Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.</p> <p>Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</p>	<p>Artículo 18.- Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.</p> <p>Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</p>	<p>ARTÍCULO 18</p> <p>--- Considerarlo como artículo 25, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos y adecuados a las especiales características de los niños.</p> <p>En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de</p>	<p><i>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos y adecuados a las especiales características de los niños.</i></p> <p><i>En la elaboración de las políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.</p> <p>Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3³ de la ley N° 20.530, que crea</p>	<p><i>discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.</i></p> <p><i>El Ministerio de Desarrollo Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea</i></p>		

³ **Letras e), t) y w) del artículo 3º, de la ley N° 20.530.** “e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.</p>	<p><i>el Ministerio de Desarrollo Social. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 25, ver página 89)</p>		
		<p>Artículo 13.- Participación. Los órganos del Estado promoverán que las opiniones de los niños sean escuchadas a través de un proceso permanente de intercambio de ideas, las que deberán considerarse para detectar sus necesidades, adoptar decisiones, formular políticas, así como al realizar labores de evaluación, en todos los ámbitos en que se desarrollan los niños, sean</p>	<p>--- Contemplar como artículo 18 a la norma del artículo 13, bajo el siguiente tenor:</p> <p>Artículo 18.- Participación Social. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional, entre otros, de su entorno, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva.</p> <p>Los órganos del Estado</p>	<p>Artículo 18.- Participación Social. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional, entre otros, de su entorno, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva.</p> <p>Los órganos del Estado</p>

medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.”.

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>público, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo o recreacional, entre otros.</i></p> <p><i>Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.</i></p> <p><i>Para la correcta aplicación de este principio, los órganos del Estado promoverán especialmente la inclusión de todos los niños o grupos de niños y la educación en sus derechos.</i></p> <p>(Ubicado originalmente en página 51)</p>	<p>promoverán las oportunidades y mecanismos nacionales y locales necesarios para que se incorporen progresivamente a la ciudadanía activa, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo personal, a fin de que sus opiniones sean escuchadas a través de procesos permanentes de intercambio de ideas y sean consideradas en la identificación de necesidades e intereses, en la adopción de decisiones, formulación de políticas, planes y programas que les afecten, así como al realizar la evaluación de las mismas.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean escuchadas en todos los temas que los afecten, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva. Este principio se</p>	<p>promoverán las oportunidades y mecanismos nacionales y locales necesarios para que se incorporen progresivamente a la ciudadanía activa, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo personal, a fin de que sus opiniones sean escuchadas a través de procesos permanentes de intercambio de ideas y sean consideradas en la identificación de necesidades e intereses, en la adopción de decisiones, formulación de políticas, planes y programas que les afecten, así como al realizar la evaluación de las mismas.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán que las opiniones de los niños, niñas y adolescentes sean escuchadas en todos los temas que los afecten, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva. Este principio se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 85.b, aprobada con modificaciones 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 18, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	<p>manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información.</p>
	<p>Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.</p>	<p>Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 19</p> <p>--- Consignarlo como artículo 26, bajo la redacción que se señalará en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar</p>	<p><i>Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</i></p> <p><i>El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	posteriormente la determinación de su identidad.	<i>posteriormente la determinación de su identidad.</i> (Pasó a ser artículo 26, ver página 98)		
			<p>--- Contemplar como artículo 19, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 19.- Principio de inclusión. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para facilitar la realización personal y la inclusión social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, puedan ser susceptibles de recibir un trato discriminatorio.</p> <p>Se entiende por inclusión toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la</p>	<p>Artículo 19.- Principio de inclusión. Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para facilitar la realización personal y la inclusión social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes y, en especial, por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación o circunstancia personal, familiar, social o económica, puedan ser susceptibles de recibir un trato discriminatorio.</p> <p>Se entiende por inclusión toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>socialización.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en territorio chileno, con independencia de su situación administrativa, deben disfrutar de los mismos derechos que los niños, niñas y adolescentes nacionales.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>(Consignar a este precepto como artículo 19, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	<p>la socialización.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren en territorio chileno, con independencia de su situación administrativa, deben disfrutar de los mismos derechos que los niños, niñas y adolescentes nacionales.</p>
	<p>Artículo 20.- Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.</p> <p>Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere</p>	<p>Artículo 20.- <i>Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere</i></p>	<p>--- Consignarlo como artículo 27, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p> <p>ARTÍCULO 20</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.</p> <p>Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad</p>	<p><i>habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.</i></p> <p><i>Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser incorporado a una modalidad</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley.</p> <p>Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.</p> <p>Para estos efectos, el plan de acción de la política nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en</p>	<p><i>temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley.</i></p> <p><i>Para cumplir con sus obligaciones de velar por el derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.</i></p> <p><i>Para estos efectos, el plan de acción de la política nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.</p> <p>En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.</p>	<p><i>especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.</i></p> <p><i>En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 27, ver página 105)</p>		
			--- Contemplar como artículo 20, al siguiente artículo nuevo:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>“Artículo 20.- Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A efectos de garantizar el mejor conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y favorecer el ejercicio responsable de estos derechos, los órganos de la Administración del Estado, son responsables, en el ámbito de sus competencias, de su difusión permanente a toda la población, y especialmente a los propios niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, representantes legales y personas que tengan su cuidado, a los medios de comunicación y a las personas que trabajan profesionalmente en la promoción de sus derechos y en su atención.</p> <p>Para que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y deberes, los programas y las actividades de</p>	<p>Artículo 20.- Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A efectos de garantizar el mejor conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y favorecer el ejercicio responsable de estos derechos, los órganos de la Administración del Estado, son responsables, en el ámbito de sus competencias, de su difusión permanente a toda la población, y especialmente a los propios niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, representantes legales y personas que tengan su cuidado, a los medios de comunicación y a las personas que trabajan profesionalmente en la promoción de sus derechos y en su atención.</p> <p>Para que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y deberes, los programas y las actividades</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>los sistemas educativos propenderán a la incorporación y desarrollo de los contenidos relativos a estos derechos y deberes.</p> <p>Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con sus competencias, que los itinerarios formativos que reciban los y las profesionales que tengan incidencia sobre niños, niñas y adolescentes incluyan los aspectos vinculados a los derechos y deberes de los mismos. Estos aspectos también deben formar parte de los temarios y los programas de los concursos públicos.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, consignada en el inciso primero), aprobada 3x2).</p> <p>(Consignar a este precepto</p>	<p>de los sistemas educativos propenderán a la incorporación y desarrollo de los contenidos relativos a estos derechos y deberes.</p> <p>Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con sus competencias, que los itinerarios formativos que reciban los y las profesionales que tengan incidencia sobre niños, niñas y adolescentes incluyan los aspectos vinculados a los derechos y deberes de los mismos. Estos aspectos también deben formar parte de los temarios y los programas de los concursos públicos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			como artículo 20, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).	
	<p>Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo.</p>	<p>Artículo 21.- <i>Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño existan medios adecuados a su edad y madurez, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 21</p> <p>--- Consignarlo como artículo 28, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.</p> <p>Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.</p> <p>Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo</p>	<p><i>Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.</i></p> <p><i>Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.	<i>comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.</i> (Pasó a ser artículo 28, ver página 115)		
			<p>--- Contemplar como artículo 21, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 21.- Principio de intersectorialidad. Para resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a la presente ley, las instituciones señaladas en los artículos 77 y 79, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios que resulten necesarias para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Indicación N° 233.a, aprobada con modificaciones 3x0).</p>	<p>Artículo 21.- Principio de intersectorialidad. Para resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a la presente ley, las instituciones señaladas en los artículos 77 y 79, actuarán de manera organizada y coordinada, en sus ámbitos de competencia y actividades, con el fin de lograr un trabajo intersectorial en las acciones, prestaciones y servicios que resulten necesarias para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Expresión “Principio de” y ubicación de este precepto como artículo 21, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobados 5x0).	
	<p>Artículo 22.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.</p> <p>Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios</p>	<p>Artículo 22.- <i>Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.</i></p> <p><i>Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios</i></p>	<p>ARTÍCULO 22</p> <p>--- Consignarlo como artículo 29, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>de un modo seguro y responsable.</p> <p>Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.</p> <p>Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.</p> <p>Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en</p>	<p><i>de un modo seguro y responsable.</i></p> <p><i>Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.	<i>situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.</i> (Pasó a ser artículo 29, ver página 122)		
			--- Contemplar como artículo 22 a la norma del artículo 40, bajo el siguiente tenor: “Artículo 22.- Principio de participación y colaboración ciudadana. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y adolescencia, así como en la garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del	Artículo 22.- Principio de participación y colaboración ciudadana. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y adolescencia, así como en la garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en proceso de reinserción social, así como de sus familias, creando y fomentando las instancias para ello.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispondrán los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños, niñas y adolescentes para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 234 y 235, aprobadas con modificaciones 3x0).</p>	<p>Sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos o en proceso de reinserción social, así como de sus familias, creando y fomentando las instancias para ello.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispondrán los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños, niñas y adolescentes para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>(Expresión “padres y/o madres, presente en el inciso segundo, aprobada 3x2).</p> <p>(Ubicación de este precepto como artículo 22, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p>	
	<p>Artículo 23.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.</p> <p>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus</p>	<p>Artículo 23.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.</p> <p>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus</p>	<p>ARTÍCULO 23</p> <p>--- Consignarlo como artículo 30, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.</p>	<p><i>facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 30, ver página 126)</p>		
			<p>--- Contemplar como artículo 23, al siguiente artículo nuevo, al inicio del Párrafo 2° del Título II:</p> <p>“Artículo 23.- Derechos civiles y políticos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin otras limitaciones que las fijadas por las leyes.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar a los niños, niñas y adolescentes el</p>	<p>Artículo 23.- Derechos civiles y políticos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin otras limitaciones que las fijadas por las leyes.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar a los niños, niñas y adolescentes el pleno</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.”. (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).	ejercicio de los derechos civiles y políticos.
	<p>Artículo 24.- Participación. Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.</p> <p>Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La política nacional de la niñez y su plan de acción, establecidos en el título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán</p>	<p>Artículo 24.- Participación. <i>Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La política nacional de la niñez y su plan de acción, establecidos en el título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán</i></p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>--- Considerarlo como artículo 32, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>las disposiciones del título IV⁴ de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.</p>	<p><i>las disposiciones del título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.</i></p> <p><i>Todo niño tiene derecho a asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 32, ver página 139)</p>		
		<p>Párrafo 2° De los derechos y garantías</p> <p>Artículo 17.- <i>Derecho a la vida. Todo <u>niño</u> tiene el derecho</i></p>	<p>--- Contemplar como artículo 24 a la norma del artículo 17, con la siguiente enmienda:</p> <p>--- Sustituir, las dos veces que sale mencionado, el término</p>	<p>Artículo 24.- Derecho a la vida. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del</p>

⁴ TÍTULO IV "De la participación ciudadana en la gestión pública."

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>intrínseco a la vida. El Estado garantizará en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del <u>niño</u>.</i></p> <p>(Ubicación original ver página 61)</p>	<p>“niño”, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p>	<p>niño, niña o adolescente.</p>
	<p>Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.</p> <p>Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.</p>	<p>Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.</p> <p>Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.</p> <p>(Pasó a ser artículo 33, ver página 141)</p>	<p>ARTÍCULO 25</p> <p>--- Considerarlo como artículo 33, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.</p>	
			<p>--- Contemplar como artículo 25</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Artículo 18.- Nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural.</u></p> <p><i>Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al niño a su cuidado, la</i></p>	<p>a la norma del artículo 18, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 25.- Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>--- Sustituir el término “niño”, la primera, segunda y cuarta vez que sale mencionado, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado,</p>	<p>Artículo 25.- Derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.</p> <p>Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieren legalmente al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i><u>responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.</u></i></p> <p><i><u>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos disponibles, debiendo en caso de ser insuficientes, acudir a la cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias, salvo que no sea</u></i></p>	<p>aprobado 5x0).</p> <p>- Reemplazar la frase “la responsabilidad preferente de la crianza y el desarrollo del niño”, por la siguiente: “el derecho y deber preferente de su crianza y desarrollo”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, tratándose de los derechos sociales, económicos y culturales, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a los padres y/o madres, a las familias, a los representantes legales o a quienes tuvieren</p>	<p>niño, niña o adolescente a su cuidado, el derecho y deber preferente de su crianza y desarrollo. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, tratándose de los derechos sociales, económicos y culturales, adoptarán las medidas apropiadas para velar por la satisfacción de estos derechos, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a los padres y/o madres, a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>procedente. En particular, deberán promover el acceso a servicios sociales, nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, recreación y a vivir en entornos seguros, inclusivos y adecuados a las especiales características de los niños.</u></p> <p>En la elaboración de las</p>	<p>legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, salvo que no sea procedente. En particular, deberán proveer programas, dentro del ámbito de sus competencias, para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, programas de apoyo, beneficios de seguridad social y servicios sociales con respecto a la nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, vestuario, vivienda en entornos seguros, atención médica, educación, cultura, deporte y recreación.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 101, 101.a, 101.b, 101 bis, 102, 103 y 105 aprobadas con modificaciones 3x0, salvo oración final del inciso, la que fue aprobada 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Reemplazar el término</p>	<p>familias, a los representantes legales o a quienes tuvieran legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, salvo que no sea procedente. En particular, deberán proveer programas, dentro del ámbito de sus competencias, para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, programas de apoyo, beneficios de seguridad social y servicios sociales con respecto a la nutrición, accesibilidad al agua potable y alcantarillado, vestuario, vivienda en entornos seguros, atención médica, educación, cultura, deporte y recreación.</p> <p>En la elaboración de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural se tendrán en consideración las características de los niños, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.</i></p> <p><i>El Ministerio de Desarrollo</i></p>	<p>“niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Sustituir el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Reemplazar el término</p>	<p>políticas de vivienda y urbanismo y en la dotación de equipamientos, instalaciones y mobiliario urbano y rural, se tendrán en consideración las características de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en situación de discapacidad, para efectos de promover que disfruten del entorno en condiciones de salud, seguridad y accesibilidad adecuadas.</p> <p>Los órganos del Estado promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del medio ambiente por parte de los niños, niñas y adolescentes, fomentando la participación activa de éstos en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sustentable, además de velar por que sus actividades se desarrollen en un ambiente libre de contaminación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>Social realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, <u>que crea el Ministerio de Desarrollo Social</u>. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará como se considerarán adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños.</i></p> <p>(Ubicación original ver página 62)</p>	<p>“Ministerio de Desarrollo Social”, la primera vez que sale mencionado, por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Suprimir la frase “que crea el Ministerio de Desarrollo Social”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Sustituir el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>ARTÍCULO 26</p>	<p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia realizará mediciones socioeconómicas de conformidad a lo dispuesto en las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530. Un reglamento dictado por dicho Ministerio, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma en que se considerarán las adaptaciones necesarias para la medición y seguimiento de las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes.</p>
	<p>Artículo 26.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.</p> <p>Toda persona, sea natural o</p>	<p>Artículo 26.- Honra y propia imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.</p> <p>Toda persona, sea natural o</p>	<p>--- Considerarlo como artículo 34, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.</p> <p>Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.</p>	<p><i>jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.</i></p> <p><i>Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.</p> <p>Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su</p>	<p><i>Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.</i></p> <p><i>Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.</p> <p>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.</p>	<p><i>divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.</i></p> <p><i>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 34, ver página 146)</p>		
		<p><u>Artículo 19.- Identidad. Todo niño tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y</u></p>	<p>--- Contemplar como artículo 26 a la norma del artículo 19, con la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 26.- Derecho a la identidad. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener un</p>	<p>Artículo 26.- Derecho a la Identidad. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho, desde su nacimiento, a tener</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>una lengua de origen; a conocer la identidad de sus padres y/o madres; a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley; a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género.</u></p>	<p>nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.</p> <p>Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, de su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y desarrollar su propia identidad e</p>	<p>un nombre, una nacionalidad, una lengua de origen y a ser inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin dilación. Tendrá derecho a la nacionalidad chilena cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Ningún niño, niña o adolescente será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla. Las instituciones públicas y privadas estarán obligadas al reconocimiento y respeto de la identidad de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con lo dispuesto precedentemente.</p> <p>Asimismo, tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres, de su origen biológico, a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a conocer y ejercer la cultura de su lugar de origen y, en general, a preservar y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente.</p> <p>Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.</p> <p>Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes lo tuvieren bajo su cuidado.</p>	<p>desarrollar su propia identidad e idiosincrasia, incluida su identidad de género, conforme a la legislación vigente.</p> <p>Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El servicio encargado de adopciones tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes. Asimismo, proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.</p> <p>Estos derechos no se verán afectados ni serán restringidos de manera alguna por la irregularidad migratoria de cualquiera de sus padres y/o madres, sus representantes o de quienes lo tuvieren bajo su cuidado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los niños que pertenezcan a colectivos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</u></p> <p><u>El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su</u></p>	<p>Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiada en miras a restablecerla rápidamente.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de los recién nacidos, su identificación</p>	<p>Cuando un niño, niña o adolescente sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, o de todos ellos, se deberá prestar la asistencia y protección apropiada en miras a restablecerla rápidamente.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos tienen derecho, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a intervenir en los procedimientos de consulta cuando lo establezca la ley.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá de procedimientos sencillos y rápidos que permitan la inscripción de nacimiento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, el niño deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente la determinación de su identidad.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 68)</u></p>	<p>oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El niño, niña o adolescente deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente, la determinación de su identidad.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 107, 108, 108 bis, 109, 113 y 115, aprobadas con modificaciones 3x0, salvo expresión “, incluida su identidad de género”, de su inciso primero, aprobada 2x1. Última oración de inciso primero, Indicaciones N^{os} 109 decies y 109 undecies, aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o</p>	<p>los recién nacidos, su identificación oportuna y la de su nacionalidad, con independencia de su estatus migratorio o del de sus padres y/o madres. En el caso que se desconozca la identidad de éstos, se presumirá su nacionalidad chilena. El niño, niña o adolescente deberá ser registrado con nombre y dos apellidos convencionales, dejándose constancia en la partida correspondiente, y sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente, la determinación de su identidad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>madres”, presente en los incisos segundo, cuarto y séptimo, aprobada 3x2).</p>	
	<p>Artículo 27.- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.</p> <p>Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.</p>	<p>Artículo 27.- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.</p> <p>Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.</p>	<p>ARTÍCULO 27</p> <p>--- Considerarlo como artículo 35, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomará en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.</p> <p>El Estado promoverá, a través de la política nacional de la niñez y su plan de acción, que</p>	<p><i>Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomará en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su desarrollo y madurez.</i></p> <p><i>El Estado promoverá, a través de la política nacional de la niñez y su plan de acción, que</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.</p>	<p><i>los medios de comunicación difundan información y materiales de interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 35, ver página 153)</p>		
		<p><i>Artículo 20.- Vivir en familia. Todo niño tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo.</i></p>	<p>--- Contemplar como artículo 27 a la norma del artículo 20, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 27.- Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del</p>	<p>Artículo 27.- Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de tratamiento residencial, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.</i></p>	<p>niño, niña o adolescente, cualquiera sea su composición.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 116.a y 116.b, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.”.</p>	<p>consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera sea su composición.</p> <p>Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>Ningún niño podrá ser separado de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño podrá ser</i></p>	<p>(Indicaciones N^{os} 117 y 118 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, las dos veces que sale mencionada, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de sus padres y/o madres, o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de</p>	<p>o conflictos que impidan su cuidado.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de sus padres y/o madres, o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida, de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, o a una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley.</i></p> <p><i>Para cumplir con sus obligaciones de velar por el</i></p>	<p>derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el artículo 2º de la ley 20.609, que establece medidas en contra de la discriminación.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 121, 121 bis y 121 ter, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres” aprobada 3x2).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p>	<p>Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas en contra de la discriminación.</p> <p>Respecto de aquellos niños,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>derecho a vivir en familia, los órganos del Estado en el ámbito de sus competencias podrán tomar en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.</i></p> <p><i>Para estos efectos, el plan de acción de la política nacional de la niñez contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las</i></p>	<p>“Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener, por la menor cantidad de tiempo posible, al niño, niña o adolescente lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible revinculación con ella. Lo anterior, tomándose en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.”.</p> <p>(Indicación N° 122.a, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia</p>	<p>niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener, por la menor cantidad de tiempo posible, al niño, niña o adolescente lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible revinculación con ella. Lo anterior, tomándose en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.</p> <p>Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia contendrá un plan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>funciones y responsabilidades que desarrollan respecto del niño los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar. En la adopción de acciones afirmativas para estos fines se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la sola situación de discapacidad de éstos.</i></p>	<p>contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan, respecto del niño, niña o adolescente, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar.</p> <p>En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos.”.</p> <p>(Indicación N° 123, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 127, aprobada 3x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en los</p>	<p>intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan, respecto del niño, niña o adolescente, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar.</p> <p>En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>En los procesos de separación del niño respecto de sus padres y/o madres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado procurará la no separación de los hermanos biológicos, y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de su hijo o hija. Con todo, estas medidas deberán considerar el interés superior de todos los niños involucrados.</i></p> <p><u>(Ubicación original ver página 71).</u></p>	<p>incisos quinto y sexto, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso séptimo, reemplazado por el siguiente texto:</p> <p>“En los procesos de separación del niño, niña o adolescente respecto de sus padres y/o madres, o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado resguardará la no separación de los hermanos y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños involucrados.”.</p> <p>Indicación N° 128, aprobada con modificaciones 3x0 e Indicación N° 130, aprobada 3x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o</p>	<p>En los procesos de separación del niño, niña o adolescente respecto de sus padres y/o madres, o de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado resguardará la no separación de los hermanos y la no separación de los padres y/o madres adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños, niñas o adolescentes involucrados.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>madres”, las dos veces que sale mencionada, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p> <p>Incisos octavo y noveno, nuevos</p> <p>--- Incorporar los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos:</p> <p>“Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, y combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por su padre, su madre, representantes legales, cuidadores, o terceras personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.</p>	<p>Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por su padre, su madre, representantes legales, cuidadores o terceras personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.</p> <p>En particular, la Administración del Estado suscribirá, cuando corresponda, acuerdos bilaterales o multilaterales, o adherirá a los acuerdos existentes, con otros Estados, o con</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>En particular, la Administración del Estado suscribirá, cuando corresponda, acuerdos bilaterales o multilaterales o adherirá a los acuerdos existentes con otros Estados, o con organizaciones no gubernamentales que colaboren en la prevención y solución de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>organizaciones no gubernamentales que colaboren en la prevención y solución de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.</p>
	<p>Artículo 28.- Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley, corresponde</p>	<p><u>Artículo 28.-</u> <u>Derecho preferente de los niños a ser orientados y educados por sus padres y/o madres. La responsabilidad por el cuidado, asistencia, protección, desarrollo, formación y educación del niño, así como la guía y orientación en el ejercicio de los derechos reconocidos en</u></p>	<p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones N°s 161 y 162, aprobadas 4x0).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>preferentemente a sus padres y/o madres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.</p> <p>Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.</p>	<p><u>esta ley, corresponde preferentemente a sus padres y/o madres, a sus representantes legales o a quien lo tenga legalmente a su cuidado.</u></p> <p><u>Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de esta responsabilidad.</u></p>		
		<p><u>Artículo 21.- Derecho a ser oído. Todo niño tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con el desarrollo de sus facultades, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión</u></p>	<p>--- Contemplar como artículo 28 a la norma del artículo 21, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 28.- Derecho a ser oído. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya</p>	<p>Artículo 28.- Derecho a ser oído. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial.</u></p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un <u>niño</u> existan medios adecuados a su <u>edad y madurez</u>, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo</p>	<p>determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.”.</p> <p>(Indicación N° 131 bis, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazar el término “niño”, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Indicación N° 132.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Sustituir la expresión “edad y madurez” por “edad, madurez y grado de desarrollo”.</p> <p>(Indicación N° 132.a,</p>	<p>sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial. En el ejercicio del derecho se resguardarán las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, recepción de apoyo, libertad y adecuación de la situación.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán para que en los procedimientos en que participe directamente un niño, niña o adolescente existan medios adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo, con el objeto que éste pueda formarse un juicio propio y pueda expresarlo. Especialmente, velarán por el empleo de un lenguaje y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos que lo requieran.</i></p>	<p>aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Reemplazar el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Indicación N° 132.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. En los casos en que esto no fuere posible, los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final,</p>	<p>entrega de información necesaria de un modo adecuado a su capacidad de entendimiento y procurarán que se tengan en cuenta las necesidades lingüísticas de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos que lo requieran.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. En los casos en que esto no fuere posible, los órganos de la Administración o la autoridad judicial dispondrán de las medidas necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Los órganos del Estado deberán establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.</p> <p>Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea</p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Pasó a ser inciso cuarto, con la siguiente modificación.</p> <p>--- Intercalar, a continuación de la palabra “deberán”, la expresión “, en el ámbito de sus competencias,”.</p> <p>(Indicación N° 132.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Pasó a ser inciso quinto, con las enmiendas que a continuación se indican.</p> <p>--- Reemplazar el término “niño”, las dos veces que sale mencionado, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Indicación N° 132.a,</p>	<p>Los órganos del Estado deberán, en el ámbito de sus competencias, establecer mecanismos efectivos para garantizar este derecho en los procedimientos administrativos y judiciales.</p> <p>Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente, deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>posible atender a las opiniones del niño, la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión, en la resolución respectiva.</i></p> <p><u>(Ubicación original ver página 77)</u></p>	<p>aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Sustituir la locución “niños”, por la voz “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Indicación N° 132.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Eliminar la frase “, en la resolución respectiva”.</p> <p>(Indicación N° 132.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p>	<p>niñas y adolescentes cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.</p>
	<p>Artículo 29.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o</p>	<p>Artículo 29.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o</p>	<p>ARTÍCULO 29</p> <p>--- Considerarlo como artículo 36, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.</p> <p>Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.</p> <p>Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y</p>	<p><i>degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.</i></p> <p><i>Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.</i></p> <p><i>Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.</i></p> <p><i>El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</p> <p>El plan de acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</p> <p>El Estado tomará las medidas</p>	<p><i>eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</i></p> <p><i>El plan de acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</i></p> <p><i>El Estado tomará las medidas</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>conducentes a prevenir, prohibir y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.</p>	<p><i>conducentes a prevenir, prohibir y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 36, ver página 159)</p>		
		<p>Artículo 22.- Libertad de expresión y comunicación. Todo niño tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones que establezca la ley. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.</p>	<p>--- Contemplar como artículo 29 a la norma del artículo 22, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Sustituir el término “Todo niño tiene”, por el vocablo “Los niños, niñas y adolescentes tienen”.</p> <p>(Indicación N° 132, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Reemplazar la frase “que establezca la ley”, por la siguiente: “establecidas en la Constitución y las leyes”.</p> <p>(Indicación N° 132, aprobada con modificaciones 4x0).</p>	<p>Artículo 29.- Libertad de expresión y comunicación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, sin censura previa, a través de cualquier medio, con las restricciones establecidas en la Constitución y las leyes. Cuando se encuentre impedido de expresarlas por sí mismo podrá hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designe para tal efecto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los niños tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, especialmente aquella contenida en soportes digitales, de una forma adaptada a cada etapa de su desarrollo, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable.</u></p>	<p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, adecuada a su edad, madurez y grado de desarrollo, especialmente contenida en soportes digitales, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable. Lo anterior, sin perjuicio de la supervisión que de ello puedan hacer sus padres y/o madres o quien tenga a cargo su cuidado.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 133.d, 133, 134 y 135, aprobadas con modificaciones 4x0, e Indicación N° 133 bis, aprobada 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso tercero</p>	<p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información en cualquier medio, adecuada a su edad, madurez y grado de desarrollo, especialmente la contenida en soportes digitales, que les permita actuar en estos medios de un modo seguro y responsable. Lo anterior, sin perjuicio de la supervisión que de ello puedan hacer sus padres y/o madres o quien tenga a cargo su cuidado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información dirigida a los niños para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.</u></p>	<p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información especialmente dirigida a los niños, niñas y adolescentes, como también a los padres y/o madres o a las personas que los tengan a su cuidado, para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 136.b y 136, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p>	<p>Los prestadores de servicios de telecomunicaciones entregarán información especialmente dirigida a los niños, niñas y adolescentes, como también a los padres y/o madres o a las personas que los tengan a su cuidado, para identificar situaciones de riesgo derivadas del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como las habilidades, herramientas y estrategias para afrontarlas y protegerse de ellas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los órganos del Estado, velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños promuevan los valores de libertad, igualdad, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos, respeto a todas las personas, y se eviten imágenes de violencia, explotación, tratos degradantes, sexismo o discriminación.</u></p> <p><u>Los órganos del Estado</u> fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación o repercusión negativa a su respecto. Por su parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus</p>	<p>“Los órganos del Estado velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños, niñas y adolescentes promuevan los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos y respeto a todas las personas.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 137 y 139, aprobadas con modificaciones 4x0 e Indicación N° 138, aprobada 4x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Agregar, a continuación de la expresión “Los órganos del Estado”, la siguiente frase: “y los prestadores de servicios de telecomunicaciones”.</p> <p>(Indicación N° 140, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Sustituir el término “niños”, las dos veces que sale</p>	<p>Los órganos del Estado velarán para que sus mensajes dirigidos a los niños, niñas y adolescentes promuevan los valores de libertad, igualdad, justicia, solidaridad, no discriminación arbitraria, solución pacífica de los conflictos y respeto a todas las personas.</p> <p>Los órganos del Estado y los prestadores de servicios de telecomunicaciones fomentarán la comunicación audiovisual para los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, así como el uso de buenas prácticas, con el fin de evitar cualquier discriminación arbitraria o repercusión negativa a su respecto. Por su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños en situación de discapacidad en los medios.</p> <p>(Ubicación original ver página 80)</p>	<p>mencionado, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Incorporar, luego de la voz “discriminación”, la palabra “arbitraria”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 141 y 141 bis, aprobadas 4x0).</p>	<p>parte, los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en sus diversas especies, fomentarán la comunicación audiovisual para los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad en los medios.</p>
	<p>Artículo 30.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el título II⁵ de la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en</p>	<p>Artículo 30.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el título II de la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en</p>	<p>ARTÍCULO 30</p> <p>--- Considerarlo como artículo 38, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

⁵ TÍTULO II “Derechos de las personas en su atención de salud.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>salud. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado</p>	<p><i>salud. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia, las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>velar por la efectividad de este derecho.</p> <p>Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.</p> <p>Para el caso de que se requiera</p>	<p><i>velar por la efectividad de este derecho.</i></p> <p><i>Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.</i></p> <p><i>Para el caso de que se requiera</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>contar con el consentimiento establecido en el artículo 14⁶ de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.</p> <p>La situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños confines contraceptivos.</p> <p>Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado</p>	<p><i>contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.</i></p> <p><i>La situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños confines contraceptivos.</i></p> <p><i>Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado</i></p>		

⁶ **Artículo 14.-** Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16. Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo 10. En ningún caso el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio. Por regla general, este proceso se efectuará en forma verbal, pero deberá constar por escrito en el caso de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos y, en general, para la aplicación de procedimientos que conlleven un riesgo relevante y conocido para la salud del afectado. En estos casos, tanto la información misma, como el hecho de su entrega, la aceptación o el rechazo deberán constar por escrito en la ficha clínica del paciente y referirse, al menos, a los contenidos indicados en el inciso primero del artículo 10. Se presume que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando hay constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.	<p><i>para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 38, ver página 173)</p>		
		<p>Artículo 23.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.</p> <p>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tengan al niño</p>	<p>--- Contemplar como artículo 30 a la norma del artículo 23, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Sustituir el término “niño”, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y/o madres o, en su</p>	<p>Artículo 30.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y podrá profesar cualquier religión, culto o creencia que no sea contraria a la Constitución Política de la República ni a las leyes, como también es libre de no profesar ninguna de ellas.</p> <p>El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y/o madres o, en su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>legalmente a su cuidado, tienen la responsabilidad prioritaria de guiar y orientar al niño en el ejercicio de esta libertad conforme al desarrollo de sus facultades. Sin perjuicio de respetar su autonomía, es deber del Estado respetar a los padres y/o madres, a los representantes legales o a quienes tengan al niño legalmente a su cuidado, en el debido ejercicio de dicha responsabilidad.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 85).</u></p>	<p>caso, de los representantes legales, de orientar y guiar al niño, niña o adolescente en el ejercicio de este derecho, conforme a la evolución de sus facultades.”.</p> <p>(Indicación N° 144 bis, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p>	<p>caso, de los representantes legales, de orientar y guiar al niño, niña o adolescente en el ejercicio de este derecho, conforme a la evolución de sus facultades.</p>
	<p>Artículo 31.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el</p>	<p>Artículo 31.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el</p>	<p>ARTÍCULO 31</p> <p>--- Considerarlo como artículo 41, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.</p> <p>Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, y es requisito para el ingreso a la educación básica.</p> <p>La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la</p>	<p><i>respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.</i></p> <p><i>Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, y es requisito para el ingreso a la educación básica.</i></p> <p><i>La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.</i></p> <p><i>Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.</p> <p>Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.</p> <p>Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.</p> <p>En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al</p>	<p><i>educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.</i></p> <p><i>Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.</i></p> <p><i>Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.</i></p> <p><i>En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p>	<p><i>proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 41, ver página 187)</p>		
			<p>--- Contemplar como artículo 31, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 31.- Libertad de asociación y reunión. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho a crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar</p>	<p>Artículo 31.- Libertad de asociación y reunión. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a ingresar a una asociación ni a permanecer en ella contra su voluntad.</p> <p>Los órganos del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, en el caso de que existan indicios razonables de que la pertenencia de un niño, niña o adolescente o de sus representantes legales a una asociación, dificulte o perjudique su desarrollo integral.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas</p>	<p>crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a ingresar a una asociación ni a permanecer en ella contra su voluntad.</p> <p>Los órganos del Estado adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, en el caso de que existan indicios razonables de que la pertenencia de un niño, niña o adolescente o de sus representantes legales a una asociación, dificulte o perjudique su desarrollo integral.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole, en compañía de sus padres y/o madres, otros adultos responsables, o por sí solos, si su edad y el grado de autonomía con el que se desenvuelven así lo permitiere.</p> <p>Asimismo, tienen derecho a promover y convocar reuniones y/o manifestaciones públicas de conformidad a la ley, en compañía de sus padres y/o madres, otros adultos responsables, o por sí mismos, si su edad, grado de madurez y la autonomía con la que se desenvuelven así lo permitieren.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2). (Expresión “padres y/o madres”, presente en el inciso cuarto, aprobada 3x2).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>pacíficas convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole, en compañía de sus padres y/o madres, otros adultos responsables, o por sí solos, si su edad y el grado de autonomía con el que se desenvuelven así lo permitiere.</p> <p>Asimismo, tienen derecho a promover y convocar reuniones y/o manifestaciones públicas de conformidad a la ley, en compañía de sus padres y/o madres, otros adultos responsables, o por sí mismos, si su edad, grado de madurez y la autonomía con la que se desenvuelven así lo permitieren.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 32.- Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.</p> <p>Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres.</p>	<p>Artículo 32.- Recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.</p> <p>Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres.</p> <p>(Pasó a ser artículo 44, ver página 201)</p>	<p>ARTÍCULO 32</p> <p>--- Consignarlo como artículo 44, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	
		<p>Artículo 24.- Participación.</p>	<p>--- Contemplar como artículo 32 a la norma del artículo 24, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 32.- Derecho a la</p>	<p>Artículo 32.- Derecho a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Todo niño tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.</u></p> <p><u>Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La política nacional de la niñez y su plan de acción, establecidos en el título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.</u></p> <p><u>Todo niño tiene derecho a</u></p>	<p>participación. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.</p> <p>Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, establecidos en el Título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños, niñas y adolescentes y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.”.</p>	<p>participación. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a participar activamente en los asuntos que les conciernan o les afecten, de conformidad con la ley.</p> <p>Los órganos del Estado velarán por incorporar progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de los derechos y responsabilidades ciudadanas. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, establecidos en el Título V, determinarán las medidas concretas para promover la participación de los niños, niñas y adolescentes y los mecanismos que permitan recoger sus opiniones en relación a las políticas, proyectos, programas o decisiones que les afecten. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Título IV de la Ley de Bases Generales de la Administración del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>asociarse libremente y celebrar reuniones pacíficas con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin otras restricciones que las previstas en la Constitución Política de la República y en las leyes. Este derecho incluye, especialmente, el derecho de crear asociaciones, de pertenecer a ellas y de formar parte de sus órganos directivos, de conformidad con la legislación vigente.</u></p> <p>(Ubicación original ver página 87)</p>	(Indicación N° 145, aprobada con modificaciones 3x2).	Estado.
	<p>Artículo 33.- Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil. Los órganos del Estado deberán adoptar todas</p>	<p>Artículo 33.- Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil. Los órganos del Estado deberán adoptar todas</p>	<p>ARTÍCULO 33</p> <p>--- Consignarlo como artículo 37, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas.	<p>las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas.</p> <p>(Pasó a ser artículo 37, ver página 168)</p>		
		<p>Artículo 25.- Vida privada. Todo niño tiene derecho a desarrollar su vida privada, a gozar de intimidad y a mantener comunicaciones sin injerencias arbitrarias o ilegales.</p> <p>Los padres y/o madres, o quienes tengan legalmente el cuidado del niño, o los que por cualquier motivo lo tengan a su cargo, la sociedad y las autoridades deben respetar este derecho, promover y orientar su ejercicio, y protegerlo de cualquier quebrantamiento arbitrario de su intimidad.</p> <p>(Ubicación original ver página</p>	<p>--- Considerar como artículo 33 a la norma del artículo 25, con la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 33.- Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir el tratamiento o la cesión de éstos, según lo establecido en la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 33.- Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir el tratamiento o la cesión de éstos, según lo establecido en la legislación vigente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		89)	<p>Cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible para aquellos.</p> <p>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 148 y 148 bis, aprobadas con modificaciones 3x2).</p>	<p>Cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible para aquellos.</p> <p>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.</p>
	Artículo 34.- Libertad personal	Artículo 34.- Libertad personal	ARTÍCULO 34	---

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>y ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.</p> <p>Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida de manera ilegal o arbitraria.</p> <p>En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.</p> <p>Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de</p>	<p><i>y ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.</i></p> <p><i>Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida de manera ilegal o arbitraria.</i></p> <p><i>En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.</i></p> <p><i>Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de</i></p>	<p>49, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.</p> <p>Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.</p> <p>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o</p>	<p><i>conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.</i></p> <p><i>Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.</i></p> <p><i>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.</p> <p>Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.</p>	<p><i>quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.</i></p> <p><i>Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Los niños deberán cumplir estas sanciones en el establecimiento más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 49, ver página 214)</p>		
		<p>Artículo 26.- Honra y propia</p>	<p>--- Contemplar como artículo 34 a la norma del artículo 26, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 34.- Derecho a la</p>	<p>Artículo 34.- Derecho a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u><i>imagen. Todo niño tiene derecho a su propia imagen, honra y reputación.</i></u></p>	<p>honra, intimidad y propia imagen. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>El ejercicio del derecho a la protección de la intimidad y la propia imagen corresponde al niño, niña o adolescente, de acuerdo con su edad y grado de madurez, y siempre en atención a su interés superior. Sin perjuicio de ello, corresponde a sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, escuchar siempre la opinión del niño, niña o adolescente si tiene madurez suficiente y en atención a su</p>	<p>honra, intimidad y propia imagen. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>El ejercicio del derecho a la protección de la intimidad y la propia imagen corresponde al niño, niña o adolescente, de acuerdo con su edad y grado de madurez, y siempre en atención a su interés superior. Sin perjuicio de ello, corresponde a sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, escuchar siempre la opinión del niño, niña o adolescente si tiene madurez suficiente y en atención a su interés</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar este derecho. Los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones, deberán tener especial respeto por el interés superior del niño, resguardando su identidad, imagen, honra y reputación.</u></p> <p><u>Los medios de comunicación deberán evitar la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño o afectar su imagen, honra o reputación. Esta obligación deberá considerarse especialmente para la interpretación en sede judicial o administrativa del alcance de las obligaciones y la procedencia y gravedad de las sanciones administrativas, civiles o</u></p>	<p>interés superior.</p> <p>Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.</p>	<p>superior.</p> <p>Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>penales establecidas en las leyes para las violaciones a este derecho, ya sea que éstas se establezcan para todas las personas o para los niños en particular.</u></p> <p><u>Se prohíbe divulgar la imagen, la identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño, salvo su consentimiento expreso conforme a su edad y grado de madurez; y la autorización de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda.</u></p> <p><u>Se prohíbe divulgar la imagen, identidad o los datos necesarios para la identificación de todo niño que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos</u></p>	<p>Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación</p>	<p>Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>administrativos o judiciales. Quienes intervengan en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen, identidad y datos personales de los niños involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.</u></p> <p><u>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.</u></p> <p><i>(Ubicación original, ver página 95)</i></p>	<p>resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de las excepciones calificadas contempladas en la ley.</p> <p>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.</p> <p>Las sanciones administrativas,</p>	<p>resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de las excepciones calificadas contempladas en la ley.</p> <p>Los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal, deberán tener estricto apego a esta disposición, y deberán adoptar las medidas para proteger toda la información que pueda afectar a un niño, niña o adolescente, especialmente, la relativa a la participación de éstos en los procedimientos judiciales o administrativos.</p> <p>Las sanciones administrativas, civiles o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>civiles o penales establecidas en las leyes para las violaciones al derecho a la honra, intimidad e imagen de las personas en general, o de los niños, niñas y adolescentes en particular, se considerarán agravadas cuando el afectado sea un menor de edad, conforme a la legislación vigente.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 152, 153, 154, 155.a y 156, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en el inciso segundo, aprobada 3x2).</p>	<p>penales establecidas en las leyes para las violaciones al derecho a la honra, intimidad e imagen de las personas en general, o de los niños, niñas y adolescentes en particular, se considerarán agravadas cuando el afectado sea un menor de edad, conforme a la legislación vigente.</p>
	<p>Artículo 35.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le</p>	<p>Artículo 35.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le</p>	<p>ARTÍCULO 35</p> <p>--- Consignarlo como artículo 50, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta de la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.</p> <p>Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en</p>	<p><i>garantice, entre otros, el derecho de tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta de la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.</i></p> <p><i>Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.</p>	<p><i>estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 50, ver página 222)</p>		
		<p><u>Artículo 27.- Información. Todo niño tiene derecho a ser informado sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, cualquiera sea el soporte en que se encuentre. Todo niño tiene derecho a acceder a información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.</u></p>	<p>--- Considerar como artículo 35 a la norma del artículo 27, con las siguientes modificaciones.</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 35.- Derecho a la información. Los niños, niñas, y adolescentes tienen derecho a ser informados, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, y de modo comprensible, sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar al ejercicio de sus derechos, y a acceder a la información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna.”.</p>	<p>Artículo 35.- Derecho a la información. Los niños, niñas, y adolescentes tienen derecho a ser informados, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, y de modo comprensible, sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar al ejercicio de sus derechos, y a acceder a la información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los niños tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos, por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho mediante ley y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, de acuerdo con su interés superior.</u></p>	<p>(Indicaciones N^{os} 157.a y 158 bis, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 159.a y 159.b, aprobadas con modificaciones 4x0).</p>	<p>alguna.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los órganos de la Administración del Estado velarán por que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomará en consideración especialmente a los niños en situación de discapacidad. Los órganos de la Administración del Estado velarán, dentro del ámbito de su competencia, por la existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su</u></p>	<p>Inciso tercero</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <p>a) Que los niños, niñas y adolescentes reciban una alfabetización crítica y responsable en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>b) Que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomarán en consideración, especialmente, a los niños en situación de discapacidad.</p> <p>c) La existencia de un mecanismo de calificación de</p>	<p>Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <p>a) Que los niños, niñas y adolescentes reciban una alfabetización crítica y responsable en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>b) Que la información relevante para el desarrollo de los niños sea fácilmente accesible y esté disponible en un formato y lenguaje apropiados para ellos, para lo cual tomarán en consideración, especialmente, a los niños en situación de discapacidad.</p> <p>c) La existencia de un mecanismo de calificación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>desarrollo y madurez.</u></p> <p><u>El Estado promoverá, a través de la política nacional de la niñez y su plan de acción, que los medios de comunicación difundan información y materiales de</u></p>	<p>los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 159 ter y 159 quáter, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en la letra c), aprobada 3x2).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan</p>	<p>los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.</p> <p>El Estado promoverá, a través de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción, que los medios de comunicación difundan información y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u><i>interés social y cultural para los niños. Asimismo, promoverá la consideración de las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.</i></u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 103)</u></p>	<p>información y materiales de interés social y cultural especial para los niños, niñas y adolescentes y consideren las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso quinto, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones dirigidas a facilitar a los niños, niñas y adolescentes una información precisa acerca de sus derechos y responsabilidades, así como de los medios de los que disponen para hacerlos efectivos.”.</p>	<p>materiales de interés social y cultural especial para los niños, niñas y adolescentes y consideren las distintas necesidades de los grupos de niños que lo requieran, especialmente las de carácter lingüístico.</p> <p>Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán acciones dirigidas a facilitar a los niños, niñas y adolescentes una información precisa acerca de sus derechos y responsabilidades, así como de los medios de los que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0). -----	disponen para hacerlos efectivos.
	Artículo 36.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.	Artículo 36.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. (Pasó a ser artículo 51, ver página 227)	ARTÍCULO 36 --- Consignarlo como artículo 51, bajo el tenor que se señalará en su oportunidad.	
			--- Considerar como artículo 36 a la norma del artículo 29, con las siguientes enmiendas.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Artículo 29.- Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.</u></p> <p><i>Toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por ninguna circunstancia.</i></p>	<p>Inciso primero</p> <p>--- Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 36.- Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.”.</p> <p>(Indicaciones N°s 164 y 165, aprobadas con modificaciones 4x0, e Indicación N° 166, aprobada 4x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Sustituir el término “niño”, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p>	<p>Artículo 36.- Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.</p> <p>Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y especialmente de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a</i></p>	<p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Agregar la siguiente oración final: “El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Eliminar la palabra “especialmente”.</p> <p>(Indicación N° 170, aprobada 4x0).</p> <p>--- Sustituir el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p>justificarse por ninguna circunstancia. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente.</p> <p>Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes, la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>quienes los tengan a su cuidado.</p> <p><i>El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</i></p>	<p>Inciso cuarto</p> <p>--- Agregar, a continuación de la expresión “Desarrollo Social”, el vocablo “, Familia y Niñez”.</p> <p>(Indicación N° 172.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>--- Sustituir el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>--- Eliminar la expresión “de manera temporal o permanente”.</p> <p>(Indicación N° 172, aprobada 4x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión “instituciones”, por “instituciones o familias de acogida”.</p>	<p>representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes, en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren bajo el cuidado de instituciones o familias de acogida, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>(Indicación N° 173, aprobada 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso quinto, nuevo</p> <p>--- Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes lo soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio a ofrecerlos libremente.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado,</p>	<p>Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes lo soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio a ofrecerlos libremente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>El plan de acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentren de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</i></p>	<p>aprobado 3x2).</p> <p>-----</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Pasó a ser inciso sexto, bajo el siguiente texto:</p> <p>“El Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 175 y 176, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p>	<p>El Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 119)</u></p>	<p>mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 178 ter y 178 quáter, aprobadas con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso noveno, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 178 y 178 bis, aprobadas con modificaciones 4x0).</p>	<p>de cualquier tipo de acoso y violencia sexual. Así como mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar.</p> <p>El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.</p>
			ARTÍCULO 37	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 37.- Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. El Estado protegerá y promoverá condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.</p> <p>Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos en razón del embarazo, maternidad o paternidad.</p> <p>Asimismo, los niños tienen derecho a una educación sexual integral y responsable que incorpore la prevención de embarazos no deseados.</p> <p>La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el parto y se le proveerán los medios</p>	<p>Artículo 37.- <i>Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. El Estado protegerá y promoverá condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.</i></p> <p><i>Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos en razón del embarazo, maternidad o paternidad.</i></p> <p><i>Asimismo, los niños tienen derecho a una educación sexual integral y responsable que incorpore la prevención de embarazos no deseados.</i></p> <p><i>La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el parto y se le proveerán los medios</i></p>	<p>--- Consignarlo como artículo 45, con las enmiendas que señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>adecuados para la crianza de su hijo mientras permanezca en el medio carcelario, facilitándole, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.</p> <p>Estas medidas respetarán siempre los principios consagrados en esta ley.</p> <p>La política nacional de la niñez tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección de lo señalado. El Estado deberá informar y orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>	<p><i>adecuados para la crianza de su hijo mientras permanezca en el medio carcelario, facilitándole, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.</i></p> <p><i>Estas medidas respetarán siempre los principios consagrados en esta ley.</i></p> <p><i>La política nacional de la niñez tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección de lo señalado. El Estado deberá informar y orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</i></p> <p><i>(Pasó a ser artículo 45 ver página 205)</i></p>		
		<p><u>Artículo 33.- Protección contra la explotación económica y el trabajo infantil. Los niños tienen</u></p>	<p>--- Considerar como artículo 37 a la norma del artículo 33, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 37.- Protección contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil. Los niños,</p>	<p>Artículo 37.- Protección contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>derecho a estar protegidos contra la explotación económica y contra las peores formas de trabajo infantil. Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo para erradicarlas.</u></p> <p>(Ubicación original, ver página 141)</p>	<p>niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil.</p> <p>Se entiende por trabajo infantil todo trabajo que priva a los niños, niñas y adolescentes de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>Se prohíbe la utilización de niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas y para sancionar a los responsables.</p>	<p>infantil. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a estar protegidos contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil.</p> <p>Se entiende por trabajo infantil todo trabajo que priva a los niños, niñas y adolescentes de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>Se prohíbe la utilización de niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Los órganos del Estado deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas y para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Se entiende por explotación sexual comercial infantil la utilización de los niños, niñas y adolescentes para la satisfacción sexual de y por adultos a cambio de remuneración en dinero o especies al niño, niña o adolescente, o a terceras personas. Constituye una forma de coacción y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y una forma contemporánea de esclavitud.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas, tipificar sus diferentes manifestaciones como delito y sancionar a los responsables, proteger a las víctimas, disponer programas para su reparación y asegurarles tratamiento de riesgos</p>	<p>sancionar a los responsables.</p> <p>Se entiende por explotación sexual comercial infantil la utilización de los niños, niñas y adolescentes para la satisfacción sexual de y por adultos a cambio de remuneración en dinero o especies al niño, niña o adolescente, o a terceras personas. Constituye una forma de coacción y violencia contra los niños, niñas y adolescentes y una forma contemporánea de esclavitud.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas, tipificar sus diferentes manifestaciones como delito y sancionar a los responsables, proteger a las víctimas, disponer programas para su reparación y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>asociados, como las infecciones de transmisión sexual y el VIH/ SIDA.</p> <p>En especial, el Estado adoptará medidas para combatir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La tolerancia hacia la explotación sexual tanto por parte de la población nacional como extranjera. 2. La compra de sexo de niños, niñas y adolescentes que realizan adultos en espacios públicos como parques, calles, playas o locales comerciales como clubes nocturnos, bares y hoteles. 3. Los intermediarios, negocios y redes organizadas de explotadores. 4. La producción de pornografía infantil. 5. El aumento del uso del 	<p>asegurarles tratamiento de riesgos asociados, como las infecciones de transmisión sexual y el VIH/ SIDA.</p> <p>En especial, el Estado adoptará medidas para combatir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La tolerancia hacia la explotación sexual tanto por parte de la población nacional como extranjera. 2. La compra de sexo de niños, niñas y adolescentes que realizan adultos en espacios públicos como parques, calles, playas o locales comerciales como clubes nocturnos, bares y hoteles. 3. Los intermediarios, negocios y redes organizadas de explotadores. 4. La producción de pornografía infantil. 5. El aumento del uso del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Internet para la divulgación de pornografía infantil y la promoción del turismo sexual.</p> <p>6. El tráfico de personas menores de edad con fines sexuales y comerciales.</p> <p>7. La impunidad de explotadores sexuales nacionales y extranjeros.</p> <p>8. Cualquier otra forma en la que se manifieste la explotación sexual comercial infantil.”.</p> <p>(Indicación N° 197.a, aprobada con modificaciones 5x0, incisos primero, segundo y tercero. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobados 5x0, incisos cuarto, quinto y sexto).</p>	<p>Internet para la divulgación de pornografía infantil y la promoción del turismo sexual.</p> <p>6. El tráfico de personas menores de edad con fines sexuales y comerciales.</p> <p>7. La impunidad de explotadores sexuales nacionales y extranjeros.</p> <p>8. Cualquier otra forma en la que se manifieste la explotación sexual comercial infantil.</p>
	<p>Título III Sistema de Protección Administrativa y Judicial.</p> <p>Artículo 38.- Defensa jurídica. Todo niño tiene derecho a</p>	<p>Título III Sistema de Protección Administrativa y Judicial.</p> <p>Artículo 38.- Defensa jurídica. Todo niño tiene derecho a</p>	<p>ARTÍCULO 38</p> <p>--- Eliminarlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los tribunales de justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley.	<i>contar con la debida defensa jurídica especializada y autónoma ante los tribunales de justicia y entidades administrativas, para el ejercicio de sus derechos en conformidad a la ley.</i>	(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).	
		<u>Artículo 30.- Salud. Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios, acciones y tratamientos que sean necesarios para la promoción, protección y recuperación de la salud y su rehabilitación. Todos los niños son titulares de los derechos establecidos en el título II de la ley N° 20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Los órganos de la Administración del Estado adoptarán, dentro de su ámbito de competencia,</u>	--- Considerar como artículo 38 a la norma del artículo 30, sustituido por el siguiente: “ Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con	Artículo 38.- Derecho a la salud y a los servicios de salud. Todo niño, niña y adolescente, con independencia de su edad y estatus migratorio, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a servicios y procedimientos de medicina preventiva, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>las medidas para propender a su plena efectividad en el sistema público de salud, incluyendo aquellas que resulten necesarias para la promoción de una vida saludable, la prevención, tratamiento y recuperación de las enfermedades que afecten o puedan afectar a la población infantil, sea que las padezcan tanto en su desarrollo intrauterino como extrauterino. Asimismo, dentro del ámbito de sus competencias adoptarán las medidas para que el sistema privado de salud cumpla con dichos derechos. Todo niño tiene derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.</u></p>	<p>acciones vinculadas a su atención en salud, en la forma prescrita en dicha ley y sus reglamentos. En especial, tienen derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.</p> <p>El Estado debe garantizar progresivamente a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, y a servicios de salud mental, adoptando todas las medidas</p>	<p>personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en la forma prescrita en dicha ley y sus reglamentos. En especial, tienen derecho a contar con la compañía de familiares, cuidadores o personas significativas para él, tanto en las atenciones ambulatorias como en las hospitalizaciones, salvo cuando motivos clínicos aconsejen lo contrario, debiendo el Estado velar por la efectividad de este derecho.</p> <p>El Estado debe garantizar progresivamente a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, y a servicios de salud mental,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los prestadores de salud públicos y privados adoptarán las medidas pertinentes para que los niños sean debidamente informados sobre su estado de salud, acorde a su situación, edad y madurez, en concordancia con sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando corresponda, resguardando la confidencialidad de dicha información. Los órganos de la Administración del Estado velarán por el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, todo niño que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación, en cada oportunidad que sea examinado.</u></p> <p><u>Para el caso de que se</u></p>	<p>necesarias para su plena efectividad, sea en el sistema público o en el sistema privado de salud. Los niños, niñas y adolescentes, deberán contar con su propia credencial de pertenencia a un sistema de salud, sea público o privado.</p> <p>La situación de discapacidad de un niño, niña o adolescente nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños, niñas o adolescentes con fines contraceptivos.</p> <p>Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño, niña o adolescente que se</p>	<p>adoptando todas las medidas necesarias para su plena efectividad, sea en el sistema público o en el sistema privado de salud. Los niños, niñas y adolescentes, deberán contar con su propia credencial de pertenencia a un sistema de salud, sea público o privado.</p> <p>La situación de discapacidad de un niño, niña o adolescente nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños, niñas o adolescentes con fines contraceptivos.</p> <p>Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño, niña o adolescente que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad y madurez.</u></p> <p><u>La situación de discapacidad de un niño nunca podrá emplearse como fundamento para negarle los derechos de que trata esta ley, en especial, se prohíbe toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre su sexualidad, suspender la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niños confines contraceptivos.</u></p> <p><u>Las acciones dirigidas a la protección o tratamiento de la salud física o mental de un niño que se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o</u></p>	<p>encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, salvo los casos establecidos en la ley.</p> <p>El Estado deberá garantizar que los establecimientos de salud públicos y privados cumplan con las disposiciones legales de la ley N° 21.030, sobre interrupción voluntaria del embarazo, en relación con niñas menores de 18 años.</p> <p>Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles. El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes. En estos programas, el Estado debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que los</p>	<p>se encuentre internado para dichos fines, no se podrán impedir, restringir, obstaculizar o interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos, salvo los casos establecidos en la ley.</p> <p>El Estado deberá garantizar que los establecimientos de salud públicos y privados cumplan con las disposiciones legales de la ley N° 21.030, sobre interrupción voluntaria del embarazo, en relación con niñas menores de 18 años.</p> <p>Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles. El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes. En estos programas, el Estado debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>interrumpir en virtud de motivos ideológicos, morales o religiosos.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 126)</u></p>	<p>padres, madres, o responsables legales de su cuidado, deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.</p> <p>Los padres, madres o responsables legales de su cuidado, son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y</p>	<p>padres, madres, o responsables legales de su cuidado, deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.</p> <p>Los padres, madres o responsables legales de su cuidado, son los garantes inmediatos de la salud de sus hijos o de los niños, niñas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Indicación N° 179.a, aprobada con modificaciones, 5x0 inciso primero, 5x0 inciso segundo, 4x1 inciso tercero, 5x0 inciso cuarto, 5x0 inciso quinto y 3x2 inciso sexto).</p> <p>(Indicaciones N°s 179 bis, 180,183, 187 y 189 aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p>(Indicaciones N°s 182, 182 bis, 189 bis y 189 ter, aprobadas con modificaciones 3x2.)</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, incisos séptimo, octavo y noveno, aprobados 5x0).</p>	<p>adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, y están obligados a cumplir con los controles médicos y adoptar todas las medidas necesarias con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.</p>
			ARTÍCULO 39	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Artículo 39.- Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.</p>	<p>Artículo 39.- <i>Deber general. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 63, ver página 265)</p>	<p>--- Considerarlo como artículo 63, bajo la redacción que se señalará en su oportunidad.</p>	
			<p>--- Contemplar como artículo 39, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 39.- Derecho a atención médica de emergencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia.</p> <p>Todos los centros y servicios de salud públicos deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia.</p>	<p>Artículo 39.- Derecho a atención médica de emergencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia.</p> <p>Todos los centros y servicios de salud públicos deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Todos los centros y servicios de salud privados deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia en que, la ausencia de atención médica o la remisión del afectado o afectada a otro centro o servicio de salud, implique un peligro inminente a su vida, una secuela funcional grave o daños graves irreversibles y evitables a su salud.</p> <p>En ningún caso podrá negarse la atención de emergencia al niño, niña o adolescente alegando razones injustificadas, tales como la ausencia del padre, la madre, o responsables legales, la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos del niño, niña, adolescente o su familia, o la no entrega de garantía de pago de los servicios. La negativa a la atención de emergencia se sancionará de acuerdo a la legislación vigente.”.</p>	<p>Todos los centros y servicios de salud privados deben prestar atención médica inmediata a los niños, niñas y adolescentes en los casos de emergencia en que, la ausencia de atención médica o la remisión del afectado o afectada a otro centro o servicio de salud, implique un peligro inminente a su vida, una secuela funcional grave o daños graves irreversibles y evitables a su salud.</p> <p>En ningún caso podrá negarse la atención de emergencia al niño, niña o adolescente alegando razones injustificadas, tales como la ausencia del padre, la madre, o responsables legales, la carencia de documentos de identidad o de recursos económicos del niño, niña, adolescente o su familia, o la no entrega de garantía de pago de los servicios. La negativa a la atención de emergencia se sancionará de acuerdo a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).	legislación vigente.
	<p style="text-align: center;">Título IV Institucionalidad</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Participación ciudadana y de los niños</p> <p>Artículo 40.- Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del Sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo</p>	<p style="text-align: center;">Título IV Institucionalidad</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º Participación ciudadana y de los niños</p> <p>Artículo 40.- <i>Principio de participación, colaboración ciudadana y participación de los niños. Los órganos de la Administración del Estado propenderán a la creación de procedimientos que permitan la participación ciudadana en las materias relativas a la protección de la niñez y garantía de sus derechos, en cada uno de los niveles del Sistema. Especialmente, generarán mecanismos para que dicha participación se verifique por parte de los niños, creando y fomentando las instancias para ello.</i></p> <p><i>El Ministerio de Desarrollo</i></p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 40</p> <p>--- Considerarlo como artículo 22, bajo la redacción señalada anteriormente.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del Sistema de Garantías.</p>	<p><i>Social dispondrá los instrumentos y procedimientos para asegurar la participación de la sociedad civil, expertos, padres y/o madres y niños para recoger sus opiniones sobre el funcionamiento del Sistema de Garantías.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 22, ver página 83)</p>		
			<p>--- Contemplar como artículo 40, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 40.- De la información sobre la salud y el consentimiento informado. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de acuerdo con su edad y estado de madurez, a obtener información completa sobre su salud y su desarrollo, así como sobre el proceso sanitario que deban recibir. Los prestadores de salud público y privados adoptarán las medidas pertinentes para garantizar este derecho, siempre de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Asimismo, todo</p>	<p>Artículo 40.- De la información sobre la salud y el consentimiento informado. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, de acuerdo con su edad y estado de madurez, a obtener información completa sobre su salud y su desarrollo, así como sobre el proceso sanitario que deban recibir. Los prestadores de salud público y privados adoptarán las medidas pertinentes para garantizar este derecho, siempre de conformidad con el principio del interés</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>niño, niña o adolescente que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación de acuerdo a su edad, madurez, grado de desarrollo y estado, en cada oportunidad que sea examinado.</p> <p>Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño, niña o adolescente ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad, madurez y grado de desarrollo.</p> <p>Tienen derecho a que esta información y su historial clínico sean confidenciales, y a participar en la toma de decisiones que afecten a su</p>	<p>superior del niño, niña o adolescente. Asimismo, todo niño, niña o adolescente que se encuentre internado en un establecimiento de salud será informado del tratamiento que recibe y de las demás circunstancias propias de su internación de acuerdo a su edad, madurez, grado de desarrollo y estado, en cada oportunidad que sea examinado.</p> <p>Para el caso de que se requiera contar con el consentimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, deberá dejarse constancia de que el niño, niña o adolescente ha sido informado y que se le ha oído, tomando en consideración su edad, madurez y grado de desarrollo.</p> <p>Tienen derecho a que esta información y su historial clínico sean confidenciales, y a participar en la toma de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>salud a través del consentimiento informado, de acuerdo con la normativa vigente. Esta información debe comunicarse en un lenguaje comprensible y adecuado y en un formato accesible de acuerdo con la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobados 5x0 incisos primero y segundo, y 3x2 inciso tercero).</p>	<p>decisiones que afecten a su salud a través del consentimiento informado, de acuerdo con la normativa vigente. Esta información debe comunicarse en un lenguaje comprensible y adecuado y en un formato accesible de acuerdo con la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente.</p>
	<p>Título V De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción</p> <p>Artículo 41.- Contenido mínimo de la política nacional de la niñez. La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y</p>	<p>Título V De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción</p> <p>Artículo 41.- <i>Contenido mínimo de la política nacional de la niñez. La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y</i></p>	<p>ARTÍCULO 41</p> <p>--- Considerarlo como artículo 82, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>desconcentración, según corresponda.</p> <p>La política nacional de la niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:</p> <p>a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República.</p> <p>b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.</p> <p>c) Progresivo e integral, considerando el desarrollo de la niñez hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado.</p> <p>d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las</p>	<p><i>desconcentración, según corresponda.</i></p> <p><i>La política nacional de la niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:</i></p> <p><i>a) Universal, promoviendo el ejercicio de sus derechos a todos los niños dentro del territorio de la República.</i></p> <p><i>b) Coordinado, propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.</i></p> <p><i>c) Progresivo e integral, considerando el desarrollo de la niñez hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado.</i></p> <p><i>d) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las</i></p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.	<p><i>prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 82, ver página 337)</p>		
		<p>Artículo 31.- Educación. Los niños tienen derecho a ser educados en el desarrollo de su</p>	<p>--- Consignar como artículo 41 a la norma del artículo 31, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Reemplazar el término "Educación", por la expresión "Derecho a la educación".</p>	<p>Artículo 41.- Derecho a la educación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá como propósito inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, de su propia identidad cultural, de su idioma, sus valores y el medio ambiente.</i></p>	<p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Sustituir el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Sustituir la expresión “como propósito” por la locución “entre sus propósitos esenciales”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 190 bis y 191, aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p>--- Reemplazar la voz “niño”, por la locución “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso segundo</p>	<p>ser educados en el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. La educación tendrá entre sus propósitos esenciales inculcar al niño, niña o adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el respeto de sus padres y/o madres, su identidad cultural, su idioma, valores y el medio ambiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i><u>Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, y es requisito para el ingreso a la educación básica.</u></i></p> <p><i>La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.</i></p>	<p>--- Sustituir la expresión “Para el Estado es obligatorio promover”, por la frase “El Estado garantizará progresivamente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x1).</p> <p>--- Incorporar la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, ningún niño o niña será retrasado o impedido de iniciar su educación básica por no cumplir el requisito al que se refiere este inciso si el Estado no ha asegurado su acceso gratuito al segundo nivel de transición.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x1).</p>	<p>El Estado garantizará progresivamente la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, y es requisito para el ingreso a la educación básica. No obstante lo anterior, ningún niño o niña será retrasado o impedido de iniciar su educación básica por no cumplir el requisito al que se refiere este inciso si el Estado no ha asegurado su acceso gratuito al segundo nivel de transición.</p> <p>La educación básica y la educación media son obligatorias. El Estado deberá financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Los órganos de la Administración del Estado competentes velarán por que</p>	<p>Inciso cuarto, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>“El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, de carácter laico y no sexista. Y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 192 bis y 192 ter, aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Pasó a ser inciso quinto, con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Reemplazar la palabra “velarán” por la expresión</p>	<p>toda la población.</p> <p>El Estado garantizará, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, una educación sexual y afectiva integral, de carácter laico y no sexista. Y velará por que los establecimientos educacionales otorguen el debido respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa de los niños, niñas y adolescentes, así como por promover ambientes educativos libres de violencia, maltrato y bullying.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>ningún niño sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.</p>	<p>“tomarán todas las medidas necesarias”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Sustituir el término “niño”, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso sexto, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso sexto, nuevo:</p> <p>“Es deber del Estado asegurar, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, a todos los niños, niñas y adolescentes una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes</p>	<p>competentes tomarán todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.</p> <p>Es deber del Estado asegurar, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, a todos los niños, niñas y adolescentes una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.</i></p> <p><i>Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto de los niños en el contexto de</i></p>	<p>con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> <p>(Indicación N° 193, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Pasó a ser inciso séptimo, con la siguiente enmienda:</p> <p>--- Reemplazar el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso octavo, con las siguientes enmiendas:</p>	<p>permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>Es deber del Estado garantizar el ingreso al sistema educacional o su continuidad en el mismo, según corresponda, a los niños, niñas y adolescentes que estén temporal o permanentemente privados de su entorno familiar.</p> <p>Las medidas pedagógicas y disciplinarias que puedan adoptarse en conformidad a la ley y los reglamentos, respecto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño.</i></p> <p><i>En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren</i></p>	<p>--- Sustituir el término “niños”, por “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión “niño” por “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso séptimo</p> <p>--- Pasó a ser inciso noveno, sin modificaciones.</p>	<p>de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de la actividad educacional, deberán siempre basarse en un procedimiento que garantice el pleno respeto de sus derechos y ser compatibles con los fines de la educación y con la dignidad del niño, niña o adolescente.</p> <p>En ningún establecimiento se podrá negar la constitución y funcionamiento de los centros de alumnos u otra forma de asociación y organización, en conformidad a la ley y al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Asimismo, los reglamentos escolares deberán ajustarse a la legislación vigente y a las obligaciones legales emanadas de los tratados internacionales que hayan sido ratificados por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>vigentes.</i></p> <p>(Ubicación original ver página 132)</p>	<p>Inciso décimo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso décimo, nuevo:</p> <p>“Los órganos de la Administración del Estado deben poner especial atención en prevenir y, en su caso, detectar los casos de no escolarización, absentismo y abandono escolar y deben adoptar de forma coordinada las medidas necesarias para la más pronta restitución del derecho a la educación, mediante los correspondientes protocolos.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 5x0).</p>	<p>Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado deben poner especial atención en prevenir y, en su caso, detectar los casos de no escolarización, absentismo y abandono escolar y deben adoptar de forma coordinada las medidas necesarias para la más pronta restitución del derecho a la educación, mediante los correspondientes protocolos.</p>
	<p>Artículo 42.- Plan de acción. La política nacional de la niñez</p>	<p>Artículo 42.- Plan de acción. La política nacional de la niñez</p>	<p>ARTÍCULO 42</p> <p>--- Eliminarlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	será implementada a través de un plan de acción.	será implementada a través de un plan de acción.	(Artículo 121, inciso final, Reglamento de Senado, aprobado 3x0).	
			<p>--- Consignar como artículo 42, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 42.- Derecho a la atención a la diversidad educativa. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deben recibir una formación educativa y profesional que les permita la inclusión social, el desarrollo, la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo digno.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema de educación inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, así como a los ajustes y apoyos necesarios para potenciar el máximo</p>	<p>Artículo 42.- Derecho a la atención a la diversidad educativa. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deben recibir una formación educativa y profesional que les permita la inclusión social, el desarrollo, la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo digno.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a disfrutar de un sistema de educación inclusivo, con acceso a la educación obligatoria en las mismas condiciones que los demás miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, así como a los ajustes y apoyos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>desarrollo académico, personal y social.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole necesarias, para hacer efectivo el derecho a una formación inclusiva, que atienda de manera equitativa las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes que, por razón de cualquier condición o circunstancia personal, familiar o social, lo necesiten.</p> <p>Es deber del Estado garantizar progresivamente a los padres y/o madres de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales la matrícula escolar, ya sea en una escuela especial o en un establecimiento educacional regular, de acuerdo a la</p>	<p>necesarios para potenciar el máximo desarrollo académico, personal y social.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole necesarias, para hacer efectivo el derecho a una formación inclusiva, que atienda de manera equitativa las necesidades educativas específicas de los niños, niñas y adolescentes que, por razón de cualquier condición o circunstancia personal, familiar o social, lo necesiten.</p> <p>Es deber del Estado garantizar progresivamente a los padres y/o madres de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales la matrícula escolar, ya sea en una escuela especial o en un establecimiento educacional</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>elección de los padres y en función de sus requerimientos o necesidades educativas especiales.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0. Salvo las expresiones “tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, para hacer efectivo el derecho a” y “la necesiten”, presentes en el inciso tercero, aprobadas 3x2).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en el inciso cuarto, aprobada 3x2).</p> <p>(Indicación N° 196, aprobada con modificaciones 5x0).</p>	<p>regular, de acuerdo a la elección de los padres y en función de sus requerimientos o necesidades educativas especiales.</p>
	<p>Artículo 43.- Contenido mínimo del plan de acción. El plan de acción deberá contener, a lo</p>	<p>Artículo 43.- Contenido mínimo del plan de acción. El plan de acción deberá contener, a lo</p>	<p>ARTÍCULO 43</p> <p>--- Considerarlo como artículo 83, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>menos:</p> <p>a) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</p> <p>b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar.</p> <p>c) Los plazos de ejecución.</p> <p>d) Los órganos y cargos responsables.</p> <p>e) Las metas para sus acciones y medidas.</p> <p>f) Los indicadores necesarios para su evaluación.</p>	<p><i>menos:</i></p> <p><i>a) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</i></p> <p><i>b) Las acciones y medidas específicas a ejecutar.</i></p> <p><i>c) Los plazos de ejecución.</i></p> <p><i>d) Los órganos y cargos responsables.</i></p> <p><i>e) Las metas para sus acciones y medidas.</i></p> <p><i>f) Los indicadores necesarios para su evaluación.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 83, ver página 342)</p>		
			<p>--- Consignar como artículo 43, al siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo 43.- Derecho a la seguridad social. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos, o a inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social. Al efecto, la Administración del</p>	<p>Artículo 43.- Derecho a la seguridad social. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos, o a inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social. Al efecto, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Estado deberá poner a su disposición, o a la de sus padres, madres o cuidadores legales, una variedad de medios, simples y expeditos, que les garanticen el acceso rápido y oportuno a los beneficios, así como una credencial que les acredite como beneficiarios.</p> <p>Queda prohibido a los padres, madres o cuidadores legales respecto de quienes los niños, niñas y adolescentes constituyan carga familiar, y que no vivan con sus hijos, apropiarse indebidamente de los beneficios sociales que a ellos correspondan, aplicándose, en estos casos, la responsabilidad penal precedente.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>ARTÍCULO 44</p>	<p>Administración del Estado deberá poner a su disposición, o a la de sus padres, madres o cuidadores legales, una variedad de medios, simples y expeditos, que les garanticen el acceso rápido y oportuno a los beneficios, así como una credencial que les acredite como beneficiarios.</p> <p>Queda prohibido a los padres, madres o cuidadores legales respecto de quienes los niños, niñas y adolescentes constituyan carga familiar, y que no vivan con sus hijos, apropiarse indebidamente de los beneficios sociales que a ellos correspondan, aplicándose, en estos casos, la responsabilidad penal precedente.</p>
	Artículo 44.- Procedimiento de	Artículo 44.- Procedimiento de	--- Considerarlo como artículo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>formulación y aprobación. La política nacional de la niñez y su plan de acción serán elaborados a través de un proceso coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento respectivo. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>La política nacional de la niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años. La política nacional de la niñez y su plan de acción serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado con competencia en la materia respectiva.</p>	<p><i>formulación y aprobación. La política nacional de la niñez y su plan de acción serán elaborados a través de un proceso coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento respectivo. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.</i></p> <p><i>La política nacional de la niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años. La política nacional de la niñez y su plan de acción serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos secretarios de Estado con competencia en la materia respectiva.</i></p> <p>(Pasó a ser artículo 84, ver página 344)</p>	84, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Artículo 32.- <u>Recreación, participación</u> en la vida cultural y en las artes. Los <u>niños</u> tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.</p>	<p>--- Consignar como artículo 44 a la norma del artículo 32, con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Incorporar, antes del término "Recreación", la expresión "Derecho a la".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Agregar, luego del vocablo "Recreación,", la expresión "al deporte".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Incorporar, antes de la voz "participación", la locución "a la".</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Sustituir el término "niños",</p>	<p>Artículo 44.- Derecho a la recreación, al deporte y a la participación en la vida cultural y en las artes. Los <u>niños, niñas y adolescentes</u> tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a las demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, y a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a que pertenezcan.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u><i>Es deber del Estado garantizar la libre elección del establecimiento educacional por parte de niños con necesidades educativas especiales, o de sus padres.</i></u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 138)</u></p>	<p>por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Indicación N° 194, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones N°s 195 y 195 bis, aprobadas 5x0).</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades deportivas como hábito de salud y mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso tercero, nuevo</p>	<p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades deportivas como hábito de salud y mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“La participación de niños, niñas y adolescentes en deportes de competición debe ser siempre de carácter voluntaria. Los horarios, los métodos y los planes de entrenamiento deben ser conformes a su grado de desarrollo y condición física, a sus necesidades educativas y siempre tomando en consideración su interés superior.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>La participación de niños, niñas y adolescentes en deportes de competición debe ser siempre de carácter voluntaria. Los horarios, los métodos y los planes de entrenamiento deben ser conformes a su grado de desarrollo y condición física, a sus necesidades educativas y siempre tomando en consideración su interés superior.</p>
			<p>ARTÍCULO 45, NUEVO</p> <p>--- Consignar como artículo 45, nuevo, a la norma del artículo 37, con las siguientes enmiendas:</p> <p>Incisos primero, segundo y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Artículo 37.- Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. El Estado protegerá y promoverá condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo durante el embarazo, nacimiento, lactancia, apego y crianza del hijo, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres.</u></p> <p><u>Se prohíbe especialmente en los establecimientos educacionales impedir el acceso o la permanencia en éstos en razón del embarazo, maternidad o paternidad.</u></p>	<p>tercero</p> <p>--- Reemplazarlos por los siguientes:</p> <p>“Artículo 45.- Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, en el contexto de su educación, una enseñanza sobre su sexualidad, de una manera integral y responsable, que incorpore la prevención de embarazos no deseados. El contenido de dicha enseñanza deberá ser apropiado y pertinente a la edad, madurez y grado de desarrollo de sus receptores.</p> <p>El Estado tomará todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada protección y desarrollo de las niñas y adolescentes que enfrentan un embarazo temprano, así como condiciones dignas y</p>	<p>Artículo 45.- Medidas de prevención y protección del embarazo, maternidad y paternidad de menores de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, en el contexto de su educación, una enseñanza sobre su sexualidad, de una manera integral y responsable, que incorpore la prevención de embarazos no deseados. El contenido de dicha enseñanza deberá ser apropiado y pertinente a la edad, madurez y grado de desarrollo de sus receptores.</p> <p>El Estado tomará todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada protección y desarrollo de las niñas y adolescentes que enfrentan un embarazo temprano, así como condiciones dignas y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Asimismo, los niños tienen derecho a una educación sexual integral y responsable que incorpore la prevención de embarazos no deseados.</u></p>	<p>equitativas para el nacimiento de sus hijas o hijos, su lactancia, apego y crianza, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres. Tienen derecho a la protección del Estado en su doble condición de niños, niñas y adolescentes, y de madres o padres.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y/o paternidad, y no pueden ser presionados o forzados, en modo alguno, a entregar a sus hijos o hijas en adopción. Se prohíbe toda discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes que viven embarazo, maternidad y/o paternidad, especialmente, impedirles el acceso o permanencia en establecimientos educativos.”.</p>	<p>equitativas para el nacimiento de sus hijas o hijos, su lactancia, apego y crianza, así como también la corresponsabilidad de los padres y/o madres. Tienen derecho a la protección del Estado en su doble condición de niños, niñas y adolescentes, y de madres o padres.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes, tienen el derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y/o paternidad, y no pueden ser presionados o forzados, en modo alguno, a entregar a sus hijos o hijas en adopción. Se prohíbe toda discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes que viven embarazo, maternidad y/o paternidad, especialmente, impedirles el acceso o permanencia en establecimientos educativos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>La mujer privada de libertad será especialmente asistida durante el parto y se le proveerán los medios adecuados para la crianza de su hijo mientras permanezca en el medio carcelario, facilitándole, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.</u></p>	<p>(Indicación N° 210.a, aprobada con modificaciones 4x0, en lo referente al inciso primero, y 5x0 respecto de los incisos segundo y tercero).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en el inciso segundo, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“La madre privada de libertad será especialmente asistida durante el embarazo para el cuidado y protección de ella y de su hijo, así como también en el momento del parto, proveyéndosele los medios adecuados, necesarios e indispensables para la crianza y educación de su hijo, facilitándole, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.”.</p>	<p>La madre privada de libertad será especialmente asistida durante el embarazo para el cuidado y protección de ella y de su hijo, así como también en el momento del parto, proveyéndosele los medios adecuados, necesarios e indispensables para la crianza y educación de su hijo, facilitándole, entre otros, la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Estas medidas respetarán siempre los principios consagrados en esta ley.</u></p> <p><u>La política nacional de la niñez tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección de lo señalado. El Estado deberá informar y orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 166)</u></p>	<p>(Indicaciones N^{os} 212 y 212 bis, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Pasó a ser inciso quinto, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección a la que se refiere este artículo. El Estado deberá orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p>	<p>La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá entre sus objetivos prioritarios la protección a la que se refiere este artículo. El Estado deberá orientar las acciones adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

			<p>ARTÍCULO 46, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 46, nuevo:</p> <p>“Artículo 46.- Zonas y equipamientos recreativos. El planeamiento urbanístico debe prever espacios y zonas recreativas públicas idóneas para que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar del juego y de la entretención.</p> <p>La disposición de los espacios y zonas recreativas públicas debe tomar en consideración la diversidad de necesidades de entretención y de juego, en atención a los grupos de edad de los niños, niñas y adolescentes. En el diseño y la configuración de estos espacios, debe escucharse la opinión de los niños, niñas y adolescentes y promover su participación activa en instancias locales.</p>	<p>Artículo 46.- Zonas y equipamientos recreativos. El planeamiento urbanístico debe prever espacios y zonas recreativas públicas idóneas para que los niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar del juego y de la entretención.</p> <p>La disposición de los espacios y zonas recreativas públicas debe tomar en consideración la diversidad de necesidades de entretención y de juego, en atención a los grupos de edad de los niños, niñas y adolescentes. En el diseño y la configuración de estos espacios, debe escucharse la opinión de los niños, niñas y adolescentes y promover su participación activa en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Asimismo, debe garantizarse que los niños, niñas y adolescentes que tienen una discapacidad física, psíquica o sensorial puedan acceder a los espacios y zonas recreativas públicas y puedan disfrutar de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p>	<p>instancias locales.</p> <p>Asimismo, debe garantizarse que los niños, niñas y adolescentes que tienen una discapacidad física, psíquica o sensorial puedan acceder a los espacios y zonas recreativas públicas y puedan disfrutar de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.</p>
			<p>ARTÍCULO 47, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 47, nuevo:</p> <p>“Artículo 47.- Derechos y deberes en el espacio urbano. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desplazarse, disfrutar y desarrollarse socialmente en su entorno urbano, así como a disfrutar del mismo, y tienen el deber de</p>	<p>Artículo 47.- Derechos y deberes en el espacio urbano. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a desplazarse, disfrutar y desarrollarse socialmente en su entorno urbano, así como a disfrutar del mismo, y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>respetar y tratar cuidadosamente los elementos urbanos al servicio de la comunidad y las instalaciones que forman parte del patrimonio público y privado.</p> <p>Asimismo, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer su ciudad, pueblo y barrio, y a desarrollarse en él de una manera segura.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p>	<p>tienen el deber de respetar y tratar cuidadosamente los elementos urbanos al servicio de la comunidad y las instalaciones que forman parte del patrimonio público y privado.</p> <p>Asimismo, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer su ciudad, pueblo y barrio, y a desarrollarse en él de una manera segura.</p>
			<p>ARTÍCULO 48, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 48, nuevo:</p> <p>“Artículo 48.- Medio ambiente. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible, a conocerlo y a disfrutar del mismo. Los órganos de la Administración</p>	<p>Artículo 48.- Medio ambiente. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible, a conocerlo y a disfrutar del mismo. Los órganos de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán progresivamente las medidas adecuadas para la protección y sostenibilidad del medio ambiente en favor de su disfrute por parte de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El Estado adoptará, progresivamente, en su Política y Plan de Acción de la Niñez y Adolescencia, actividades de goce y disfrute de montañas, ríos, playas, boques y demás riquezas naturales de la nación, y el disfrute de parques nacionales y reservas naturales por parte de niños, niñas y adolescentes. Fomentará la colaboración de instituciones privadas para la realización permanente de estas actividades, en particular, por parte de los niños, niñas y adolescentes que se hallen bajo protección del Estado, y de adolescentes que se encuentren en programas de reinserción social.</p>	<p>Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptarán progresivamente las medidas adecuadas para la protección y sostenibilidad del medio ambiente en favor de su disfrute por parte de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El Estado adoptará, progresivamente, en su Política y Plan de Acción de la Niñez y Adolescencia, actividades de goce y disfrute de montañas, ríos, playas, boques y demás riquezas naturales de la nación, y el disfrute de parques nacionales y reservas naturales por parte de niños, niñas y adolescentes. Fomentará la colaboración de instituciones privadas para la realización permanente de estas actividades, en particular, por parte de los niños, niñas y adolescentes que se hallen bajo protección del Estado, y de adolescentes que se encuentren en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas formativos, divulgativos y de sensibilización para el uso responsable y sostenible de los recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para la conservación del medio ambiente y de mitigación de los efectos del cambio climático.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0. Excepto término “progresivamente” presente en el inciso primero y la frase: “adoptará progresivamente en su política y plan de acción para la niñez y adolescencia,”, del inciso segundo, los cuales fueron aprobados 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>programas de reinserción social.</p> <p>Asimismo, los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas formativos, divulgativos y de sensibilización para el uso responsable y sostenible de los recursos naturales y la adquisición de hábitos positivos para la conservación del medio ambiente y de mitigación de los efectos del cambio climático.</p>
			ARTÍCULO 49, NUEVO	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>Artículo 34.- Libertad personal y ambulatoria. Todo niño tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según le permita su edad, grado de madurez y desarrollo.</p>	<p>--- Consignar como artículo 49, nuevo, a la norma del artículo 34, con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 49.- Libertad personal y ambulatoria. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según lo permita su edad, madurez y grado de desarrollo. Conforme a los mismos criterios, los adolescentes tienen derecho a transitar libremente por el territorio nacional, salvo las restricciones legalmente establecidas. Sus padres y/o madres, sus representantes legales, o quienes los tuvieren bajo su cuidado otorgarán a sus hijos la debida guía y orientación.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 198 bis y 200, aprobadas con modificaciones 4x0).</p>	<p>Artículo 49.- Libertad personal y ambulatoria. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ejercer su libertad personal y su autonomía según lo permita su edad, madurez y grado de desarrollo. Conforme a los mismos criterios, los adolescentes tienen derecho a transitar libremente por el territorio nacional, salvo las restricciones legalmente establecidas. Sus padres y/o madres, sus representantes legales, o quienes los tuvieren bajo su cuidado otorgarán a sus hijos la debida guía y orientación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Ningún niño podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida de manera ilegal o arbitraria.</u></p>	<p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos. La privación o restricción de su libertad ambulatoria deberá realizarse durante el período más breve posible, y utilizada sólo como último recurso. Las medidas de cuidado alternativo en instituciones no pueden constituirse en privación de libertad, ni en una restricción</p>	<p>Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de su libertad personal ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos. La privación o restricción de su libertad ambulatoria deberá realizarse durante el período más breve posible, y utilizada sólo como último recurso. Las medidas de cuidado alternativo en instituciones no pueden</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>arbitraria de la misma. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.”.</p> <p>(Indicación N° 199, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“El Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, garantizará una acción de amparo y el derecho a contar con la asistencia de un abogado en el lugar en el que se encuentren, a todos los niños, niñas o adolescentes detenidos o retenidos ilegal y/o arbitrariamente por las policías o cualquier otro agente estatal. Ésta podrá ser interpuesta por sí mismo, un letrado o por cualquier persona a su nombre.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final,</p>	<p>constituirse en privación de libertad, ni en una restricción arbitraria de la misma. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.</p> <p>El Estado, según lo prescrito por la Constitución Política de la República, garantizará una acción de amparo y el derecho a contar con la asistencia de un abogado en el lugar en el que se encuentren, a todos los niños, niñas o adolescentes detenidos o retenidos ilegal y/o arbitrariamente por las policías o cualquier otro agente estatal. Ésta podrá ser interpuesta por sí mismo, un letrado o por cualquier persona a su nombre.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u><i>En todo procedimiento en que interviene el Estado, este asegurará que todo niño cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, para que por sí mismo o asistido por un adulto interesado pueda hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.</i></u></p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso tercero</p> <p>--- Pasó a ser inciso cuarto, sustituido por el que sigue:</p> <p>“En todo procedimiento que tenga por objetivo la averiguación y establecimiento de la responsabilidad penal de un adolescente, se asegurará que éste cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, con el fin de hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.”.</p> <p>(Indicación N° 199 bis, aprobada con modificaciones</p>	<p>En todo procedimiento que tenga por objetivo la averiguación y establecimiento de la responsabilidad penal de un adolescente, se asegurará que éste cuente con un procedimiento breve, sencillo y expedito y con un defensor especializado que lo asista, con el fin de hacer valer los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes dictadas conforme a éstos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Todo niño tiene derecho a transitar libremente por el territorio nacional, de conformidad con el progresivo desarrollo de sus facultades, salvo las restricciones legalmente establecidas.</u></p>	<p>4x0).</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>--- Suprimirlo.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Inciso quinto, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Todo niño, niña y adolescente, tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, por sí mismo, por un letrado o por cualquier persona a su nombre, ante un tribunal competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”.</p> <p>(Indicación N° 201 bis, aprobada con modificaciones 4x0).</p>	<p>Todo niño, niña y adolescente, tendrá derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, por sí mismo, por un letrado o por cualquier persona a su nombre, ante un tribunal competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Toda restricción o privación de libertad deberá llevarse a cabo conforme a la ley, durante el período más breve posible y será utilizada sólo como último recurso. La aplicación de la internación provisoria será excepcional.</u></p> <p><u>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado a un niño, tienen derecho a conocer su paradero y estado, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, velando asimismo por el contacto directo y regular entre los niños afectados por esta medida y los padres y/o</u></p>	<p>-----</p> <p>Inciso quinto</p> <p>--- Eliminarlo.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>Inciso sexto</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado, tienen derecho a conocer el paradero de los niños, niñas y adolescentes, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, y garantizará el contacto directo y regular entre los niños, niñas o adolescentes afectados por</p>	<p>Los padres y/o madres, los representantes legales o quienes tuvieren legalmente a su cuidado, tienen derecho a conocer el paradero de los niños, niñas y adolescentes, cuando se le hubiere aplicado cualquier medida privativa de libertad. La autoridad correspondiente deberá siempre entregar esta información en la forma más expedita posible, y garantizará el contacto directo y regular entre los niños, niñas o adolescentes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>madres, representantes legales o quienes lo tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.</u></p> <p><i>Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del niño. Los niños deberán cumplir estas sanciones en el</i></p>	<p>esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, las dos veces que sale mencionada, aprobada 3x2).</p> <p>Inciso séptimo</p> <p>--- Reemplazar la voz “niño”, por la palabra “adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p>afectados por esta medida y los padres y/o madres, representantes legales o quienes los tuvieran legalmente a su cuidado. En aquellos casos en que se produzca la separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.</p> <p>Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del adolescente. Este último deberá cumplir estas sanciones en el establecimiento más</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>establecimiento más cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.</i></p> <p>(Ubicación original ver página 143)</p>	<p>--- Sustituir la expresión “Los niños deberán”, por la locución “Este último deberá”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p>	<p>cercano a su domicilio y de fácil acceso para sus padres y/o madres, representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado.</p>
		<p><u>Artículo 35.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le garantice, entre otros, el derecho de</u></p>	<p>ARTÍCULO 50, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 50, nuevo, el que contempla a la norma del artículo 35, con las siguientes enmiendas.</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 50.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le aseguren, entre otros, el</p>	<p>Artículo 50.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y que se le aseguren,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>tutela judicial, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y los derechos que le corresponden en él, el derecho a una representación distinta de la de sus padres y/o madres o representantes legales en caso de intereses incompatibles, el derecho a una representación judicial especializada, a presentar pruebas idóneas e independientes, a recurrir, así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.</u></p>	<p>derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; a presentar pruebas idóneas e independientes; a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 206 bis y 206 ter, aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o</p>	<p>entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; a presentar pruebas idóneas e independientes; a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>madres”, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo, nuevo</p> <p>--- Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x1).</p> <p>-----</p> <p>Inciso segundo</p>	<p>El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Los órganos del Estado propenderán a una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 151)</u></p>	<p>--- Pasó a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:</p> <p>--- Intercalar, a continuación de las palabras “Los órganos del Estado”, la frase “, en el ámbito de sus competencias,”.</p> <p>(Indicación N° 207, aprobada 3x0).</p> <p>--- Reemplazar el término “propenderán a”, por la expresión “asegurarán progresivamente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p> <p>--- Sustituir el término “niño”, por la expresión “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Eliminar la frase “,</p>	<p>Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, asegurarán, progresivamente, una efectiva especialización de los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, y en particular, a la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>asegurando la promoción de sus derechos, fomentando, difundiendo y capacitando en estos derechos a familias, comunidades, municipios, administración, organismos de la sociedad civil y otros órganos del Estado”.</p> <p>(Indicación N° 207 bis, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, antes del punto final, la siguiente frase: “, y en particular, a la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0. Con excepción de la locución “continua y certificación212 periódica”, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p>	
			<p>ARTÍCULO 51 NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 51, nuevo, el que</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Artículo 36.- Medidas de protección especial. Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño vulnerado en sus derechos por ser víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados.</u></p> <p><u>(Ubicación original ver página 158).</u></p>	<p>contempla a la norma del artículo 36, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 51.- Protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con la ley. Los niños, niñas y adolescentes vulnerados tienen derecho a su recuperación física y psicológica, y a su reintegración familiar y social. Aquellos o aquellas que infrinjan la ley, sean o no imputables penalmente, tienen derecho a recibir protección especializada por polivictimización; derecho a su recuperación física y psicológica, y a la plena integración social y educativa.</p> <p>El Estado contará con servicios de protección especializada para la atención de la niñez y</p>	<p>Artículo 51.- Protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los adolescentes en conflicto con la ley. Los niños, niñas y adolescentes vulnerados tienen derecho a su recuperación física y psicológica, y a su reintegración familiar y social. Aquellos o aquellas que infrinjan la ley, sean o no imputables penalmente, tienen derecho a recibir protección especializada por polivictimización; derecho a su recuperación física y psicológica, y a la plena integración social y educativa.</p> <p>El Estado contará con servicios de protección especializada para la atención de la niñez y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>adolescencia vulnerada, y con servicios de integración social de adolescentes infractores de ley, ambos de carácter especializados en su área, con personal, recursos financieros y despliegue territorial suficientes para dar atención oportuna y eficaz a todo niño, niña y adolescente que lo necesite.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, según corresponda, otorgarán las prestaciones necesarias para la recuperación, reintegración familiar e integración social y educativa de todo niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos por abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u otra forma de</p>	<p>adolescencia vulnerada, y con servicios de integración social de adolescentes infractores de ley, ambos de carácter especializados en su área, con personal, recursos financieros y despliegue territorial suficientes para dar atención oportuna y eficaz a todo niño, niña y adolescente que lo necesite.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, según corresponda, otorgarán las prestaciones necesarias para la recuperación, reintegración familiar e integración social y educativa de todo niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos por abandono, explotación o abuso; situación de discapacidad; situación de calle; tortura u</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conflictos armados, o cualquier otra causa de vulneración. Asimismo, velarán por la integración social de los que infrinjan la ley.</p> <p>Para el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades privadas que ejecuten la función pública de prestaciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberán cumplir estrictamente los mismos principios y deberes que asisten a los organismos públicos en cuyas labores colaboran, y realizarán un trabajo colaborativo con los niños , niñas y adolescentes y sus familias, en el ámbito de sus acciones, orientado al resguardo de sus derechos.”.</p> <p>(Indicación N° 208, aprobada</p>	<p>otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conflictos armados, o cualquier otra causa de vulneración. Asimismo, velarán por la integración social de los que infrinjan la ley.</p> <p>Para el desarrollo integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las entidades privadas que ejecuten la función pública de prestaciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberán cumplir estrictamente los mismos principios y deberes que asisten a los organismos públicos en cuyas labores colaboran, y realizarán un trabajo colaborativo con los niños , niñas y adolescentes y sus familias, en el ámbito de sus acciones, orientado al resguardo de sus derechos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			con modificaciones 5x0). -----	
			<p>ARTÍCULO 52, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 52, nuevo:</p> <p>“Artículo 52.- Niños, niñas y adolescentes con necesidad de protección internacional. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a solicitar y recibir protección como refugiado, en los términos establecidos por la legislación correspondiente.</p> <p>Todo niño, niña y adolescente tendrá derecho a solicitar y que se le reconozca su condición de apátrida en los términos determinados por las normas aplicables.</p> <p>En los casos en los que los niños, niñas o adolescentes se encontraren no acompañados o separados de sus familias, la autoridad competente procurará remitir los antecedentes al</p>	<p>Artículo 52.- Niños, niñas y adolescentes con necesidad de protección internacional. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a solicitar y recibir protección como refugiado, en los términos establecidos por la legislación correspondiente.</p> <p>Todo niño, niña y adolescente tendrá derecho a solicitar y que se le reconozca su condición de apátrida en los términos determinados por las normas aplicables.</p> <p>En los casos en los que los niños, niñas o adolescentes se encontraren no acompañados o separados de sus familias, la autoridad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>juzgado de familia que corresponda para que proceda a la designación inmediata de un representante legal, el cual deberá intervenir en todas las etapas del procedimiento, bajo sanción de nulidad.</p> <p>Oportunamente, la autoridad competente deberá llevar adelante un procedimiento de determinación del interés superior para la identificación de soluciones duraderas apropiadas, tales como la reunificación familiar, la naturalización, para el caso de los niños, niñas y adolescentes apátridas, así como respecto de las medidas de cuidado y asistencia temporal que deberán proveer un entorno seguro y protector en el que recibirán el cuidado físico y emocional apropiado, y en el que sus necesidades especiales serán satisfechas.</p> <p>La autoridad administrativa</p>	<p>competente procurará remitir los antecedentes al juzgado de familia que corresponda para que proceda a la designación inmediata de un representante legal, el cual deberá intervenir en todas las etapas del procedimiento, bajo sanción de nulidad.</p> <p>Oportunamente, la autoridad competente deberá llevar adelante un procedimiento de determinación del interés superior para la identificación de soluciones duraderas apropiadas, tales como la reunificación familiar, la naturalización, para el caso de los niños, niñas y adolescentes apátridas, así como respecto de las medidas de cuidado y asistencia temporal que deberán proveer un entorno seguro y protector en el que recibirán el cuidado físico y emocional apropiado, y en el que sus necesidades especiales serán satisfechas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>encargada del conocimiento de estas solicitudes, dará prioridad a la tramitación de estos casos, velando siempre por el interés superior del niño, niña o adolescente solicitante de la condición de refugiado o apátrida.</p> <p>Cuando los niños, niñas o adolescentes soliciten el reconocimiento de alguna de estas condiciones en frontera, la autoridad de control migratorio no podrá impedir el ingreso al territorio nacional, debiendo resguardar su ingreso en función de lo señalado en la ley respectiva.”.</p> <p>(Indicación N° 215, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>La autoridad administrativa encargada del conocimiento de estas solicitudes, dará prioridad a la tramitación de estos casos, velando siempre por el interés superior del niño, niña o adolescente solicitante de la condición de refugiado o apátrida.</p> <p>Cuando los niños, niñas o adolescentes soliciten el reconocimiento de alguna de estas condiciones en frontera, la autoridad de control migratorio no podrá impedir el ingreso al territorio nacional, debiendo resguardar su ingreso en función de lo señalado en la ley respectiva.</p>
			<p>ARTÍCULO 53, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 53, nuevo:</p> <p>“Artículo 53.- Protección y defensa como consumidores y</p>	<p>Artículo 53.- Protección y defensa como consumidores</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>usuarios. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velen por la protección y defensa de sus derechos e intereses como consumidores de bienes y usuarios de servicios, públicos y privados, tomando en consideración sus necesidades y características particulares en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la sensibilización y la educación de los niños, niñas y adolescentes sobre el consumo sostenible y responsable.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>y usuarios. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, velen por la protección y defensa de sus derechos e intereses como consumidores de bienes y usuarios de servicios, públicos y privados, tomando en consideración sus necesidades y características particulares en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la sensibilización y la educación de los niños, niñas y adolescentes sobre el consumo sostenible y responsable.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>ARTÍCULO 54, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 54, nuevo:</p> <p>“Artículo 54.- Bienes, productos o servicios comercializados para el uso o el consumo de niños, niñas o adolescentes. Los bienes, los productos o los servicios comercializados para el consumo o uso de niños, niñas y adolescentes, no pueden contener sustancias perjudiciales y deben facilitar, de forma visible, la información suficiente sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad, si procede, a la que están destinados.</p> <p>Los bienes, los productos o los servicios comercializados para el uso o el consumo de niños, niñas o adolescentes, deben cumplir las medidas de</p>	<p>Artículo 54.- Bienes, productos o servicios comercializados para el uso o el consumo de niños, niñas o adolescentes. Los bienes, los productos o los servicios comercializados para el consumo o uso de niños, niñas y adolescentes, no pueden contener sustancias perjudiciales y deben facilitar, de forma visible, la información suficiente sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad, si procede, a la que están destinados.</p> <p>Los bienes, los productos o los servicios comercializados para el uso o el consumo de niños, niñas o adolescentes, deben cumplir las medidas de seguridad suficientes para garantizar su inocuidad, tanto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>seguridad suficientes para garantizar su inocuidad, tanto para el uso al que están destinados, como para evitar las consecuencias nocivas que puedan derivar de un uso inadecuado.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>para el uso al que están destinados, como para evitar las consecuencias nocivas que puedan derivar de un uso inadecuado.</p>
			<p>ARTÍCULO 55, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 55, nuevo:</p> <p>“Artículo 55.- De la publicidad. La publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático debe respetar los siguientes principios de actuación:</p> <p>1) Adaptación a la edad y etapa de desarrollo de la audiencia a la que se dirige el mensaje.</p>	<p>Artículo 55.- De la publicidad. La publicidad dirigida a niños, niñas o adolescentes que se divulgue en cualquier medio escrito, audiovisual o telemático debe respetar los siguientes principios de actuación:</p> <p>1) Adaptación a la edad y etapa de desarrollo de la audiencia a la que se dirige el mensaje.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>2) Exclusión de la violencia, la discriminación y de cualquier mensaje que incite al odio.</p> <p>3) Publicidad veraz y no engañosa.</p> <p>4) Publicidad informativa respecto de los riesgos o peligros involucrados para la salud en el consumo o uso de bienes, productos y servicios.</p> <p>5) Publicidad informativa respecto de la sustentabilidad ecológica de los bienes y servicios ofrecidos.</p> <p>6) No incitación al consumo desmedido, sin supervisión de adultos responsables.</p> <p>7) No inducción al uso irresponsable del crédito o responsabilidad financiera.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0). -----</p>	<p>2) Exclusión de la violencia, la discriminación y de cualquier mensaje que incite al odio.</p> <p>3) Publicidad veraz y no engañosa.</p> <p>4) Publicidad informativa respecto de los riesgos o peligros involucrados para la salud en el consumo o uso de bienes, productos y servicios.</p> <p>5) Publicidad informativa respecto de la sustentabilidad ecológica de los bienes y servicios ofrecidos.</p> <p>6) No incitación al consumo desmedido, sin supervisión de adultos responsables.</p> <p>7) No inducción al uso irresponsable del crédito o responsabilidad financiera.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>ARTÍCULO 56, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 56, nuevo:</p> <p>“Artículo 56.- Deberes y responsabilidades. El niño, niña y adolescente tiene los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y del ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias, siempre y cuando lo anterior no viole sus derechos y garantías o contravenga al ordenamiento jurídico.</p> <p>El pleno respeto de los derechos del niño, niña o adolescente no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de</p>	<p>Artículo 56.- Deberes y responsabilidades. El niño, niña y adolescente tiene los deberes que exige el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas y del ordenamiento jurídico; el deber de respeto y obediencia a sus padres o los responsables legales de su cuidado y educación; y el deber de cumplimiento de sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias, siempre y cuando lo anterior no viole sus derechos y garantías o contravenga al ordenamiento jurídico.</p> <p>El pleno respeto de los derechos del niño, niña o adolescente no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>éstos justificará la vulneración de sus derechos.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 7 y 50, aprobadas con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración de sus derechos.</p>
	<p>Título III</p> <p>Sistema de Protección Administrativa y Judicial</p>	<p>Título III</p> <p>Sistema de Protección Administrativa y Judicial</p>	<p>ARTÍCULO 57, NUEVO</p> <p>-----</p> <p>Título III</p> <p>Enunciado</p> <p>--- Reemplazarlo por el siguiente: “De la Protección Integral”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p> <p>PÁRRAFO 1º, NUEVO</p> <p>Epígrafe</p> <p>--- Incorporar el siguiente</p>	<p>Título III</p> <p>De la Protección Integral</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Párrafo 1°, nuevo, cuyo epígrafe es el que sigue:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 1° Normas de aplicación general”</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 216.a.a, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 57, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 57, nuevo:</p> <p>“Artículo 57.- Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la República, la</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 1° Normas de aplicación general</p> <p>Artículo 57.- Definiciones. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia realiza sus funciones a partir de una serie de acciones destinadas al respeto, protección y cumplimiento de todos los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución Política de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de los mismos.</p> <p>1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizadas por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es</p>	<p>República, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en esta ley y en otras normativas jurídicas nacionales en materia de niñez, a través de los cuales se asegura su goce efectivo y se desarrolla un mecanismo de exigibilidad de los mismos.</p> <p>1. Medios de acción. La protección integral se desarrolla a partir de una red intersectorial integrada de diferentes medios de acción ejecutados a partir de políticas, planes, programas, servicios, prestaciones, procedimientos y medidas de protección de derechos, realizadas por diferentes órganos de la Administración del Estado, debidamente coordinados entre sí, así como por actores de la sociedad civil. Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.</p> <p>2. Ámbitos de acción. La protección integral de carácter universal es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Promoción y defensa de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones concretas conforme a</p>	<p>órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.</p> <p>2. Ámbitos de acción. La protección integral de carácter universal es aquella que efectúa el Estado respecto de todo niño, niña o adolescente en los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Promoción y defensa de derechos: son acciones destinadas a elevar el respeto de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantizar su efectividad, fomentando las condiciones que posibiliten su pleno ejercicio. Se realiza a partir de políticas públicas, generales y especiales, que determinan acciones</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general.</p> <p>b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para</p>	<p>concretas conforme a criterios de priorización temática, territorial y condiciones de vulnerabilidad, destinadas a niños, niñas y adolescentes, así como a la población general.</p> <p>b) Seguimiento y acompañamiento: son acciones destinadas a niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, cuyo objetivo es dar apoyo, protección y acompañamiento con el fin de asegurar las condiciones que sean necesarias, con pertinencia a cada situación, para lograr el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Estas acciones comprenden el levantamiento de alertas para activar procedimientos reforzados y derivaciones. Se sustenta en el sistema de protección social que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.</p> <p>c) Protección de derechos: son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva concurrencia. La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan</p>	<p>enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.</p> <p>c) Protección de derechos: son acciones para preservar o restituir el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando se hayan detectado amenazas o vulneraciones, ya sea limitando o privando su ejercicio, por acción u omisión del Estado, la sociedad, las familias, los cuidadores o por sí mismos. Su objeto será impedir la situación, reparar las consecuencias y evitar una nueva concurrencia. La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.</p> <p>La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.</p> <p>La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.</p> <p>La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos.</p> <p>La reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.</p> <p>3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados.</p> <p>La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley.</p> <p>El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por</p>	<p>social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.</p> <p>3. Protección especial. Dentro de las acciones de protección de derechos se desarrollará la protección especial, la que está destinada a niños, niñas y adolescentes que necesitan de servicios y prestaciones que provean una atención diferenciada y especializada, incorporando acciones de reparación psicosocial y restitución de derechos, cuando éstos se han vistos amenazados o vulnerados.</p> <p>La protección especial podrá ser administrativa o judicial, de acuerdo con las funciones y competencias señaladas en la presente ley.</p> <p>El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.</p> <p>4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley.</p> <p>El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el</p>	<p>proveerá de prestaciones en este marco de manera directa, o por intermedio de instituciones privadas sin fines de lucro, acreditadas por la Subsecretaría de la Niñez para el cumplimiento de esta función pública y fiscalizadas por ésta.</p> <p>4. Procedimiento de la protección de derechos. La protección de derechos es iniciada, en el ámbito local, por las Oficinas Locales de la Niñez en el entorno vital del niño, niña y adolescente y ejecutada por los diferentes medios de acción dispuestos por esta ley.</p> <p>El procedimiento se desarrolla como una instancia de colaboración, conciliación y de apoyo a la función cuidadora de las familias, en resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente, y se ejecuta mediante la dictación de medidas de protección, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>presente marco legal.</p> <p>En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, en función de sus competencias, la autoridad administrativa debe derivar el caso al tribunal de familia competente.</p> <p>5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso</p>	<p>cuales pueden ser de carácter administrativo o judicial, según las competencias fijadas por el presente marco legal.</p> <p>En caso de perderse la voluntariedad y/o requerirse la intervención judicial, en función de sus competencias, la autoridad administrativa debe derivar el caso al tribunal de familia competente.</p> <p>5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.</p> <p>La protección judicial no es excluyente de la administrativa.</p> <p>La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas</p>	<p>Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.</p> <p>La protección judicial no es excluyente de la administrativa.</p> <p>La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>competencias y atribuciones.</p> <p>La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional, compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.</p> <p>La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional, compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.</p>
			ARTÍCULO 58, NUEVO	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>--- Agregar el siguiente artículo 58, nuevo:</p> <p>“Artículo 58.- De la amenaza y vulneración no grave de derechos. Se entenderá por amenaza a los derechos de niños, niñas y adolescentes, la situación de riesgo de vulneración de sus derechos, y por vulneración no grave, la limitación o perjuicio leve de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.</p> <p>Entre otras, son amenazas:</p> <p>a) La falta de atención del niño, niña o adolescente por parte de sus padres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio leve para su salud física o emocional.</p> <p>b) La dificultad para la atención y cuidado adecuado al niño, niña o adolescente, a pesar de</p>	<p>Artículo 58.- De la amenaza y vulneración no grave de derechos. Se entenderá por amenaza a los derechos de niños, niñas y adolescentes, la situación de riesgo de vulneración de sus derechos, y por vulneración no grave, la limitación o perjuicio leve de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.</p> <p>Entre otras, son amenazas:</p> <p>a) La falta de atención del niño, niña o adolescente por parte de sus padres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio leve para su salud física o emocional.</p> <p>b) La dificultad para la atención y cuidado adecuado al niño, niña o adolescente, a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>su voluntad de hacerlo, por parte de los padres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, que pueda importarle un perjuicio leve.</p> <p>c) Las carencias de cualquier tipo que puedan producir marginación, inadaptación o afectación de sus derechos, cuando no puedan ser compensadas por la familia ni hayan sido tratadas por los servicios administrativos a impulso de ésta.</p> <p>d) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.</p> <p>e) La falta de controles periódicos de salud o de las inmunizaciones obligatorias.</p> <p>f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a</p>	<p>pesar de su voluntad de hacerlo, por parte de los padres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, que pueda importarle un perjuicio leve.</p> <p>c) Las carencias de cualquier tipo que puedan producir marginación, inadaptación o afectación de sus derechos, cuando no puedan ser compensadas por la familia ni hayan sido tratadas por los servicios administrativos a impulso de ésta.</p> <p>d) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.</p> <p>e) La falta de controles periódicos de salud o de las inmunizaciones obligatorias.</p> <p>f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>las del niño, niña o adolescente.</p> <p>g) La imposibilidad o incapacidad de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, de regular la conducta del niño, niña o adolescente, provocando un peligro evidente de hacerse daño a sí mismo o de perjudicar a terceros.</p> <p>h) Cualquier otra circunstancia persistente que pueda evolucionar y derivar en la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente.</p> <p>La amenaza y vulneración no grave a los derechos requiere de la intervención de la Oficina Local de la Niñez competente para la adopción de medidas de protección que eliminen, reduzcan o compensen las dificultades o perjuicios que atraviesa el niño, la niña o el</p>	<p>necesidades a las del niño, niña o adolescente.</p> <p>g) La imposibilidad o incapacidad de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, de regular la conducta del niño, niña o adolescente, provocando un peligro evidente de hacerse daño a sí mismo o de perjudicar a terceros.</p> <p>h) Cualquier otra circunstancia persistente que pueda evolucionar y derivar en la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente.</p> <p>La amenaza y vulneración no grave a los derechos requiere de la intervención de la Oficina Local de la Niñez competente para la adopción de medidas de protección que eliminen, reduzcan o compensen las dificultades o perjuicios que atraviesa el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>adolescente, así como su familia, siempre que para la protección efectiva no sea necesaria su separación del núcleo familiar. En todo caso, la intervención judicial no es excluyente de la administrativa.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en la letra g) del inciso segundo, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>niño, la niña o el adolescente, así como su familia, siempre que para la protección efectiva no sea necesaria su separación del núcleo familiar. En todo caso, la intervención judicial no es excluyente de la administrativa.</p>
			<p>ARTÍCULO 59, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 59, nuevo:</p> <p>“Artículo 59.- De la vulneración grave de derechos. Se entenderá por vulneración grave de derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes la limitación o perjuicio severo de su</p>	<p>Artículo 59.- De la vulneración grave de derechos. Se entenderá por vulneración grave de derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes la limitación o perjuicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.</p> <p>En cualquier caso, son situaciones de amenaza o vulneración grave, entre otras:</p> <p>a) El abandono por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>b) La falta de atención por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio grave.</p> <p>c) La dificultad grave de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, para su atención y cuidado adecuado, a pesar de su voluntad de hacerlo.</p>	<p>severo de su desarrollo y bienestar, por cualquier circunstancia personal, familiar o social.</p> <p>En cualquier caso, son situaciones de amenaza o vulneración grave, entre otras:</p> <p>a) El abandono por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado.</p> <p>b) La falta de atención por parte de sus padres y/o madres, representantes legales o por quien lo tenga a su cuidado, cuando importe un perjuicio grave.</p> <p>c) La dificultad grave de los padres y/o madres, representantes legales o de quienes lo tengan a su cuidado, para su atención y cuidado adecuado, a pesar de su voluntad de hacerlo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>d) Los malos tratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, explotación u otras situaciones de la misma naturaleza.</p> <p>e) La inducción a la mendicidad, a la comisión de delitos, al comercio sexual, al tráfico de estupefacientes, o situaciones de gravedad análoga.</p> <p>f) Las adicciones de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, que repercutan gravemente en su desarrollo y bienestar.</p> <p>g) El suministro de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica.</p> <p>h) La violencia de género, violencia intrafamiliar u otras circunstancias en el entorno sociofamiliar del niño, niña o</p>	<p>d) Los malos tratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, explotación u otras situaciones de la misma naturaleza.</p> <p>e) La inducción a la mendicidad, a la comisión de delitos, al comercio sexual, al tráfico de estupefacientes, o situaciones de gravedad análoga.</p> <p>f) Las adicciones de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, que repercutan gravemente en su desarrollo y bienestar.</p> <p>g) El suministro de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica.</p> <p>h) La violencia de género, violencia intrafamiliar u otras circunstancias en el entorno sociofamiliar del niño, niña o adolescente que perjudiquen</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>adolescente que perjudiquen gravemente su desarrollo y bienestar.</p> <p>i) La negativa a participar, la obstaculización o falta de colaboración persistente y constatada de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, en los procesos de protección administrativo o judicial, que ponga en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente.</p> <p>j) El maltrato prenatal que pueda originar graves secuelas al futuro nacimiento de un niño o niña debido a la falta de atención o cuidado de la mujer durante el proceso de gestación, o a la violencia ejercida en su contra por parte del progenitor o de terceras personas.</p> <p>Las amenazas y vulneraciones de derechos, así entendidas, competen a los tribunales de familia, sin perjuicio de que el</p>	<p>gravemente su desarrollo y bienestar.</p> <p>i) La negativa a participar, la obstaculización o falta de colaboración persistente y constatada de los padres y/o madres, representantes legales o quienes lo tengan legalmente a su cuidado, en los procesos de protección administrativo o judicial, que ponga en peligro la seguridad del niño, niña o adolescente.</p> <p>j) El maltrato prenatal que pueda originar graves secuelas al futuro nacimiento de un niño o niña debido a la falta de atención o cuidado de la mujer durante el proceso de gestación, o a la violencia ejercida en su contra por parte del progenitor o de terceras personas.</p> <p>Las amenazas y vulneraciones de derechos, así entendidas, competen a los tribunales de familia, sin</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte, respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o de su familia, todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.</p> <p>La protección judicial no es excluyente de la administrativa.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en las letras a), b), c), f e i) del inciso segundo, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte, respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o de su familia, todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.</p> <p>La protección judicial no es excluyente de la administrativa.</p>
			<p>ARTÍCULO 60, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 60, nuevo:</p> <p>“Artículo 60.- Principios</p>	<p>Artículo 60.- Principios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>rectores de los procesos de protección. En todos los procesos de protección de derechos, sean de carácter administrativo o judicial, así como en las decisiones que con ese fin adopten autoridades o funcionarios públicos, o privados que ejerzan funciones públicas, se respetarán los principios que rigen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia regulados en el Título II de este cuerpo legal, así como los establecidos en la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y la ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil.</p> <p>Asimismo, se respetarán los derechos y garantías que a los niños, niñas y adolescentes corresponden de conformidad con el artículo 1 de este cuerpo legal, en particular, los referidos en el Título II de esta ley.”.</p>	<p>rectores de los procesos de protección. En todos los procesos de protección de derechos, sean de carácter administrativo o judicial, así como en las decisiones que con ese fin adopten autoridades o funcionarios públicos, o privados que ejerzan funciones públicas, se respetarán los principios que rigen el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia regulados en el Título II de este cuerpo legal, así como los establecidos en la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y la ley que crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil.</p> <p>Asimismo, se respetarán los derechos y garantías que a los niños, niñas y adolescentes corresponden de conformidad con el artículo 1 de este cuerpo legal, en particular, los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Indicación N° 216.a.a, aprobada con modificaciones 5x0). -----	referidos en el Título II de esta ley.
			<p>ARTÍCULO 61, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 61, nuevo:</p> <p>“Artículo 61.- Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá:</p> <p>a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;</p> <p>b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la</p>	<p>Artículo 61.- Reglas generales para la adopción y aplicación de medidas de protección administrativas y judiciales. Toda medida administrativa o judicial de protección de los derechos del niño, niña o adolescente deberá:</p> <p>a) Adoptarse fundadamente en un procedimiento que contemple las garantías del debido proceso pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia;</p> <p>b) Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente amenazados o afectados, considerando su contexto familiar y comunitario;</p> <p>c) Establecerse por el tiempo necesario que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado;</p> <p>d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar, en el caso que corresponda, atendiendo a su desarrollo y madurez, y a sus padres, madres, representantes o personas que lo tengan bajo su cuidado.</p> <p>e) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y</p>	<p>la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente amenazados o afectados, considerando su contexto familiar y comunitario;</p> <p>c) Establecerse por el tiempo necesario que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado;</p> <p>d) Adoptarse sólo una vez que se haya oído al niño, niña o adolescente a quien pudiere afectar, en el caso que corresponda, atendiendo a su desarrollo y madurez, y a sus padres, madres, representantes o personas que lo tengan bajo su cuidado.</p> <p>e) Revocarse o sustituirse, según sea el caso, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción; y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>f) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.”.</p> <p>(Indicación N° 229, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>f) Renovarse sólo si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea, para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse.</p>
			<p>ARTÍCULO 62, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 62, nuevo:</p> <p>“Artículo 62.- Acción de tutela administrativa de derechos. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños , niñas y adolescentes ante la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y</p>	<p>Artículo 62.- Acción de tutela administrativa de derechos. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre e interés, podrá interponer una acción de garantía de los derechos de los niños , niñas y adolescentes ante la Secretaria Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez , en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.</p> <p>(Indicación N° 219, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o las Oficinas Locales de la Niñez , en razón de riesgos, amenazas o vulneraciones que afecten los derechos y garantías que a ellos corresponden, con el fin de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la afectación de sus derechos.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.</p>
			<p>-----</p> <p>PÁRRAFO 2°, NUEVO</p> <p>Epígrafe</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Artículo 39.- Deber general. os órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben proveer los servicios sociales que correspondan para propender a la plena satisfacción de los derechos de los niños en forma oportuna y eficaz.</u></p>	<p>--- Incorporar el siguiente Párrafo 2°, nuevo, cuyo epígrafe es el que sigue:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 2° De los deberes de la Administración del Estado”</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 63, NUEVO</p> <p>--- Consignar como artículo 63, nuevo, a la norma del artículo 39, bajo el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 63.- Deber general de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, están obligados a proveer los servicios sociales y los servicios de protección especializados que correspondan para garantizar la</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De los deberes de la Administración del Estado</p> <p>Artículo 63.- Deber general de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, están obligados a proveer los servicios sociales y los servicios de protección especializados que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<u>(Ubicación original ver página 179).</u>	<p>plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio chileno, sin distinción, en forma oportuna y eficaz.”.</p> <p>(Indicaciones N^{os} 216.a.a y 225 y 230, aprobadas con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>correspondan para garantizar la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en territorio chileno, sin distinción, en forma oportuna y eficaz.</p>
			<p>ARTÍCULO 64, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 64, nuevo:</p> <p>“Artículo 64.- Deber de inexcusabilidad. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que intervenga ante situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.</p> <p>Si el requerimiento no versa</p>	<p>Artículo 64.- Deber de inexcusabilidad. Requerido un órgano de la Administración del Estado para que intervenga ante situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, no podrá excusarse de conocer y pronunciarse sobre el requerimiento.</p> <p>Si el requerimiento no versa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>sobre materias de su competencia, la autoridad deberá siempre:</p> <p>a) Registrar los datos del niño, niña o adolescente solicitante, de sus padres y/o madres, representantes legales, quienes legalmente lo tengan a su cuidado o de la persona que concurra fundadamente en interés de éste según sea el caso;</p> <p>b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción; y</p> <p>c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5 días</p>	<p>sobre materias de su competencia, la autoridad deberá siempre:</p> <p>a) Registrar los datos del niño, niña o adolescente solicitante, de sus padres y/o madres, representantes legales, quienes legalmente lo tengan a su cuidado o de la persona que concurra fundadamente en interés de éste según sea el caso;</p> <p>b) Informar a la autoridad competente por el medio más eficiente posible, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles contados desde su recepción; y</p> <p>c) Informar al solicitante su incompetencia y la derivación de la solicitud al órgano competente, por el medio más expedito posible y sin dilación. En cualquier caso, deberá siempre notificarse por cualquier medio idóneo que dé fe de su conocimiento efectivo, dentro del plazo de 5</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>hábiles contados desde su recepción.”.</p> <p>(Indicación N° 228, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en la letra a) del inciso segundo, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>días hábiles contados desde su recepción.</p>
			<p>ARTÍCULO 65, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 65, nuevo:</p> <p>“Artículo 65.- Deber de denuncia. Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032, tienen el deber de poner en conocimiento de las instituciones competentes,</p>	<p>Artículo 65.- Deber de denuncia. Los funcionarios públicos, agentes públicos que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, así como toda persona natural o jurídica que desempeñe la función pública a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.032, tienen el deber de poner en conocimiento de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>especialmente de las contempladas en el Título IV de la presente ley, toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de la vulneración de los mismos.</p> <p>Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de 24 horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente.</p> <p>El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo, se entenderá como</p>	<p>instituciones competentes, especialmente de las contempladas en el Título IV de la presente ley, toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de la vulneración de los mismos.</p> <p>Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de 24 horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente.</p> <p>El incumplimiento de los deberes a que se refiere este artículo, se entenderá como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con espacios adecuados que aseguren la confidencialidad pertinente, para que cualquier persona, niño, niña o adolescente pueda denunciar los hechos referidos en el inciso primero. Asimismo, y con tal finalidad, dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva.</p> <p>No se admitirá acción en contra del denunciante, salvo que se pruebe su mala fe.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado,</p>	<p>falta o incumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal.</p> <p>Las Oficinas Locales de la Niñez deberán contar con espacios adecuados que aseguren la confidencialidad pertinente, para que cualquier persona, niño, niña o adolescente pueda denunciar los hechos referidos en el inciso primero. Asimismo, y con tal finalidad, dispondrán de mecanismos expeditos, como teléfono prioritario, página web, redes sociales y cualquier otra plataforma tecnológica, garantizando la reserva respectiva.</p> <p>No se admitirá acción en contra del denunciante, salvo que se pruebe su mala fe.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	
			<p>ARTÍCULO 66, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 66, nuevo:</p> <p>“Artículo 66.- Deber de reserva y confidencialidad. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.</p> <p>El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función,</p>	<p>Artículo 66.- Deber de reserva y confidencialidad. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar la efectividad de su derecho a la vida privada, a la honra y propia imagen en el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los registros en los que conste dicha información.</p> <p>El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión o función,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de amenaza o de vulneración, o que tengan acceso a la información citada en el inciso anterior, quienes deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y escolares de los niños, niñas y adolescentes, salvo requerimiento judicial. Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente, su familia, quien lo tenga legalmente a su cuidado o su abogado, puede solicitar al juez de familia competente conocer los datos o información personal que se halle en poder de cualquier entidad pública o privada, debiendo aquél, en única instancia, resolver</p>	<p>conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de amenaza o de vulneración, o que tengan acceso a la información citada en el inciso anterior, quienes deberán abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y escolares de los niños, niñas y adolescentes, salvo requerimiento judicial. Sin perjuicio de ello, el niño, niña o adolescente, su familia, quien lo tenga legalmente a su cuidado o su abogado, puede solicitar al juez de familia competente conocer los datos o información personal que se halle en poder de cualquier entidad pública o privada, debiendo aquél, en única instancia,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>atendiendo a su edad, madurez e interés superior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>En todo caso, la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado, siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren</p>	<p>resolver atendiendo a su edad, madurez e interés superior, sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>En todo caso, la información referida a niños, niñas y adolescentes que se guarde en registros públicos o de organismos privados colaboradores del Estado, siempre podrá utilizarse de modo innominado, para fines científicos o de investigación.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, fuera de los casos establecidos en esta ley, y en el Párrafo 4° del Título III de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 de dicho cuerpo legal.”</p> <p>(Indicación N° 216.a.a, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, fuera de los casos establecidos en esta ley, y en el Párrafo 4° del Título III de la Ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, será sancionado conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 33 de dicho cuerpo legal.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">PÁRRAFO 3°, NUEVO</p> <p style="text-align: center;">Epígrafe</p> <p>--- Incorporar el siguiente Párrafo 3°, nuevo, cuyo epígrafe es el que sigue:</p> <p style="text-align: center;">“Párrafo 3° De las Oficinas Locales de la Niñez”</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 67, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 67, nuevo:</p> <p>“Artículo 67.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de conformidad al</p>	<p style="text-align: center;">Párrafo 3° De las Oficinas Locales de la Niñez</p> <p style="text-align: center;">Artículo 67.- De las Oficinas Locales de la Niñez. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de los mismos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>El Presidente de la República, mediante decretos supremos</p>	<p>conformidad al artículo 3° bis de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de los mismos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. La coordinación y supervisión de las Oficinas Locales de la Niñez corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>El Presidente de la República,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m) del artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, de Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia</p>	<p>mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. De esta forma, la función establecida para las municipalidades en la letra m) del artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, de Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, se cumplirá a través de los convenios celebrados con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para el desarrollo de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.</p> <p>Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, y su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deban cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Para tales efectos, la Subsecretaría de la</p>	<p>funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.</p> <p>Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán un coordinador local y un equipo multidisciplinario con gestores de casos, y su personal dependerá administrativamente de la municipalidad correspondiente y funcionalmente de la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deban cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.”.</p> <p>(Indicación N° 216.a.a, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>funcionamiento. Para tales efectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa.</p>
			<p>ARTÍCULO 68, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 68, nuevo:</p> <p>“Artículo 68.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones:</p> <p>a) Orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la sociedad civil</p>	<p>Artículo 68.- De las funciones. Las Oficinas Locales de la Niñez deberán desarrollar la promoción, prevención y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las siguientes funciones:</p> <p>a) Orientar a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>b) Fortalecer e impulsar la participación de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, comunidades y la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Lo anterior, se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.</p> <p>c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones de derechos</p>	<p>sociedad civil en materias relacionadas con la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Lo anterior, se realizará por medio de la constitución de Consejos Consultivos Comunales, compuestos por niños, niñas y adolescentes, los que deberán sesionar periódicamente.</p> <p>c) Detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de éste, su familia y su entorno.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo al artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente ley, de oficio o a petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga</p>	<p>riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, estará encargado de la definición, administración, coordinación y tratamiento de los datos personales del referido instrumento de focalización, de acuerdo al artículo 3 letra f) de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.</p> <p>d) Iniciar y gestionar los procesos de protección administrativa universal y/o especializada de los derechos de los niños, niñas o adolescentes destinados a adoptar las medidas de protección consignadas en la presente ley, de oficio o a petición del niño, niña o adolescente, sus padres y/o madres, sus representantes legales o quien lo tenga</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo 74. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se tratase de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo.</p> <p>e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su</p>	<p>legalmente a su cuidado, o de cualquier persona interesada en el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el procedimiento de protección administrativa establecido en el artículo 74. Si se trata de procesos de protección universal se estará a lo dispuesto en las letras e) y g) de esta misma disposición. Si se tratase de procesos de protección especializada se atenderá a lo dispuesto en las letras f) y g) de este artículo.</p> <p>e) Realizar los procesos de protección administrativa universal, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la detección de riesgos de vulneración de cualquiera de sus derechos. La Oficina Local de la Niñez recepcionará los antecedentes y realizará un diagnóstico biopsicosocial</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>familia. El Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan conforme a los resultados del mencionado diagnóstico y elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si correspondiese.</p> <p>El plan de intervención será sugerido por el gestor de casos y se consignará en un acuerdo celebrado con el niño, niña o adolescente y su familia quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento. El plan se construirá en forma coparticipativa, en base a los procedimientos establecidos en los reglamentos a los que se refiere la letra g) de este artículo, en los que se respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se observarán las garantías de un debido</p>	<p>del niño, niña o adolescente y su familia. El Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan conforme a los resultados del mencionado diagnóstico y elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si correspondiese.</p> <p>El plan de intervención será sugerido por el gestor de casos y se consignará en un acuerdo celebrado con el niño, niña o adolescente y su familia quienes voluntariamente se comprometerán con su cumplimiento. El plan se construirá en forma coparticipativa, en base a los procedimientos establecidos en los reglamentos a los que se refiere la letra g) de este artículo, en los que se respetarán y resguardarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>proceso.</p> <p>Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, a los órganos competentes, en concordancia con el plan de intervención y el acuerdo mencionados en el inciso precedente, a fin de que puedan acceder a las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actuando de manera coordinada con dichos órganos, quienes estarán obligados a ejecutar las acciones debidas en el tiempo y forma establecidas en los instrumentos públicos antes referidos, y a enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de resultados de las intervenciones solicitadas.</p>	<p>observarán las garantías de un debido proceso.</p> <p>Adoptado el acuerdo, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa, derivando a los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, a los órganos competentes, en concordancia con el plan de intervención y el acuerdo mencionado en el inciso precedente, a fin de que puedan acceder a las prestaciones sociales necesarias para el debido resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, actuando de manera coordinada con dichos órganos, quienes estarán obligados a ejecutar las acciones debidas en el tiempo y forma establecidas en los instrumentos públicos antes referidos, y a enviar a la Oficina Local de la Niñez los informes de resultados de las intervenciones solicitadas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p> <p>f) Realizar los procesos de</p>	<p>En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, la incumplan de modo grave o de manera reiterada e injustificada, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p> <p>f) Realizar los procesos de protección administrativa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>protección administrativa especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encontrasen vulnerados en uno o más de sus derechos.</p> <p>Si la Oficina Local de la Niñez realiza el diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia, y resultare una sospecha de que éste se encuentra vulnerados en uno o más de sus derechos, lo derivará al programa de diagnóstico clínico especializado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia más cercano a su domicilio, previa coordinación con la Dirección Regional que corresponda de dicho Servicio, a fin de confirmar o descartar la vulneración.</p> <p>En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constate una</p>	<p>especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encontrasen vulnerados en uno o más de sus derechos.</p> <p>Si la Oficina Local de la Niñez realiza el diagnóstico biopsicosocial del niño, niña o adolescente y su familia, y resultare una sospecha de que éste se encuentra vulnerado en uno o más de sus derechos, lo derivará al programa de diagnóstico clínico especializado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia más cercano a su domicilio, previa coordinación con la Dirección Regional que corresponda de dicho Servicio, a fin de confirmar o descartar la vulneración.</p> <p>En el caso de que el diagnóstico clínico especializado constate una vulneración de derechos, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>vulneración de derechos, la Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de protección administrativa especializado, elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si fuere del caso, de acuerdo con a los resultados del mencionado diagnóstico; y el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan.</p> <p>Decidido el plan de intervención, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa y coordinará su ejecución, derivando a los programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes, y/o</p>	<p>Oficina Local de la Niñez iniciará un proceso de protección administrativa especializado, elaborará un plan de intervención personalizado con el niño, niña o adolescente y su familia, si fuere del caso, de acuerdo con los resultados del mencionado diagnóstico; y el Coordinador de la Oficina Local adoptará la o las medidas de protección administrativa que correspondan.</p> <p>Decidido el plan de intervención, la Oficina Local de la Niñez dará inicio a la implementación de la o las medidas de protección administrativa y coordinará su ejecución, derivando a los programas ambulatorios del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a los que los niños, niñas y adolescentes, y/o sus familias, requieran acceder, conforme al plan de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>sus familias, requieran acceder, conforme al plan de intervención elaborado para estos fines.</p> <p>En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4° de la letra e) de este artículo.</p> <p>Las municipalidades, en conformidad con lo establecido</p>	<p>intervención elaborado para estos fines.</p> <p>En caso de que el niño, niña o adolescente, y/o su familia, no cumplan con el plan de intervención, no adhieran al programa de diagnóstico especializado, o al programa de intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia al que la Oficina Local de la Niñez lo haya derivado en virtud del diagnóstico realizado, la Oficina Local de la Niñez deberá poner en conocimiento de aquello, inmediatamente, al tribunal de familia competente y al órgano administrativo que corresponda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 4° de la letra e) de este artículo.</p> <p>Las municipalidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 20.032, podrán acreditarse como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>en el artículo 4° de la ley N° 20.032, podrán acreditarse como colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.</p> <p>g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas, referidos en las letras e) y f) precedentes, así como de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal. Ello, sin perjuicio del seguimiento que el mencionado Servicio debe</p>	<p>colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, para postular a la licitación de los programas de la línea de acción de diagnóstico clínico especializado, pericia y seguimiento de casos; y, en caso de adjudicársela, ejecutar directamente dichos programas.</p> <p>g) Realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección de su competencia y de los planes de intervención contenidos en ellas, referidos en las letras e) y f) precedentes, así como de la situación vital de los egresados de los programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cualquiera sea su denominación legal. Ello, sin perjuicio del seguimiento que el mencionado Servicio debe realizar de los procesos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>realizar de los procesos de protección especializada que ejecuta.</p> <p>En base al seguimiento de cada caso, el Coordinador de la Oficina Local de la Niñez podrá decidir, fundadamente, el cese, continuidad o modificación de las medidas de protección administrativas que hayan sido adoptadas.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en un plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo</p>	<p>de protección especializada que ejecuta.</p> <p>En base al seguimiento de cada caso, el Coordinador de la Oficina Local de la Niñez podrá decidir, fundadamente, el cese, continuidad o modificación de las medidas de protección administrativas que hayan sido adoptadas.</p> <p>Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en un plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley, determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>dispuesto en los artículos 73 y 74, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>h) Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada. Dicho registro se llevará a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente.</p> <p>i) Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes,</p>	<p>los artículos 73 y 74, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>h) Llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada. Dicho registro se llevará a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, del que deberá recibir información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente.</p> <p>i) Articular la oferta dirigida a niños, niñas y adolescentes, especialmente, la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>especialmente, la oferta de los servicios sociales vinculados al Subsistema de Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo” y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran.</p> <p>En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, quien, a su</p>	<p>Protección Integral de la Infancia “Chile Crece Contigo” y la oferta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a través de redes intersectoriales a nivel comunal, regional y nacional, procurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la oferta social disponible y a los programas de protección especializados que se requieran.</p> <p>En caso de detectar necesidades de programas o servicios para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en su territorio, o para su protección especializada, la Oficina Local de la Niñez deberá informar al Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia correspondiente, quien, a su vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>vez, anualmente, tendrá que comunicar de esta situación al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y a la Subsecretaría de Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de nueva oferta en el territorio.</p> <p>Para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente. Un</p>	<p>al Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez y a la Subsecretaría de Evaluación Social, con el objetivo de analizar la pertinencia de una posible ampliación de la oferta o de nueva oferta en el territorio.</p> <p>Para llevar a cabo esta función, existirán mesas de articulación interinstitucional a nivel nacional, regional y comunal, en la que participarán todos los órganos del Estado competentes, dentro de ellos, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que tengan por objeto resguardar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dichas mesas serán lideradas por la Subsecretaría de la Niñez, las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia y las Oficinas Locales de la Niñez, respectivamente. Un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas.</p> <p>Las mesas funcionarán de manera paralela y complementaria a las Comisiones Coordinadoras establecidas en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Los asuntos conocidos en las Comisiones, que no fueren decididos, serán planteados en las mesas para su resolución.”.</p> <p>(Indicación N° 216.a.a., aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, consignada en la letra d) del inciso primero, aprobada 3x2).</p>	<p>reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará la integración y funcionamiento de dichas mesas.</p> <p>Las mesas funcionarán de manera paralela y complementaria a las Comisiones Coordinadoras establecidas en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Los asuntos conocidos en las Comisiones, que no fueren decididos, serán planteados en las mesas para su resolución.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

			<p align="center">ARTÍCULO 69, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 69, nuevo:</p> <p>“Artículo 69.- De la Competencia. Las Oficinas Locales de la Niñez serán competentes para conocer de las amenazas o vulneraciones no graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58.</p> <p>Conocerá del caso la Oficina que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña y adolescente o, en su defecto, de su familia de origen o de la persona que lo tenga a su cuidado. Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuese el caso.</p>	<p>Artículo 69.- De la Competencia. Las Oficinas Locales de la Niñez serán competentes para conocer de las amenazas o vulneraciones no graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo dispuesto en el artículo 58.</p> <p>Conocerá del caso la Oficina que corresponda al lugar de domicilio del niño, niña y adolescente o, en su defecto, de su familia de origen o de la persona que lo tenga a su cuidado. Si el niño, niña o adolescente se encontrare sujeto a una medida de cuidado alternativo, conocerá del caso la Oficina con jurisdicción en el lugar de domicilio de la familia de acogida o residencia de protección, según fuese el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>En caso de no poder aplicar la regla anterior, la competencia queda determinada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; y a falta de lo anterior, por el lugar de ocurrencia del hecho de amenaza o vulneración que ocasiona la apertura del procedimiento.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x1).</p> <p>-----</p>	<p>caso.</p> <p>En caso de no poder aplicar la regla anterior, la competencia queda determinada por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente; y a falta de lo anterior, por el lugar de ocurrencia del hecho de amenaza o vulneración que ocasiona la apertura del procedimiento.</p>
			<p>-----</p> <p>PÁRRAFO 4º, NUEVO</p> <p>Epígrafe</p> <p>--- Incorporar el siguiente Párrafo 4º, nuevo, cuyo epígrafe es el que sigue:</p> <p>“Párrafo 4º De las medidas de protección</p>	<p>Párrafo 4º De las medidas de protección</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>administrativas”</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p> <p>ARTÍCULO 70, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 70, nuevo:</p> <p>“Artículo 70.- Medidas de protección administrativa. En los casos de amenaza o vulneraciones no graves a los derechos de niños, niñas y adolescentes a los que se refiere el artículo 58, las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) Derivar al niño, niña o adolescente y su familia, conjunta o separadamente, según el caso, a uno o más programas ambulatorios de protección social, de orientación y apoyos para el cuidado y crianza, fortalecimiento y/o</p>	<p>administrativas</p> <p>Artículo 70.- Medidas de protección administrativa. En los casos de amenaza o vulneraciones no graves a los derechos de niños, niñas y adolescentes a los que se refiere el artículo 58, las Oficinas Locales de la Niñez podrán aplicar las siguientes medidas de protección:</p> <p>a) Derivar al niño, niña o adolescente y su familia, conjunta o separadamente, según el caso, a uno o más programas ambulatorios de protección social, de orientación y apoyos para el cuidado y crianza,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>revinculación familiar, prevención de vulneraciones, tratamiento y rehabilitación de los perjuicios ocasionados por éstas, y vínculo con redes de apoyo estatal, social y comunitaria.</p> <p>b) Instruir la matrícula o permanencia del niño, niña o adolescente en establecimientos educativos.</p> <p>c) Instruir la activación de los beneficios de seguridad social que correspondan a los niños, niñas o adolescentes o a sus familias.</p> <p>d) Derivar a programas de asistencia integral a la embarazada.</p> <p>e) Derivar el ingreso a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, o gestionar la internación, en algún centro de salud público o privado, al niño,</p>	<p>fortalecimiento y/o revinculación familiar, prevención de vulneraciones, tratamiento y rehabilitación de los perjuicios ocasionados por éstas, y vínculo con redes de apoyo estatal, social y comunitaria.</p> <p>b) Instruir la matrícula o permanencia del niño, niña o adolescente en establecimientos educativos.</p> <p>c) Instruir la activación de los beneficios de seguridad social que correspondan a los niños, niñas o adolescentes o a sus familias.</p> <p>d) Derivar a programas de asistencia integral a la embarazada.</p> <p>e) Derivar el ingreso a tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, o gestionar la internación, en algún centro de salud público</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>niña o adolescente que lo requiera, o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.</p> <p>f) Derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso.</p> <p>g) Cualquier otra medida de protección idónea debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de los límites de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez.</p>	<p>o privado, al niño, niña o adolescente que lo requiera, o a su padre, madre, representantes o responsables, en forma individual o conjunta, según sea el caso.</p> <p>f) Derivar al padre, madre, representantes o responsables del niño, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a objeto que, dentro de un plazo breve, regularicen o procesen la falta de inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad del niño, niña o adolescente, según sea el caso.</p> <p>g) Cualquier otra medida de protección idónea debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de los límites de competencia de las Oficinas Locales de la Niñez.</p> <p>Si se tratare de casos de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Si se tratare de casos de amenazas o vulneraciones graves a los derechos a los que se refiere el artículo 59, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.</p>	<p>amenazas o vulneraciones graves a los derechos a los que se refiere el artículo 59, la Oficina Local de la Niñez, deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, familiares, o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>En caso de decretarse la medida de cuidados alternativos, se preferirán los cuidados basados en familia, privilegiando la familia extensa sobre las de acogida, se aplicará por el menor tiempo posible y velando por la no separación de los hermanos.</p> <p>Podrán adoptarse una o más medidas conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.</p> <p>En casos de urgencia, las medidas señaladas deberán adoptarse en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, consignada en el inciso segundo, aprobada 3x2).</p>	<p>En caso de decretarse la medida de cuidados alternativos, se preferirán los cuidados basados en familia, privilegiando la familia extensa sobre las de acogida, se aplicará por el menor tiempo posible y velando por la no separación de los hermanos.</p> <p>Podrán adoptarse una o más medidas conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.</p> <p>En casos de urgencia, las medidas señaladas deberán adoptarse en un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

			<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 71, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 71, nuevo:</p> <p>“Artículo 71.- Legalidad de las medidas de protección. En todo proceso de adopción de medidas de protección, administrativo o judicial, las medidas de protección que se adopten deberán basarse en los supuestos de amenaza o vulneración que las hacen procedentes, y determinarse mediante una resolución fundada que identifique con claridad y precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretende alcanzar con las medidas adoptadas, que determine el tiempo de duración de las mismas y el plazo para la revisión de su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 71.- Legalidad de las medidas de protección. En todo proceso de adopción de medidas de protección, administrativo o judicial, las medidas de protección que se adopten deberán basarse en los supuestos de amenaza o vulneración que las hacen procedentes, y determinarse mediante una resolución fundada que identifique con claridad y precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretende alcanzar con las medidas adoptadas, que determine el tiempo de duración de las mismas y el plazo para la revisión de su cumplimiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>El deber de motivación de la medida deberá ser cumplido estrictamente, en especial cuando la medida impuesta implique la restricción de otros derechos del niño, niña y adolescente, diversos a los que se busca cautelar.</p> <p>La motivación de la medida incluirá la relación circunstanciada de los criterios utilizados para la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente que justifica su aplicación, en cada caso.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos torna en ilegal a la medida.”</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>El deber de motivación de la medida deberá ser cumplido estrictamente, en especial cuando la medida impuesta implique la restricción de otros derechos del niño, niña y adolescente, diversos a los que se busca cautelar.</p> <p>La motivación de la medida incluirá la relación circunstanciada de los criterios utilizados para la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente que justifica su aplicación, en cada caso.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos torna en ilegal a la medida.</p>
			<p>ARTÍCULO 72, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>72, nuevo:</p> <p>“Artículo 72.- Órganos competentes y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente, serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los otros órganos de la Administración del Estado.</p> <p>En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina</p>	<p>Artículo 72.- Órganos competentes y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el inciso primero del artículo precedente, serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los otros órganos de la Administración del Estado.</p> <p>En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p>
			<p>ARTÍCULO 73, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 73, nuevo:</p> <p>“Artículo 73.- Derivación de los casos de riesgo, o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial. La derivación de los casos de riesgo, o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en las</p>	<p>Artículo 73.- Derivación de los casos de riesgo, o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial. La derivación de los casos de riesgo, o amenaza o vulneraciones de derechos desde la protección administrativa a la protección judicial es imprescindible en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>siguientes situaciones.</p> <p>1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, por tratarse de una vulneración grave de derechos, o de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.</p> <p>2. Si la intervención se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los padres y/o madres o adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente.</p>	<p>las siguientes situaciones.</p> <p>1. Si la intervención con la familia en contexto de voluntariedad no sea posible conforme al diagnóstico previo realizado, por tratarse de una vulneración grave de derechos, o de medidas de protección que afecten sustantivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, debiendo enviarse los antecedentes a los tribunales competentes de oficio o a petición de parte.</p> <p>2. Si la intervención se ve frustrada durante la etapa de implementación y seguimiento por incumplimiento grave o contravenciones reiteradas e injustificadas de las medidas adoptadas por la Oficina Local de la Niñez, por parte de los padres y/o madres o adultos a cargo de la protección y cuidado del niño, niña o adolescente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>3. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa.</p> <p>La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando procediere.</p> <p>Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará</p>	<p>3. Cuando, además de las causas que dieron origen a la protección administrativa, aparezcan nuevos antecedentes de vulneración de derechos de igual o mayor entidad que los que dieron inicio a la intervención en contexto de protección administrativa.</p> <p>La Oficina Local de la Niñez y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cumplirán sus deberes en permanente coordinación con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando procediere.</p> <p>Determinada una medida de protección judicial, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia dará cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>cumplimiento a la medida adoptada por el tribunal en el plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, presente en el número 2, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>plazo y condiciones determinadas en la resolución judicial, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de la facultad del Servicio de determinar los proyectos que darán cumplimiento a las medidas ordenadas.</p>
			<p>ARTÍCULO 74, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 74, nuevo:</p> <p>“Artículo 74.- Procedimiento de protección administrativa. Con el objeto de realizar las funciones señaladas en el artículo 68, el procedimiento</p>	<p>Artículo 74.- Procedimiento de protección administrativa. Con el objeto de realizar las funciones señaladas en el artículo 68, el procedimiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>administrativo de medidas de protección debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona que tenga interés.</p> <p>2.- Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. En caso de iniciarse por un requerimiento oral, el relato deberá constar en un acta.</p> <p>3.- Recibida la denuncia o requerimiento, se analizará su procedencia y se entregará una respuesta fundada al respecto.</p>	<p>administrativo de medidas de protección debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por requerimiento oral o escrito del niño, niña o adolescente, su padre y/o madre, representante legal o quien lo tenga a su cuidado, y en general, por cualquier persona que tenga interés.</p> <p>2.- Al requerimiento no le será exigible mayor formalidad que la exposición de los hechos y los antecedentes mínimos para la correcta individualización de los intervinientes. En caso de iniciarse por un requerimiento oral, el relato deberá constar en un acta.</p> <p>3.- Recibida la denuncia o requerimiento, se analizará su procedencia y se entregará una respuesta fundada al respecto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>4.- Recabados todos los antecedentes iniciales, la Oficina Local de la Niñez ponderará si hay mérito para la adopción de una medida de protección administrativa. Si del análisis se aprecia que no hay mérito para dictar alguna medida, emitirá la decisión respectiva que deberá ser fundada y decretará el cierre del caso.</p> <p>5.- En el curso del procedimiento, el niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo, tiene el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso, designar abogado o requerir de asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho, propiciando que los niños, niñas o adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne, en un ambiente adecuado. A estos efectos, el</p>	<p>4.- Recabados todos los antecedentes iniciales, la Oficina Local de la Niñez ponderará si hay mérito para la adopción de una medida de protección administrativa. Si del análisis se aprecia que no hay mérito para dictar alguna medida, emitirá la decisión respectiva que deberá ser fundada y decretará el cierre del caso.</p> <p>5.- En el curso del procedimiento, el niño, niña o adolescente cuya situación sea o pueda ser afectada por la decisión del órgano administrativo, tiene el derecho de intervenir, en cualquier estado y grado del proceso, designar abogado o requerir de asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho, propiciando que los niños, niñas o adolescentes expresen su opinión sobre el asunto que les concierne, en un ambiente adecuado. A</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza.</p> <p>6.- Una vez determinado el diagnóstico y la eventual medida a adoptar, se suscribirá un acuerdo mediante acta escrita entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo es un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de servicios de protección, la debida supervisión del caso, la duración de la intervención y los objetivos que sea necesario alcanzar.</p> <p>7.- Iniciado el procedimiento</p>	<p>estos efectos, el niño, niña o adolescente podrá hacerse acompañar de una persona de su confianza.</p> <p>6.- Una vez determinado el diagnóstico y la eventual medida a adoptar, se suscribirá un acuerdo mediante acta escrita entre los intervinientes y el Estado, representado por la Oficina Local de la Niñez, donde se plasmarán todos los compromisos que sean pertinentes para superar la amenaza o vulneración de derechos. El acuerdo es un compromiso suscrito voluntariamente, en el que se deberá individualizar a los interesados, las acciones comprometidas, los actores involucrados en la prestación de servicios de protección, la debida supervisión del caso, la duración de la intervención y los objetivos que sea necesario alcanzar.</p> <p>7.- Iniciado el procedimiento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>para aplicar una medida de protección, se citará a los interesados a un día y hora determinados, en el más breve plazo, para que asistan a la sesión a fin de resolver sobre el caso. Además, se establecerán, de ser ello requerido, las acciones de diagnóstico biopsicosocial y recopilación de antecedentes que considere necesarios, para lo cual se dispondrá del conjunto de programas de la oferta. En el proceso de evaluación se determinará el diagnóstico y demás acciones para verificar la existencia de la amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>Los intervinientes podrán exponer por escrito u oralmente lo que estimen pertinente, antes de la sesión o en la misma instancia, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios en apoyo de sus argumentos. La sesión se efectuará con quienes asistan, aun cuando las personas</p>	<p>para aplicar una medida de protección, se citará a los interesados a un día y hora determinados, en el más breve plazo, para que asistan a la sesión a fin de resolver sobre el caso. Además, se establecerán, de ser ello requerido, las acciones de diagnóstico biopsicosocial y recopilación de antecedentes que considere necesarios, para lo cual se dispondrá del conjunto de programas de la oferta. En el proceso de evaluación se determinará el diagnóstico y demás acciones para verificar la existencia de la amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>Los intervinientes podrán exponer por escrito u oralmente lo que estimen pertinente, antes de la sesión o en la misma instancia, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios en apoyo de sus argumentos. La sesión se efectuará con quienes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>interesadas debidamente notificadas no hayan concurrido o hecho valer sus alegaciones y antecedentes. Las decisiones que se adopten se notificarán por el medio más idóneo, que permita dejar constancia de las mismas.</p> <p>De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez adoptará una medida de protección administrativa.</p> <p>8.- La medida de protección administrativa deberá adoptarse en el plazo máximo de treinta días de iniciado el procedimiento.</p> <p>9.- Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo menos cada tres</p>	<p>asistan, aun cuando las personas interesadas debidamente notificadas no hayan concurrido o hecho valer sus alegaciones y antecedentes. Las decisiones que se adopten se notificarán por el medio más idóneo, que permita dejar constancia de las mismas.</p> <p>De no asistir los citados a la sesión o fracasada la instancia de búsqueda de acuerdos y compromisos concretos para la superación de amenaza o vulneración, la Oficina Local de la Niñez adoptará una medida de protección administrativa.</p> <p>8.- La medida de protección administrativa deberá adoptarse en el plazo máximo de treinta días de iniciado el procedimiento.</p> <p>9.- Toda medida de protección administrativa deberá ser revisada a lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.</p> <p>10.- Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.</p> <p>11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El tribunal podrá ordenar los</p>	<p>menos cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese.</p> <p>10.- Cuando el procedimiento se haya iniciado a petición de persona interesada, el desistimiento de la acción no paralizará el curso del proceso si, a juicio de la Oficina Local de la Niñez, existen indicios o razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.</p> <p>11.- En los casos en los que los padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez comunicará los hechos al tribunal de familia competente. El</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0. Con excepción del encabezado del inciso primero, aprobado 5x0; del número 5, aprobado 2x1; y de los números 8, 9 y 11, aprobados 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p>
			<p>ARTÍCULO 75, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 75, nuevo:</p> <p>“Artículo 75.- Revisión de medidas. Toda medida de protección administrativa</p>	<p>Artículo 75.- Revisión de medidas. Toda medida de protección administrativa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>deberá ser revisada, a lo menos, cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. Dentro de los objetivos de la revisión, la unidad respectiva deberá ejecutar las siguientes acciones:</p> <p>a) Revisión y seguimiento de las condiciones que motivaron el plan y las medidas.</p> <p>b) Ejecución y coordinación de instancias de gestión de redes y casos.</p> <p>c) Actualización y modificación del plan de intervención de acuerdo a la variación de la situación del caso.</p> <p>d) Egreso y seguimiento.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0, con excepción</p>	<p>deberá ser revisada, a lo menos, cada tres meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantención o cese. Dentro de los objetivos de la revisión, la unidad respectiva deberá ejecutar las siguientes acciones:</p> <p>a) Revisión y seguimiento de las condiciones que motivaron el plan y las medidas.</p> <p>b) Ejecución y coordinación de instancias de gestión de redes y casos.</p> <p>c) Actualización y modificación del plan de intervención de acuerdo a la variación de la situación del caso.</p> <p>d) Egreso y seguimiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>del término “tres meses”, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	
			<p>ARTÍCULO 76, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 76, nuevo:</p> <p>“Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, cuando no se hayan observado las reglas esenciales para su adopción; o cuando la misma se haya adoptado fuera de los</p>	<p>Artículo 76.- Acción de reclamación por ilegalidad. Todo niño, niña o adolescente, o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento de protección administrativa, podrá recurrir ante el tribunal con competencia en materia de familia que corresponda al domicilio de la recurrida, en contra de actos ilegales o arbitrarios de la Oficina Local de la Niñez ocurridos en el proceso de protección administrativa; o en contra de la resolución que ordenó la medida de protección, cuando no se hayan observado las reglas esenciales para su adopción; o cuando la misma se haya</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>casos de amenaza de derechos que la hacen procedente; cuando haya sido dictada por una Oficina incompetente; cuando su dictación se realizó con infracción de los derechos que a los niños, niñas o adolescentes corresponden en el proceso; o contraviniendo las normas de procedimiento establecidas para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, o desde la notificación de la adopción de la medida, y será resuelto por el tribunal en forma incidental conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.968, pudiendo citar a audiencia para recibir más antecedentes si lo</p>	<p>adoptado fuera de los casos de amenaza de derechos que la hacen procedente; cuando haya sido dictada por una Oficina incompetente; cuando su dictación se realizó con infracción de los derechos que a los niños, niñas o adolescentes corresponden en el proceso; o contraviniendo las normas de procedimiento establecidas para su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente ley.</p> <p>El recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho ilegal o arbitrario, o desde la notificación de la adopción de la medida, y será resuelto por el tribunal en forma incidental conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.968, pudiendo citar a audiencia para recibir más antecedentes si lo estima necesario. El tribunal</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>estima necesario. El tribunal podrá decretar orden de no innovar y dictar medidas urgentes en protección de los afectados. En contra de la resolución que resuelve la reclamación de ilegalidad, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 67 N° 2) de la ley N° 19.968.</p> <p>En los casos en los que la ilegalidad o arbitrariedad cause perturbación, amenaza o vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica, u otro derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, la acción también podrá ser interpuesta por cualquier persona en su nombre e interés, y el plazo para su interposición se extenderá a diez días corridos contados desde la ocurrencia de los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y acciones procedentes de conformidad con la ley.”.</p>	<p>podrá decretar orden de no innovar y dictar medidas urgentes en protección de los afectados. En contra de la resolución que resuelve la reclamación de ilegalidad, procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 67 N° 2) de la ley N° 19.968.</p> <p>En los casos en los que la ilegalidad o arbitrariedad cause perturbación, amenaza o vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica, u otro derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, la acción también podrá ser interpuesta por cualquier persona en su nombre e interés, y el plazo para su interposición se extenderá a diez días corridos contados desde la ocurrencia de los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos y acciones procedentes de conformidad con la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>(Artículo 121, inciso final, aprobado 5x0 inciso primero, y 3x2 incisos segundo y tercero).</p> <p>-----</p>	
		<p>Título IV Institucionalidad</p> <p>Párrafo 1° Participación ciudadana y de los niños</p>	<p>-----</p> <p>TÍTULO IV INSTITUCIONALIDAD</p> <p>PARRAFO 1°</p> <p>Epígrafe</p> <p>--- Eliminar el Epígrafe del Párrafo 1° del Título IV.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p> <p>ARTÍCULO 77, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 77, nuevo:</p> <p>“Artículo 77.- Institucionalidad</p>	<p>Título IV Institucionalidad</p> <p>Artículo 77.- Institucionalidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones:</p> <p>a. Ministerio de Desarrollo Social y Familia: velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.530.</p> <p>b. Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la que, a su vez, instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.</p> <p>c. Subsecretaría de la Niñez: deberá, dentro de sus</p>	<p>del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. El Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia estará conformado, entre otras, por las siguientes instituciones:</p> <p>a. Ministerio de Desarrollo Social y Familia: velará por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de promover y proteger su ejercicio, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.530.</p> <p>b. Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez: dará los lineamientos generales a la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, la que, a su vez, instruirá a las Comisiones Coordinadoras de Protección Regionales al respecto.</p> <p>c. Subsecretaría de la Niñez: deberá, dentro de sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>funciones, colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral, de conformidad a los artículos 3° bis y 6° bis de la ley N° 20.530, así como la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de conformidad con la ley que crea dicho Servicio.</p> <p>d. Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 2° de la ley N° 21.067.</p> <p>e. Servicio Nacional de</p>	<p>funciones, colaborar con la administración, coordinación y supervisión de los sistemas o subsistemas de gestión intersectorial que tengan por objetivo procurar la prevención de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección integral, de conformidad a los artículos 3° bis y 6° bis de la ley N° 20.530, así como la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de conformidad con la ley que crea dicho Servicio.</p> <p>d. Defensoría de los Derechos de la Niñez: tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 2° de la ley N° 21.067.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, conforme a lo establecido en la ley que crea dicho Servicio.</p> <p>f. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los</p>	<p>e. Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia: tiene por objeto la provisión de oferta de protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, conforme a lo establecido en la ley que crea dicho Servicio.</p> <p>f. Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil: es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia, respetando los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>g. Oficinas Locales de la Niñez: serán las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III de la presente ley.</p> <p>h. Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez: asesorará en materias de niñez y adolescencia a la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>i. Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes: estará compuesto por representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>g. Oficinas Locales de la Niñez: serán las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III de la presente ley.</p> <p>h. Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez: asesorará en materias de niñez y adolescencia a la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>i. Consejo Consultivo Nacional de niños, niñas y adolescentes: estará compuesto por representantes de los Consejos Consultivos Comunales de niños, niñas y adolescentes que deberán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			letra b) del artículo 68.”. (Indicación N° 233.a, aprobada con modificaciones 4x0). -----	mantener en funcionamiento las Oficinas Locales de la Niñez, en los términos establecidos en la letra b) del artículo 68.
			ARTÍCULO 78, NUEVO --- Incorporar el siguiente artículo 78, nuevo: “Artículo 78.- Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación a las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.	Artículo 78.- Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá contar con un Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y adolescentes, que tendrá como objetivo hacer efectiva la participación de los niños, niñas y adolescentes en relación a las políticas, proyectos y programas que puedan afectarles en los ámbitos establecidos en esta ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Este Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará compuesto por diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales establecidos en las Oficinas Locales de la Niñez. Estos miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán tres años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá la forma de funcionamiento del Consejo.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>Este Consejo deberá reunirse al menos tres veces al año, y estará compuesto por diez miembros representantes de los Consejos Consultivos Comunales establecidos en las Oficinas Locales de la Niñez. Estos miembros deberán ser elegidos por votación de sus pares y durarán tres años en su cargo, o hasta que cumplan los 18 años de edad.</p> <p>Un reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá la forma de funcionamiento del Consejo.</p>
			<p>ARTÍCULO 79, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 79, nuevo:</p> <p>“Artículo 79.- De los demás órganos del Estado. Aquellos</p>	<p>Artículo 79.- De los demás órganos del Estado. Aquellos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>órganos del Estado que ejecuten acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar, o en su caso, restablecer de manera oportuna y eficaz los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Indicación N° 233.a, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>órganos del Estado que ejecuten acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar, o en su caso, restablecer de manera oportuna y eficaz los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
			<p>ARTÍCULO 80, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 80, nuevo:</p> <p>“Artículo 80.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. En el ejercicio de sus competencias y funciones, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones</p>	<p>Artículo 80.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. En el ejercicio de sus competencias y funciones, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>deberán tener especial consideración en el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su relación con ellos.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán contar con personal debidamente formado en el trato con niños, niñas y adolescentes en los derechos que les corresponden, así como en la normativa que les es aplicable. De igual forma, el sistema de formación de estas instituciones deberá incluir capacitaciones periódicas sobre estas materias, dirigidas a todo funcionario que tenga interacción o trato directo con niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En todo procedimiento en el que se vea involucrado un niño, niña o adolescente, las Fuerzas</p>	<p>Policía de Investigaciones deberán tener especial consideración en el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su relación con ellos.</p> <p>Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán contar con personal debidamente formado en el trato con niños, niñas y adolescentes en los derechos que les corresponden, así como en la normativa que les es aplicable. De igual forma, el sistema de formación de estas instituciones deberá incluir capacitaciones periódicas sobre estas materias, dirigidas a todo funcionario que tenga interacción o trato directo con niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En todo procedimiento en el que se vea involucrado un niño, niña o adolescente, las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>de Orden y Seguridad Pública deberán respetar y proteger sus derechos, dando cumplimiento a los protocolos y manuales de acción e instrucciones generales establecidos para tales efectos.</p> <p>Los deberes de información que deben realizar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el marco de sus competencias, deberán cumplirse en la manera que el niño, niña o adolescente entienda adecuadamente aquello que se le está informando, especialmente en aquellos casos en que aquél hable un lenguaje diferente al español.”.</p> <p>(Indicación N° 233.a, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>-----</p>	<p>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán respetar y proteger sus derechos, dando cumplimiento a los protocolos y manuales de acción e instrucciones generales establecidos para tales efectos.</p> <p>Los deberes de información que deben realizar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el marco de sus competencias, deberán cumplirse en la manera que el niño, niña o adolescente entienda adecuadamente aquello que se le está informando, especialmente en aquellos casos en que aquél hable un lenguaje diferente al español.</p>
		Título V	TÍTULO V	TÍTULO V

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>De la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción</p>	<p>Epígrafe</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“De la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción”</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p> <p>ARTÍCULO 81, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 81, nuevo:</p> <p>“Artículo 81.- Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención</p>	<p>De la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción</p> <p>Artículo 81.- Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas conforme a ellos.</p> <p>La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.”.</p>	<p>la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas conforme a ellos.</p> <p>La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá propender a la creación de las condiciones político institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			(Indicación N° 238, aprobada con modificaciones 3x0). -----	colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.
		<i>Artículo 41.- Contenido mínimo de la política nacional de la niñez. La política que se formule deberá contener, a lo menos, sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias; orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según corresponda.</i>	ARTÍCULO 82, NUEVO --- Considerar a la norma del artículo 41 en el siguiente artículo 82, nuevo, con las enmiendas que se pasan a describir: Inciso primero --- Sustituir la expresión "política nacional de la niñez", por el vocablo "Política Nacional de la Niñez y Adolescencia". (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0). --- Agregar, luego de la expresión "contener, a lo menos", la frase "un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en el país,". (Artículo 121, inciso final,	Artículo 82.- Contenido mínimo de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia . La política que se formule deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de la situación de la niñez y adolescencia en el país , sus objetivos y fines estratégicos, distinguiendo áreas y materias, como también las orientaciones y ejes de acción dirigidos al cumplimiento de dichos objetivos y fines, considerando criterios de descentralización y desconcentración, según

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><i>La política nacional de la niñez propenderá a que el Sistema de Garantías sea de carácter:</i></p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazar la expresión “política nacional de la niñez”, por el vocablo “Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0, en lo referente al término “Política Nacional de la Niñez y Adolescencia”, y 5x0 en lo relativo al término “y su Plan de Acción”).</p> <p>--- Sustituir la expresión “propenderá a”, por el término “asegurarán”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Reemplazar la palabra “Garantías” por la voz “Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y</p>	<p>corresponda.</p> <p>La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción asegurarán que el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia sea de carácter:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>a) Universal, <u>promoviendo</u> el ejercicio de sus derechos a todos los <u>niños</u> dentro del territorio de la República.</p> <p>b) Coordinado, <u>propendiendo a la unidad de acción y evitando la interferencia de funciones.</u></p>	<p>Adolescencia”.</p> <p>(Indicación N° 239.a, aprobada con modificaciones 3x0).</p> <p>Letra a)</p> <p>--- Sustituir la expresión “promoviendo”, por el término “garantizando”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Reemplazar el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>Letra b)</p> <p>--- Sustituir la expresión “propendiendo a”, por el término “cumpliendo con”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final,</p>	<p>a) Universal, garantizando el ejercicio de sus derechos a todos los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio de la República.</p> <p>b) Coordinado, cumpliendo con la unidad de acción, la eficiencia debida y evitando la interferencia de funciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>c) <u>Progresivo e integral, considerando el desarrollo de la niñez hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado.</u></p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Intercalar, entre los términos “acción” e “y evitando la interferencia de funciones”, la locución “, la eficiencia debida”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>Letra c)</p> <p>--- Eliminar el vocablo “Progresivo e”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>--- Reemplazar la frase “considerando el desarrollo de la niñez”, por la siguiente: “abordando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo progresivo”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado,</p>	<p>c) Integral, abordando las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes etapas de su desarrollo progresivo hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>aprobado 5x0).</p> <p>--- Suprimir la siguiente frase: “y atendiendo al ejercicio de los derechos en un marco de protección que incluya a las familias, la comunidad, la sociedad civil y, particularmente, a los órganos del Estado”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p> <p>Letra d), nueva</p> <p>“d) Sistémico, considerando la protección de los derechos en un marco conjunto e interrelacionado que incluya a los niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, a las familias, la comunidad, la sociedad civil y a los órganos del Estado, con vistas a una mayor eficacia en la acción.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final,</p>	<p>d) Sistémico, considerando la protección de los derechos en un marco conjunto e interrelacionado que incluya a los niños, niñas y adolescentes, a sus padres y/o madres, a las familias, la comunidad, la sociedad civil y a los órganos del Estado, con vistas a una mayor eficacia en la acción.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>d) <i>Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en diferentes sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños.</i></p> <p>(Ubicación original ver página 185)</p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>(Expresión “padres y/o madres”, aprobada 3x2).</p> <p>-----</p> <p>Letra d)</p> <p>--- Pasó a ser letra e), sustituyendo el término “niños”, por la expresión “niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0. Consignar a la presente letra como letra e), aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>e) Intersectorial, relacionando en sus contenidos las diferentes dimensiones de las prestaciones públicas que se desarrollan en distintos sectores, y generando la capacidad de incidir en las políticas de las entidades del sector público que presten servicios vinculados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
		<p>Artículo 43.- Contenido mínimo del plan de acción. El plan de acción deberá contener, a lo menos:</p>	<p>ARTÍCULO 83, NUEVO</p> <p>--- Considerar a la norma del artículo 43 en el siguiente artículo 83, nuevo, con las enmiendas que se pasan a</p>	<p>Artículo 83.- Contenido mínimo del Plan de Acción. El Plan de Acción deberá contener, a lo menos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>a) <i>Los programas o líneas programáticas que lo integran.</i></p> <p>b) <i>Las acciones y medidas específicas a ejecutar.</i></p> <p>c) <i>Los plazos de ejecución.</i></p> <p>d) <i>Los órganos y cargos responsables.</i></p>	<p>describir:</p> <p>-----</p> <p>Letra a), nueva</p> <p>--- Incorporar la siguiente letra a), nueva:</p> <p>“a) Los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia que se abordarán.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p> <p>Letras a), b), c), d), e) y f)</p> <p>--- Pasaron a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente, sin enmiendas.</p> <p>-----</p>	<p>a) Los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia que se abordarán.</p> <p>b) Los programas o líneas programáticas que lo integran.</p> <p>c) Las acciones y medidas específicas a ejecutar.</p> <p>d) Los plazos de ejecución.</p> <p>e) Los órganos y cargos responsables.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p>e) <i>Las metas para sus acciones y medidas.</i></p> <p>f) <i>Los indicadores necesarios para su evaluación.</i></p> <p>(Ubicación original ver página 198)</p>		<p>f) <i>Las metas para sus acciones y medidas.</i></p> <p>g) <i>Los indicadores necesarios para su evaluación.</i></p>
		<p><u>Artículo 44.- Procedimiento de formulación y aprobación. La política nacional de la niñez y su plan de acción serán elaborados a través de un proceso coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con esta ley y el reglamento</u></p>	<p>ARTÍCULO 84, NUEVO</p> <p>--- Considerar a la norma del artículo 44 en el siguiente artículo 84, nuevo, con las enmiendas que se pasan a describir.</p> <p>Inciso primero</p> <p>--- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 84.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso interministerial, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el que se</p>	<p>Artículo 84.- Procedimiento de formulación y aprobación. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán elaborados a través de un proceso interministerial, coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>respectivo. Este proceso deberá considerar la participación de las organizaciones de la sociedad civil.</u></p> <p><u>La política nacional de la niñez tendrá una duración de diez años, y será revisada al menos cada cinco años. La política nacional de la niñez y su plan de acción serán aprobados mediante decreto supremo expedido por el</u></p>	<p>deberá considerar la participación del Consejo Nacional de niños, niñas y adolescentes, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez, el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas organizaciones sin fines de lucro que trabajen con la niñez y adolescencia.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0, y expresión “del Consejo Nacional de niños, niñas y adolescentes”, aprobado 5x0).</p> <p>Inciso segundo</p> <p>--- Reemplazar, las dos veces que sale mencionada, la expresión “política nacional de la niñez”, por el vocablo “Política Nacional de la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final,</p>	<p>Familia, en el que se deberá considerar la participación del Consejo Nacional de niños, niñas y adolescentes, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez, el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, expertos y organizaciones de la sociedad civil, en particular aquellas organizaciones sin fines de lucro que trabajen con la niñez y adolescencia.</p> <p>La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia tendrá una duración de nueve años, y será revisada y evaluada, al menos, cada tres años. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción serán aprobados</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
		<p><u>Ministerio de Desarrollo Social</u> a propuesta del <u>Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez</u>, y deberá ser suscrito, además, por aquellos <u>secretarios de Estado</u> con competencia en la materia respectiva.</p> <p>(Ubicación original ver página 200)</p>	<p>Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Sustituir el término “diez”, por la expresión “nueve”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Reemplazar la expresión “revisada”, por el término “revisada y evaluada”.</p> <p>(Indicación N° 245, aprobada 3x0).</p> <p>--- Sustituir el término “cinco”, por la expresión “tres”.</p> <p>(Indicación N° 246, aprobada 3x0).</p> <p>--- Agregar, luego del vocablo “Ministerio de Desarrollo Social”, la expresión “y Familia”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p>	<p>mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a propuesta del Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familias y Niñez, y deberá ser suscrito, además, por aquellos Ministros con competencia en la materia respectiva.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>--- Sustituir la locución “Comité Interministerial de Desarrollo Social de la Niñez”, por el término “Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familias y Niñez”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>--- Reemplazar el vocablo “secretarios de Estado”, por la expresión “Ministros”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x0).</p> <p>-----</p>	
			<p>ARTÍCULO 85, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 85, nuevo:</p> <p>“Artículo 85.- Evaluación y Monitoreo. La Subsecretaría de la Niñez será la encargada de llevar a cabo una evaluación y monitoreo anual de la Política Nacional de Niñez y</p>	<p>Artículo 85.- Evaluación y Monitoreo. La Subsecretaría de la Niñez será la encargada de llevar a cabo una evaluación y monitoreo anual de la Política Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			Adolescencia y el Plan de Acción respectivo.” (Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0). -----	Niñez y Adolescencia y el Plan de Acción respectivo.
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</p> <p>Artículo 4°.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:</p> <p>a) La educación y la cultura;</p> <p>b) La salud pública y la protección del medio ambiente;</p> <p>c) La asistencia social y</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>jurídica;</p> <p>d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;</p> <p>e) El turismo, el deporte y la recreación;</p> <p>f) La urbanización y la vialidad urbana y rural;</p> <p>g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;</p> <p>h) El transporte y tránsito públicos;</p> <p>i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;</p> <p>j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de</p>			<p>-----</p> <p>TÍTULO VI, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente Título VI, nuevo, cuyo epígrafe es del siguiente tenor:</p> <p>“Título VI Modificaciones a otras leyes”</p> <p>(Indicación N° 246 bis, aprobada 4x0).</p> <p>-----</p> <p>ARTÍCULO 86, NUEVO</p>	<p>Título VI Modificaciones a otras leyes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;</p> <p>k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y</p> <p>l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.</p>			<p>--- Agregar el siguiente artículo 86, nuevo:</p> <p>“Artículo 86.- Modificación a la ley orgánica constitucional de Municipalidades. Agrégase la siguiente letra m), nueva, al artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:</p> <p>“m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.”.”.</p> <p>(Indicación N° 246 bis, aprobada 4x0).</p> <p>-----</p>	<p>Artículo 86.- Modificación a la ley orgánica constitucional de Municipalidades. Agrégase la siguiente letra m), nueva, al artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades:</p> <p>“m) La promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos.”.</p>
<p>LEY N° 20.379, QUE CREA EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUCIONALIZA EL</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p align="center">SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA “CHILE CRECE CONTIGO”</p> <p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">Del Subsistema de Protección Integral de la Infancia - Chile Crece Contigo</p> <p>Artículo 9°.- Créase el subsistema de Protección Integral de la Infancia, denominado "Chile Crece Contigo", cuyo objetivo es acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se atiendan en el sistema público de salud, desde su primer control de gestación y <u>hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente.</u></p> <p>Asimismo, el subsistema podrá acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se encuentren matriculados en los establecimientos educacionales públicos <u>hasta</u></p>			<p align="center">ARTÍCULO 87, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 87, nuevo:</p> <p>“Artículo 87.- Modificaciones a la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo”.</p> <p>1. Reemplázase, en el primer inciso del artículo 9, la frase “hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente”, por la siguiente: “hasta que cumplan los 18 años de edad”.</p> <p>2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 9, la frase “hasta el primer ciclo de</p>	<p>Artículo 87.- Modificaciones a la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile Crece Contigo”.</p> <p>1. Reemplázase, en el primer inciso del artículo 9, la frase “hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente”, por la siguiente: “hasta que cumplan los 18 años de edad”.</p> <p>2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 9, la frase “hasta el primer ciclo de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p><u>el primer ciclo de enseñanza básica</u>, a través de los programas incorporados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.</p>			<p>enseñanza básica”, por la siguiente: “hasta que cumplan los 18 años de edad”.</p> <p>3. Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 9, del siguiente tenor:</p> <p>“El Subsistema tendrá dentro de sus beneficiarios a los niños, niñas y adolescentes, cuyo adulto significativo se encuentre privado de libertad. También serán beneficiarios los cuidadores de aquellos niños, niñas y adolescentes.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>enseñanza básica”, por la siguiente: “hasta que cumplan los 18 años de edad”.</p> <p>3. Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 9, del siguiente tenor:</p> <p>“El Subsistema tendrá dentro de sus beneficiarios a los niños, niñas y adolescentes, cuyo adulto significativo se encuentre privado de libertad. También serán beneficiarios los cuidadores de aquellos niños, niñas y adolescentes.”.</p>
<p>LEY N° 20.595, QUE CREA EL INGRESO ÉTICO FAMILIAR QUE ESTABLECE BONOS Y TRANSFERENCIAS CONDICIONADAS PARA LAS FAMILIAS DE POBREZA EXTREMA Y CREA SUBSIDIO AL EMPLEO DE LA MUJER</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Artículo 4°.- Otros Usuarios del Subsistema. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 3°, también podrán acceder al Subsistema las personas y sus familias, cuando corresponda, que se encuentren en situación de vulnerabilidad por cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>(a) Tener 65 o más años de edad, vivir solo o con una persona y estar en situación de pobreza. Para la calificación de condición de pobreza no se considerarán los beneficios que le hayan sido otorgados de conformidad a la ley N° 20.255;</p> <p>(b) Las personas en situación de calle;</p>			<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 88, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 88, nuevo:</p> <p>“Artículo 88.- Modificaciones a la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer.</p> <p>1. Agrégase, en la letra b) de su artículo 4°, antes del punto y coma, lo siguiente: “mayores de edad. Los niños, niñas y adolescente en situación de calle estarán a cargo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p>	<p>Artículo 88.- Modificaciones a la ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea el subsidio al empleo de la mujer.</p> <p>1. Agrégase, en la letra b) de su artículo 4°, antes del punto y coma, lo siguiente: “mayores de edad. Los niños, niñas y adolescente en situación de calle estarán a cargo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p><u>(c) Los menores de edad, cuyo adulto significativo se encuentre privado de libertad. También serán beneficiarios los cuidadores de tales menores.</u></p> <p>Las referidas personas podrán acceder a todas las acciones y prestaciones contempladas en el Subsistema, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>A contar del 1 de enero de 2013, un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social precisará los casos y formas en que las personas y sus familias, según corresponda, referidas en el inciso primero de este artículo, podrán ingresar al Subsistema "Seguridades y Oportunidades". Tal reglamento establecerá el mecanismo de selección de los usuarios referidos en el inciso primero de este artículo, según corresponda; la forma, elementos y duración que tendrán los Programas referidos</p>			<p>2. Elimínase la letra c) de su artículo 4°."</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>2. Elimínase la letra c) de su artículo 4°.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
en los artículos 6º, 7º y 8º de esta ley, cuando éstos se destinen a beneficiarios señalados en el inciso primero.				
<p>LEY N° 20.530, QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.</p> <p>Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social y Familia como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Social y Familia colaborará también con el Presidente de la República en el diseño, implementación y coordinación de políticas, planes y programas destinados a brindar protección social a aquellas personas o grupos y familias que, sin ser vulnerables, pueden verse enfrentados a contingencias o eventos adversos, que podrían conducirlos a una situación de vulnerabilidad. Dichas políticas, planes y programas propenderán a evitar que los destinatarios pasen a una condición de vulnerabilidad en los términos de esta ley.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por los derechos de los niños con el fin de promover y proteger su ejercicio de acuerdo con el Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez y en conformidad con la Constitución</p>			<p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 89, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo 89, nuevo:</p> <p>“Artículo 89.- Modificación a la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 1°, la frase: “el Sistema de Garantías</p>	<p>Artículo 89.- Modificación a la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Reemplázase en el inciso tercero de su artículo 1°, la frase: “el Sistema de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Política de la República y las leyes.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional, desde un enfoque familiar y de integración social, en los casos que corresponda. Se entenderá por enfoque familiar la implementación de políticas sociales que pongan foco en las familias y en su entorno territorial, social y sociocultural. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por que dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso, preservando la coordinación con otros servicios públicos.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo</p>			<p>de Derechos de la Niñez”, por la siguiente: “el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>Garantías de Derechos de la Niñez”, por la siguiente: “el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Social y Familia tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando por que las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población, a las personas, grupos vulnerables y sus familias en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.</p> <p>Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia procurará mantener información a disposición de todas las personas respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley. Dicha información deberá proporcionarse en diversos soportes, con el fin de favorecer la inclusión de todas las personas.</p>				
<p>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</p> <p>Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes deberán comparecer patrocinadas por</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato.</p> <p>Ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.</p> <p>La renuncia formal del abogado patrocinante o del apoderado no los liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que sean necesarios para impedir la indefensión de su representado.</p>				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>En caso de renuncia del abogado patrocinante o de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio a otro que la asuma, a menos que el representado se procure antes un abogado de su confianza. Tan pronto éste acepte el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.</p> <p>La obligación señalada en el inciso primero no regirá tratándose de los procedimientos establecidos en el Título IV. En estos casos, las partes podrán comparecer y actuar sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante, salvo que el juez lo estime necesario.</p>			<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 90, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo 90, nuevo:</p> <p>“Artículo 90.- Modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Efectúanse las siguientes adecuaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:</p> <p>1.- En el inciso final del artículo 18, sustitúyase la expresión “en el Título IV”, por la frase “en los párrafos 3° y 4° del Título IV”.</p> <p>2.- Incorpórase el siguiente</p>	<p>Artículo 90.- Modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Efectúanse las siguientes adecuaciones a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:</p> <p>1.- En el inciso final del artículo 18, sustitúyase la expresión “en el Título IV”, por la frase “en los párrafos 3° y 4° del Título IV”.</p> <p>2.- Incorpórase el siguiente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>inciso final, nuevo, en el artículo 18:</p> <p>“Tratándose de los procedimientos señalados en los párrafos 1º y 2º del Título IV de esta ley, la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado.”.</p>	<p>inciso final, nuevo, en el artículo 18:</p> <p>“Tratándose de los procedimientos señalados en los párrafos 1º y 2º del Título IV de esta ley, la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado.”.</p>
<p>TITULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</p> <p>Párrafo primero</p> <p>De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes</p> <p>Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la <u>ley</u>,</p>			<p>3.- En el inciso primero del artículo 68, intercálese, entre las palabras “ley” y “, tendientes”, la frase “que crea el Sistema Integral de</p>	<p>3.- En el inciso primero del artículo 68, intercálese, entre las palabras “ley” y “, tendientes”, la frase “que crea el Sistema Integral de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente Párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.</p> <p>La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.</p>			<p>Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>4.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:</p> <p>“Por amenaza o vulneración de derechos, para efectos de la presente ley, deberá estarse a las definiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Ley que crea el Sistema Integral de Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>5.- En el inciso segundo del artículo 68, que pasa a ser tercero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente oración:</p> <p>“La medida se adoptará por el</p>	<p>Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>4.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:</p> <p>“Por amenaza o vulneración de derechos, para efectos de la presente ley, deberá estarse a las definiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Ley que crea el Sistema Integral de Protección y Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”.</p> <p>5.- En el inciso segundo del artículo 68, que pasa a ser tercero, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente oración:</p> <p>“La medida se adoptará por el menor tiempo posible,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>menor tiempo posible, procurará que se cumpla cerca del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, no separar a los hermanos y privilegiará el acogimiento y reunificación familiar antes que el residencial.”.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x1 abstención).</p> <p>-----</p>	<p>procurará que se cumpla cerca del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, no separar a los hermanos y privilegiará el acogimiento y reunificación familiar antes que el residencial.”.</p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- La política nacional de la niñez deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Artículo segundo.- Las normas del título III regirán a contar de la fecha de entrada</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p><u>Artículo primero.- La política nacional de la niñez deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.</u></p> <p><u>Artículo segundo.- Las normas del título III regirán a contar de la fecha de entrada</u></p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIO</p> <p>--- Sustituirlos por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Oficinas Locales de la Niñez reguladas en el Título III de la presente</p>	<p>Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Oficinas Locales de la Niñez reguladas en el Título III de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal.”.</p>	<p><u>en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección de la Infancia, cualquiera sea su denominación legal.”.</u></p>	<p>ley, se implementarán de manera progresiva en el territorio nacional, a partir de la transformación de las Oficinas de Protección de Derechos, reguladas en la ley N° 20.032, y de conformidad a los resultados en los procesos de evaluación que se realicen respecto de su proceso de instalación. La implementación de todas las Oficinas Locales de la Niñez deberá realizarse dentro de los cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>La evaluación a la que hace mención el inciso segundo, será realizada por parte de una entidad externa a los organismos del Estado que ejecuten las acciones y prestaciones que ofrecen, de conformidad a las instrucciones que para estos efectos imparta el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, conjuntamente con la Dirección de</p>	<p>presente ley, se implementarán de manera progresiva en el territorio nacional, a partir de la transformación de las Oficinas de Protección de Derechos, reguladas en la ley N° 20.032, y de conformidad a los resultados en los procesos de evaluación que se realicen respecto de su proceso de instalación. La implementación de todas las Oficinas Locales de la Niñez deberá realizarse dentro de los cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.</p> <p>La evaluación a la que hace mención el inciso segundo, será realizada por parte de una entidad externa a los organismos del Estado que ejecuten las acciones y prestaciones que ofrecen, de conformidad a las instrucciones que para estos efectos imparta el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, conjuntamente con la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>Presupuestos.”.</p> <p>(Indicación N° 247.a.a, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p>	<p>Dirección de Presupuestos.</p>
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo segundo transitorio.- La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción deberá adecuarse a los principios, objetivos, deberes, derechos y garantías establecidos en la presente ley dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, aun cuando su plazo de vigencia no haya concluido.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p>	<p>Artículo segundo transitorio.- La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción deberá adecuarse a los principios, objetivos, deberes, derechos y garantías establecidos en la presente ley dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, aun cuando su plazo de vigencia no haya concluido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)

			<p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero transitorio.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley se dictarán dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del referido en la letra g) del artículo 68, que conforme a dicha disposición debe dictarse dentro del plazo de un año.”.</p> <p>(Indicación N° 250, aprobada con modificaciones 5x0).</p> <p>-----</p>	<p>Artículo tercero transitorio.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley se dictarán dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del referido en la letra g) del artículo 68, que conforme a dicha disposición debe dictarse dentro del plazo de un año.</p>
			<p>ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>--- Agregar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>“Artículo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 4x0).</p> <p>-----</p>	<p>Artículo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar las normas de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, considerando las adecuaciones que surjan para la aplicación de esta ley.</p>
			<p>ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>--- Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo quinto transitorio.- En el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República</p>	<p>Artículo quinto transitorio.- En el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	TEXTO FINAL (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
			<p>enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley con el objeto de concordar y armonizar la Ley N° 20.032 y la Ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia con la presente ley, en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones.”.</p> <p>(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, aprobado 3x2).</p> <p>-----</p>	<p>República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley con el objeto de concordar y armonizar la Ley N° 20.032 y la Ley que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia con la presente ley, en todas las materias necesarias, a excepción de las relativas al régimen de subvenciones.</p>